

**LA TRANSFORMACIÓN DE LAS FORMAS POLÍTICAS Y DEL
DERECHO CONSTITUCIONAL ATENDIENDO A LOS
CONDICIONANTES SISTÉMICOS DE SU ‘CONSTITUCIÓN
POLÍTICA’: LA APORTACIÓN DE OTTO HINTZE**

***THE TRANSFORMATION OF POLITICAL FORMS AND
CONSTITUTIONAL LAW BY ATTENDING TO THE SYSTEMIC
DETERMINANTS OF THEIR 'POLITICAL CONSTITUTION': OTTO
HINTZE'S CONTRIBUTION***

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

*Catedrático de Derecho del trabajo y de la seguridad social
Universidad de Granada*

<https://orcid.org/0000-0002-0230-6615>

Cómo citar este trabajo: Monereo Pérez, J. L. (2025). La transformación de las formas políticas y del derecho constitucional atendiendo a los condicionantes sistémicos de su ‘constitución política’: la aportación de Otto Hintze. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 15 (2), 1–72. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.12054>

RESUMEN

Otto Hintze (1861-1940) es un prestigioso historiador alemán, especialmente de la historia política y constitucional. Es considerado como uno –sino el mejor– de los historiadores más importantes de las épocas del imperio alemán y de la República de Weimar. Desde sus inicios, estuvo vinculado al “socialista de cátedra” Gustav Schmoller [(1838-1917; aunque también a Gustav Droysen (1808-1884), a Leopold von Ranke (1795-1886) y Max Weber (1864-1920)]. Gustav Schmoller lo reclamó para colaborar en la edición del “Acta Prusiana”, investigación monumental que

recopila las fuentes sobre la Administración prusiana entre 1713 y 1786. Una tarea que alcanzó al año 1910. De este modo Hintze se convirtió en el mejor conocedor de historia prusiana, prosiguiendo con su labor de investigación histórica. Paulatinamente va poniendo –bajo la influencia de Gustav Schmoller- las bases de renovación metodológica comprensiva de la historia administrativa, que enlaza con la dirección de la historia social, económica y constitucional en sentido amplio. Su influencia en la investigación histórica ha sido extraordinaria y persistente. A lo largo de su trayectoria vital, Otto Hintze destaca, entre otras cuestiones, los rasgos más relevantes del desenvolvimiento del Estado moderno y del constitucionalismo emergente. Partiendo de los orígenes y de la configuración desde el Estado autoritario de clase única –conjugando poderes del príncipe con cierta protección subordinada de los súbditos- al Estado democrático de pluralidad de clases (en el fondo, aunque Hintze no utilizara nunca expresamente dicha expresión), propio del constitucionalismo democrático-social, pasando por el Estado liberal no estrictamente democrático del siglo XIX.

PALABRAS CLAVE: Historia de las Formas Políticas, Instituciones políticas, Estado moderno, Derecho Constitucional, Estudio político y constitucional comparado, Concepción material del Estado y de la Constitución.

ABSTRACT

Otto Hintze (1861-1940) is a renowned German historian, especially of political and constitutional history. He is considered to be one - if not the best - of the most important historians of the eras of the German Empire and the Weimar Republic. From the beginning, he was linked to the “professorial socialist” Gustav Schmoller [(1838-1917; but also to Gustav Droysen (1808-1884), Leopold von Ranke (1795-1886) and Max Weber (1864-1920)]. Gustav Schmoller asked him to collaborate in the edition of the “Acta Prusiana”, a monumental research that compiles the sources on the Prussian Administration between 1713 and 1786. A task that reached the year 1910. In this way Hintze became the best connoisseur of Prussian history, continuing his work of historical research. Gradually, under the influence of Gustav Schmoller, he laid the foundations for a comprehensive methodological renewal of administrative history, which is linked to the direction of social, economic and constitutional history in a broad sense. His influence on historical research has been extraordinary and persistent. Throughout his life, Otto Hintze highlights, among other issues, the most relevant features of the development of the modern state and of the emerging constitutionalism. Starting from the origins and the configuration from the authoritarian State of a single class -conjugating the powers of the prince with a certain subordinate protection of the subjects- to the democratic State of a plurality of classes (in the end, although Hintze never expressly used this

expression), typical of social-democratic constitutionalism, passing through the liberal State, not strictly democratic, of the 19th century.

KEYWORDS: History of Political Forms, Political Institutions, Modern State, Constitutional Law, Comparative Political and Constitutional Study, Material Conception of the State and the Constitution.

SUMARIO

- I. *Elementos de comprensión de su modo de pensar y de su aportación científica.*
- II. *El pensamiento de Otto Hintze en la “Gran transformación” de las formas políticas en la realidad social.*
- III. *Concepción material del Estado y de la Constitución y el orden económico*
- IV. *Conformación y transformación de los Estados modernos y desarrollo constitucional diacrónico. El estudio político y constitucional comparado.*
- V. *Bibliografía.*
 - V. 1. *De Otto Hintze (Selección).*
 - V. 2. *Sobre Otto Hintze y su época (Selección).*

[Economía y política] “son tan solo dos lados o aspectos especiales, indisolublemente ligados, de uno y el mismo desarrollo histórico”

OTTO HINTZE¹

«Todo concepto político posee una parte iluminada, inmediatamente visible, pero también una zona oscura, que sólo se dibuja por contraste con la de la luz. Puede decirse que la reflexión política moderna, deslumbrada por esa luz, ha perdido completamente de vista la zona de sombra que recorta los conceptos políticos y que no coincide con el significado manifiesto de éstos”

ROBERTO ESPOSITO²

¹ HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, Madrid, Revista de Occidente, 1968, pág. 291. HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*, trad. J. Díaz García, revisión, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional” (pp. IX-LVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

² ESPOSITO, R.: *Comunidad, inmunidad y biopolítica*, Barcelona, Herder, 2009, pág. 11.

I. Elementos de comprensión de su modo de pensar y de su aportación científica

Otto Hintze (1861-1940) es un prestigioso historiador alemán. Es considerado como uno –sino el mejor- de los historiadores más importantes de las épocas del imperio alemán y de la República de Weimar. Desde sus inicios, estuvo vinculado al “socialista de cátedra” Gustav Schmoller [(1838-1917; aunque también a Gustav Droysen (1808-1884), a Leopold von Ranke (1795-1886) y Max Weber (1864-1920)], economista y científico social alemán, que encabezó la Escuela histórica en economía política, y que era firme partidario de la intervención del Estado en la economía y en la, por entonces, llamada “cuestión social”³. Gustav Schmoller lo reclamó para colaborar en la edición del “Acta Prusiana”, investigación monumental que recopila las fuentes sobre la Administración prusiana entre 1713 y 1786. Una tarea que alcanzó al año 1910. De este modo Hintze se convirtió en uno de los mejores conocedores de historia prusiana, prosiguiendo con su labor de investigación histórica. Paulatinamente va poniendo –bajo la influencia de Gustav Schmoller- las bases de renovación metodológica comprensiva de la historia administrativa, que enlaza con la dirección de la historia social, económica y constitucional en sentido amplio (de nuevo un vínculo con el pensamiento socio-económico de Gustav Schmoller). Gustav Schmoller aboga por una concepción estrictamente inductiva de la investigación histórica. En obras fundamentales como *El principio monárquico y el régimen constitucional*, pone de manifiesto las transformaciones que se estaban produciendo en el orden soberano del Estado y en las relaciones internacionales en el curso del desarrollo histórico, pero también las singulares de la conformación política y constitucional de Alemania. Acabaría abandonando prematuramente la enseñanza por padecer una grave enfermedad en los ojos (1920).

No obstante, en los años restantes de vida proseguiría su actividad científica confrontándose con los más recientes desarrollos y aportaciones de la sociología y trabajando en el proyecto de una *ciencia de la política integradora* en la cual la historia constitucional habría debido representar la parte general. El surgimiento e implantación del régimen totalitario del nazismo lo constriñe a dimitir –se trataba de una verdadera imposición del régimen nazi- de la Academia Prusiana de las ciencias debido a los orígenes hebreos de su esposa. Al tiempo se consagraría como una de las grandes referencias doctrinales de la historia política y constitucional comparada. Sus

³ MONEREO PÉREZ, J.L.: “La ‘Escuela Histórica Nueva’ en Economía y la política de reforma social”, Estudio Preliminar a SCHMOLLER, G.: *Política social y economía política*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2007, págs. V a XXXVI.; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Reforma social y ética en Economía Política: la teoría de Gustav Schmoller”, en *Temas Laborales*, núm. 93 (2008), págs. 11-76; MONEREO PÉREZ, J.L.: “El ‘Socialismo de cátedra’ de Gustav Schmoller en la construcción de la Política social moderna,” *Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas*, Servicios Académicos Intercontinentales SL, issue 11, October. *RePEc: erv: rehipi:y:2017*. PELÁEZ, M.J. y SEGHIRI, M. (dirs.): “Wirtschaftsgeschichte und Wirtschaftspolitik” en el centenario de un deceso: “Trabajos de Historia de las instituciones políticas y de las ideas políticas, sociales y económicas y sobre el socialismo de cátedra en homenaje a Gustav Friedrich von Schmoller (1ª parte), en *Revista europea de historia de las ideas políticas y de las instituciones públicas*, Nº. 10, 2016-2017 (Ejemplar dedicado a: Trabajos de Historia de las instituciones políticas y de las ideas políticas, sociales y económicas y sobre el socialismo de cátedra en homenaje a Gustav von Schmoller (1838-1917)).

contribuciones –en muchos casos anticipadoras de otras corrientes de pensamiento histórico- han influido en toda la historiografía política y constitucional de nuestro tiempo⁴. Hintze estudió historia, filosofía y filología en la Universidad de Greifswald, donde se incorporó a la fraternidad “Germania”. En el año 1880 se estableció en Berlín. En dicha Universidad obtuvo un doctorado bajo la dirección de Julius Weizsäcker con una disertación sobre historia medieval en 1884. Fue reclamado para el proyecto sobre *Acta Borussica* (prusiana), un proyecto de edición de la Academia de Ciencias de Prusia bajo la dirección de Gustav Schmoller. En 1895 su tesis postdoctoral para convertirse en conferencista fue aceptada por los historiadores Heinrich von Treitschke y Gustav Schmoller, y en 1902 es nombrado profesor del Departamento de Política, Historia Constitucional, Administrativa y Económica de la Universidad de Berlín. En este marco participaría en la publicación de numerosos trabajos de investigación. Hasta tal punto es así que en 1910 se publicaron siete volúmenes de fuentes sobre la economía y la organización administrativa en Prusia con detenidos estudios y comentarios históricos. En el periodo anterior al inicio de la Primera Guerra Mundial, Hintze apoyó en distintas publicaciones la creación de una superpotencia alemana desde una perspectiva liberal-conservadora moderada⁵. Una de sus obras clave, *Die Hohenzollern und ihr Werk* (“*Los Hohenzollern y su trabajo*”), encargada por la dinastía prusiana Hohenzollern para su aniversario de gobierno en 1915, es considerada una obra de referencia de la investigación histórica. Lo que vino a convertir a Hintze en un clásico vivo de la historiografía. Otto Hintze –que ya había replanteado sus concepciones ideológicas originarias- protestó contra la expulsión de Albert Einstein de la Academia de Ciencias de Prusia. El mismo acabaría renunciado en 1938 a su condición de miembro de dicha Academia. En el año 1939 su esposa, debido a sus raíces judías y su ideología de izquierda, fue privada de su empleo en la Universidad Friedrich-Wilhelm, y finalmente tuvo que huir sola a los Países Bajos. Otto Hintze –ya débil de salud- falleció tan solo unos meses después, el 25 de abril

⁴ Paradigmáticamente en la llamada “historia conceptual”. Véase, entre la numerosa bibliografía de calidad al respecto, CHIGNOLA, S. y DUSO, G.: *Historia de los conceptos y filosofía política*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2009; BRUNNER, O., CONZE, W. y KOSELLECK, R. (Hrsg.): *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, Stuttgart, Klett Cotta Verlag, 1972-1992; KOSELLECK, R.: *Historias de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*, Madrid, Trotta, 2012. Lo pone de manifiesto SCHIERA, P.: *Otto Hintze*, Napoli, Guida Editori, 1974.

⁵ Sin embargo, es harto discutible que a Hintze se la pueda atribuir de manera indiferenciada y sin más matices, la consideración de un historiador constitucional de ideología conservadora. Es suficiente reparar en los rasgos atribuidos tipológicamente a dicho modo de pensar analizados por ZAGREBELSKY, G.: *Historia y Constitución*, trad., y Prólogo de M. Carbonell, Madrid, Trotta, 1996, págs. 25 y sigs., en particular 60 y sigs.; MANNHEIM, K.: “Das konservative Denken”, en *Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*, núm. 57 (1927), I, págs. 68-142; 2, págs. 470-495. Se recoge en MANNHEIM, K.: *Ensayos sobre sociología y psicología social*, trad. F.M. Torner, México, Fondo de Cultura Económica, 1963. Mannheim se adentra en el estudio del pensamiento análisis estructural de la epistemología, en págs. 84 y sigs. (“El pensamiento conservador”). Asimismo, MANNHEIM, K.: *Ideología y utopía. Introducción a la sociología del conocimiento*, trad. Eloy Terrón, revisión, edición y estudio preliminar, “La sociología del conocimiento como sociología crítica: Karl Mannheim” (pp. XI-XLVI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2024. Sobre el pensamiento conservador en Mannheim, véase MONEREO PÉREZ, J. L.: *La sociología crítica de Karl Mannheim en una época de crisis*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2024, págs. 37 y sigs.

de 1940. Culminando la tragedia, en 1942, Hedwig Hintze –esposa de Hintze, y ya viuda– se suicidaría a fin de evitar su deportación por el régimen nazi a un campo de concentración (*rectius*, de exterminio).

Otto Hintze ha sido considerado, en efecto, como uno de los grandes maestros de la historia y de la cultura política y constitucional⁶. Sus aportaciones –en una parte frustradas por la incidencia personal y familiar de la represión del nazismo–, han sido fundamentales en la historia constitucional, de la formación y desarrollo del Estado y en la historia administrativa. El Estado moderno refleja en su opinión una nueva dimensión de lo político respecto a la anterior configuración del espacio político en el “antiguo régimen”. El constitucionalismo⁷ supuso una limitación de los poderes estatales que vieron condicionada su soberanía absoluta e ilimitada por el orden constitucional operante en el plano político y jurídico⁸. Como señalaría el que consideró siempre a Hintze como uno de sus grandes referentes: con la constitución comienza a no valer ya el Estado como es (“Estado”, precisamente), sino como debe ser. Su criterio ya no es la soberanía, sino el ordenamiento, que es la suma de soberanía y orden capaz de producir drásticamente unidad y unicidad de gobierno y sociedad civil. En el pueblo se incorporan los grandes elementos de la soberanía y del consenso, a través de la capacidad comunicativa y circulatoria de la opinión pública. Soberanía popular, monarquía constitucional y poder legislativo son los elementos fundamentales del constitucionalismo, en los que se expresa plenamente la degeneración del antiguo Estado mediante el agravamiento (en sentido unitario y exclusivo) de la función típica del Derecho y después de la explosión de lo social⁹. Interesa destacar que el Estado se percibe como un orden histórico que *se construye y desarrolla a través de procesos políticos y la presencia variable de fuerzas sociales y económicas* actual como factores base de poder. La política se enfrenta a la

⁶ En este sentido uno de los investigadores más solventes en el estudio de su pensamiento, SCHIERA, P.: *Otto Hintze*, Napoli, Guida Editori, 1974, introductor de sus obras en Italia y traductor al italiano de ellas; así, HINTZE, O.: *Stato e società*, edición de P. Schiera, Bologna, 1980; SCHIERA, P.: *Il laboratorio borghese. Scienza e politica nella Germania dell'Ottocento*, Bologna, il Mulino, 1987.

⁷ Para el “constitucionalismo” antes del surgimiento de llamado constitucionalismo “liberal” y del constitucionalismo democrático-social con Estado social de Derecho, puede consultarse, SKINNER, Q.: *Los fundamentos del pensamiento político moderno. Tomo II. La reforma* (1978), trad. J.J. Utrilla, México D.F., FCE, 1993, Segunda Parte (“El Constitucionalismo y la contrarreforma”), págs. 119 y sigs.

⁸ Véase JOUVENEL, B.: *La soberanía*, trad. L. Benavides, edición crítica al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2000; y desde otras premisas conceptuales, metodológicas e ideológicas, HELLER, H.: *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional* (1929), trad. y estudio preliminar de M. de la Cueva, México, FCE, 1995.

⁹ SCHIERA, P.: *El constitucionalismo como discurso político*, trad. A. Mora Cañada y M. Martínez Neira, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2012, pág. 16, con referencia a su propia aportación doctrinal, SCHIERA, P.: “Melancolía y Derecho. La confrontación entre individuo y disciplina a favor del ordenamiento”, en PETIT, C. (ed.): *Pasiones del Jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, 1998, págs. 115-160. Aparte de Schiera (que lo ha introducido en Italia a través de la traducción de varias obras de Hintze), Hintze ha tenido una influencia decisiva en la historia del pensamiento histórico y constitucional europeo. Asimismo, PASSERIN D' ENTRÈVES, A.: *La noción de Estado. Una introducción a la Teoría Política* (1967), edición y prólogo de Ramón Punset, Barcelona, Ariel, 2001, págs. 95 y sigs., y 185 y sigs.

necesidad de reducir la complejidad creciente de la realidad estableciendo mecanismos de racionalización.

Relevante es poner de manifiesto la conexión de este enfoque con la concepción tipológica del constitucionalismo de autores actuales como Nicola Matteucci, para el cual el término “constitucionalismo” hace referencia no tanto a un período histórico o una corriente específica de ideas políticas, sociales y jurídicas, sino más bien a un “tipo ideal” para pensar la realidad histórica, o una categoría analítica que permita sacar a la luz y mostrar aspectos particulares de la experiencia política –cribando el material histórico- y la búsqueda de un orden política más idóneo en conexión con el orden social. Le interesa no tanto en quién, sino en cómo se debe decidir en política, es decir, en los procedimientos jurídicos que hacen “legítima” una decisión, y se preocupan de los fines que la sociedad política ha de garantizar, esto es, de los derechos constitucionales. El “constitucionalismo” así entendido queda vinculado a una técnica y organización de la libertad contra el poder arbitrario. Matteucci realiza precisamente una investigación de histórica constitucional, interesándose por el fundamento histórico y conceptual del término “democracia representativa” y otros conceptos fundamentales de la historia político-constitucional. Desde esa perspectiva, abordado en particular el constitucionalismo moderno, se realza que él constitucionalismo no se sustraer a la pauta fundamental que caracteriza el desarrollo del Estado moderno, que es un proceso de racionalización de todos los aspectos de la vida política y social, de manera que a la condición del Derecho privado se une la del Derecho público, que obedece a la misma exigencia de certeza y eficacia y de publicidad, de modo que todos estén en condiciones de igualdad¹⁰. El constitucionalismo moderno refleja perfectamente el *carácter instituyente del Derecho*, conforme a su propia ontología política. En tal sentido ningún

¹⁰ MATTEUCCI, N.: *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, trad. F. J. Ansuátegui Roig y M. Martínez Neira, Presentación de B. Clavero, Madrid, Trotta, 1998, capítulo 1 (“El constitucionalismo: una definición tipológica”), págs. 23 y sigs., que cita entre otros autores a Otto Hintze en la referencia bibliográfica seccionada para dicho capítulo (*Ibid.*, pág.293). Sobre la definición desde la perspectiva de la ciencia histórica e histórico-jurídica, véase POUND, R.: *Evolución de la libertad. El desarrollo de las garantías constitucionales de la libertad* (1957), edición y estudio preliminar, “La jurisprudencia sociológica de Roscoe Pound: la teoría del Derecho como ingeniería social” (pp. IX-LXXXIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2004; FRIEDRICH, C.J.: *Gobierno constitucional y democracia* (1937), Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1975; FRIEDRICH, C.J.: *La democracia como forma política y como forma de vida*, Madrid, Tecnos, 1961; FRIEDRICH, C.J.: *Teoría y realidad de la organización constitucional democrática: (en Europa y América)*, México D.F., FCE, 1946; MCILWAIN, C.H.: *Constitucionalismo antiguo y constitucionalismo moderno* (1947), Madrid, 1991. Precisamente Matteucci destaca que *la ciencia histórica alemana* sigue un camino distinto, en la medida en que *parte de la constitución material* y no de la formal (o prescriptiva). Véase BÖCKENFÖRDE, E.W.: *La storiografia costituzionale tedesca nel secolo decimonono. Problemática e modelli dell’ epoca*, Milano, Giuffrè, 1970; BRUNNER, O.: *Nuevos caminos de la historia social y constitucional*, Buenos Aires, Alfa, 1977; SCHMITT, C.: *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 1983; HINTZE, O.: *Gesammelte Abhandlungen, I, Staat und Verfassung*, Göttingen, 1962; WEHLER, H.U. (ed.): *Moderne deutsche Sozialgeschichte*, Berlin, 1968; KRIELE, M.: *Introducción a la teoría del Estado*, Buenos Aires, Depalma, 1980. Una perspectiva de conjunto desde la “Ciencia del Estado”, con referencia especial a la doctrina alemana, pero incluyendo una perspectiva comparada, en BENZ, A.: *El Estado moderno. Fundamentos de su análisis politológico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, espec., págs. 25 y sigs., y 188 y sigs.

derecho se reduce sólo a lo que reivindica, porque siempre abre el camino a ulteriores derechos, según esa dinámica en el ingreso de la Modernidad política. Sin embargo, esto no supone que el establecimiento de nuevos derechos surja de forma automática del proceso histórico sin más. Estos siempre son objeto de una lucha que nace de necesidades e intereses distintos y contrapuestos. En esta lucha está en juego un enfrentamiento, siempre y que no puede tener fin, con los poderes. El derecho, por una parte, presupone el poder; y, por otro, nace de una resistencia al mismo¹¹.

Otto Hintze realzó los rasgos más relevantes del desenvolvimiento del Estado moderno y del constitucionalismo emergente. Partiendo de los orígenes y de la configuración desde el Estado autoritario de clase única –conjugando poderes del príncipe con cierta protección subordinada de los súbditos- al Estado de pluralidad de clases –en el fondo, aunque Hintze no utilizara nunca dicha expresión-¹², propio del constitucionalismo

¹¹ ESPOSITO, R.: *Pensamiento instituyente. Tres paradigmas de ontología política*, Buenos Aires-Madrid, Amorrortu, 2021, págs. 193 y sigs. (“Pensamiento instituyente”).

¹² Véase GIANNINI, M.S.: *El poder público. Estados y Administraciones Públicas*, trad. Luis Ortega, Madrid, Civitas, 1991, págs. 78 y sigs., y 84 y sigs. Por otra parte, Giannini lleva a cabo un estudio preciso y riguroso sobre el desarrollo del Estado y de las Administraciones Públicas, las cuales, a diferencia de las Administraciones Públicas tradicionales, realizan un creciente número de actividades de autoridad y de prestación de servicios públicos en el marco del Estado de pluralidad de clases. En el Estado de pluralidad de clases existe una multiplicidad de centros de poder y disponen de instituciones encaminadas a una regulación limitativa de los aspectos más agresivos del capitalismo a través de la legislación social y el derecho de la economía, que se resuelve en planificación pública *social y económica* siquiera ésta sea indicativa –pero siempre directiva- en algunos aspectos considerados de orden público. Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *La organización jurídico-económica del capitalismo: El Derecho de la Economía*, estudio preliminar a RIPERT, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, trad. J. Quero Morales, edición y estudio crítica a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2000, págs. XIII-CL.; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Constitucionalismo de Derecho privado “social” y “constitución del trabajo” frente al liberalismo iusprivatista tradicional. A propósito de la teoría jurídica de Georges Ripert. (2021). *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum, 1*, 197-264; MONEREO PÉREZ, J. L.: “La organización jurídica del capitalismo (Parte I): Constitución Económica y Estado Social de Derecho”. (2024). *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum, 10*, 279-333. <https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/942>; MONEREO PÉREZ, J. L.: “La organización jurídica del capitalismo (parte II): las instituciones jurídicas de la economía”. (2024). *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum, 11*, 161-224. <https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/995>. Y en una perspectiva más amplia, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, espec., págs. 19 y sigs., 45 y sigs., y 159 y sigs.; MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 115 y sigs. (sobre la “Función del Estado en la sociedad contemporánea”), págs. 133 y sigs. (sobre la “Crisis del Estado de Derecho Liberal y reforma constitucional”), y págs. 231 y sigs. (sobre “La revisión de la ‘constitución liberal del trabajo’ y “el reformismo jurídico-social”). Es clásica la producción intelectual de DUGUIT, L.: *Manual de Derecho Constitucional*, edición y estudio preliminar, «La teoría jurídica de León Duguit», a cargo de José Luis Monereo Pérez y José Calvo González, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2005; DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho Público y Privado*, edición y estudio preliminar, “Objetivismo jurídico y teoría de los derechos en León Duguit” (pp.XI-XXXIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez y J. Calvo González, 2007; DUGUIT, L.: *Soberanía y Libertad*. Lecciones dadas en la Universidad de Columbia (New York, 1920-1921), traducción y prólogo de José G. Acuña y revisión, edición y estudio preliminar, a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2013. Esta edición de la obra de Duguit culmina con un ensayo de OTTO KIRCHHEIMER, *En busca de la soberanía*, que apareció bajo el título “In Quest of Sovereignty”, en *Journal of Politics*, 6 (1944). Igualmente, POSADA, A.: *Tratado de Derecho político*, edición crítica íntegra en un solo volumen y estudio preliminar a cargo de J.L.Monereo Pérez, Granada, Comares (Col.

democrático-social, pasando por el Estado liberal no estrictamente democrático del siglo XIX. La nueva forma-Estado –el Estado Social de Derecho-, es típicamente una instancia protagonista en la ordenación, regulación y dirección de las actividades de mercado y del orden de las relaciones social, dotado de un sistema de valores y fuertemente ensamblado con una sociedad civil fuertemente estructurada en agrupaciones sociales de toda índole. El Estado Social –Estado de pluralidad de clases- y sus Administraciones Públicas intervencionistas se vinculó con el fenómeno del “capitalismo de Estado”¹³, denominación controvertida.

Se subraya el papel del Derecho y de la codificación ilustrada en toda Europa¹⁴, por influjo del “Code civil” de 1804 en la constitución del nuevo “orden burgués” “constitucional” que no asume todavía plenamente los rasgos propios de un verdadero “Estado de Derecho” liberal (vale decir, “constitución burguesa”, más que propiamente liberal en el sentido emancipador de la libertad¹⁵ que después tendría el liberalismo como ideología jurídica, política y económica imperante)¹⁶. Esta forma-Estado, en realidad, se irá alcanzando –como proceso sujeto al desenvolvimiento cambiante de las realidades social- después con el surgimiento de las constitucionales liberales de finales del XIX. Y

Crítica del Derecho), 2003; GARCÍA-PELAYO, M.: *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza editorial, 1977.

¹³Véase POLLOCK, F.: “State capitalism: its possibilities and limitations”, en ARATO A. y GEBHARDT. E (comp.): *The essential Frankfurt School reader*, Oxford, Basil Blackwell, 1978.

¹⁴ En una perspectiva de conjunto, en la orientación historiográfica germánica (alemana-austríaca), VALJAVEC, F.: *Historia de la Ilustración en occidente*, trad. J.A. Collado, Madrid, Rialp, 1964, espec., págs. 33 y sigs. (incidiendo en “Los fundamentos históricos”), págs. 96 y sigs. (sobre los aspectos fundamentales de la Ilustración considerando el desarrollo de las mentalidades, la filosofía, la cultura, y el desenvolvimiento social y económico, entre otras cuestiones), y págs. 322 y sigs. (sobre el “Fin de la época ilustrada y supervivencia de la Ilustración”),

¹⁵ Véase LASKI, H.J.: *La libertad en el Estado moderno*, trad. E. Warshaver, revisión, edición y estudio preliminar, “Harold J. Laski y las trayectorias del socialismo democrático en el mundo anglosajón” (pp. IX-XCVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021. Igualmente es de referencia la obra de RUGGIERO, G.DE.: *Historia del liberalismo europeo*, trad. Carlos G. Posada, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2005.

¹⁶ Sobre el contexto histórico e ideológico subyacente y la expansión del fenómeno codificador francés, puede consultarse, FEHRENBACH, E.: *Sociedad tradicional y Derecho Moderno. La recepción del Code Napoleón en los Estados de la Federación Renana*, Buenos Aires, Alfa, 1980, espec., Cap. II (“La fundamentación programática), págs. 44 y sigs., y 125 y sigs. (“Derecho Francés y orden social prerrevolucionario”). Es relevante hacer notar que esta investigación expone y analiza en profundidad la contribución del Code Napoleón para transformar la sociedad feudal-estamental en una sociedad burguesa. Asimismo, en un estudio comparativo de sociedades con un desarrollo político, social y de cultura jurídica diversa, pone de manifiesto las situaciones conflictivas que surgen mediante el “trasplante” de normas e instituciones jurídicas extranjeras a un orden social existencialmente tradicional. Asimismo, WIEACKER, F.: *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*, edición de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2000; TARELLO, G.: *Cultura jurídica y política del Derecho*, edición crítica de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002. Para la historia del Derecho público, véase la obra monumental en tres tomos de STOLLEIS, M.: *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, Múnich, C. H. Beck, 1988, 1992 y 1999. Para el Derecho privado –que no conviene metodológicamente aislar respecto del desenvolvimiento del Derecho público; ya la misma distinción entre Derecho público y Derecho privado constituye un criterio técnico de clasificación instrumental de los juristas, o si se quiere de la ciencia jurídica-, véase COING, H.: *Derecho privado europeo*, trad. A. Pérez Martín, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996.

culminará precisamente – y de manera harto significativa- con la consolidación del constitucionalismo democrático-social, que lejos de contradecirlo lo realiza plenamente a través de un sistema no sólo interno de separación de poderes funcionales dentro del Estado, sino también a través del establecimiento de garantías jurídicas de los ciudadanos cuyo frontispicio es precisamente la juridización de los derechos humanos como derechos fundamentales positivados en la Constitución jurídica que reconoce, conforma y limita al propio Estado Social del Derecho¹⁷. Se van construyendo y perfilando las categorías jurídicas, pero también el proceso de fragmentación del ordenamiento jurídico en ramas o sectores diferenciados, es decir, tanto las categorías y ramas del Derecho privado y del derecho público¹⁸. Es, así, una falacia (contradicha por experiencia histórico-jurídica) afirmar una contradicción entre el Estado de Derecho “liberal” y Estado Social de Derecho, porque el Estado de Derecho constituye un precipitado de la construcción y formalización del constitucionalismo democrático-social europeo (al cual seguirá en el otro lado de las “américas”) que es el que formaliza el Estado Social de Derecho como tal. Entonces el ordenamiento jurídico que emerge –que se construye- es un ordenamiento jurídico basado en una legalidad-legitimidad formal y garantista, con una nueva y más estrecha interconexión entre Estado administrativo y Sociedad regulada en coherencia con la forma de Estado Social de Derecho. Siendo éste un Estado de pluralidad de clases, con la emergencia de nuevos sujetos sociales y la aplicación sistemática de las aportaciones de las nuevas ciencias sociales y jurídicas para la nueva forma-Estado, la Administración (económica, social y cultural)¹⁹ y el Derecho público y Social (como expresión típica del constitucionalismo democrático-social con Estado social y democrático de Derecho).

Otto Hintze había abordado el pensamiento constitucional y político y en una dimensión tanto nacional como europeo –dimensiones geopolíticas necesariamente interconectadas-. Durante el siglo XIX se estaban operando cambios importantes en los Estados con una fuerte tendencia a la racionalización administrativa; una racionalización necesaria para abordar las grandes transformaciones que se viene produciendo en los diversos ámbitos de la estructura social y económica de las formaciones sociales europeas²⁰.

¹⁷ Para todo ese proceso puede consultarse WIEACKER, F.: *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*, edición de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2000; TARELLO, G.: *Cultura jurídica y política del Derecho*, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002; TARELLO, G.: *Storia della cultura giuridica moderna*, Bologna, 1998.

¹⁸ DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho Público y Privado*, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez y J. Calvo González, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2007; DUGUIT, L.: *Soberanía y Libertad*. Lecciones dadas en la Universidad de Columbia (New York, 1920-1921), traducción y prólogo de José G. Acuña y revisión, edición y estudio preliminar a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2013. Esta edición de la obra de Duguit incorpora adicionalmente un ensayo de OTTO KIRCHHEIMER, *En busca de la soberanía*, que apareció bajo el título "In Quest of Sovereignty", en *Journal of Politics*, 6 (1944).

¹⁹ NIETO GARCÍA, A.: *El pensamiento burocrático*, edición y estudio preliminar, “La burocracia en el proceso de racionalización de la civilización occidental: variaciones sobre un “tema” de Weber” (pp. XIII-CXII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002.

²⁰ Exigencias de respuesta activa –y no sólo de adaptación- que supo ver y analizar lúcidamente Max Weber. Así, WEBER, M.: *Política y ciencia y otros ensayos de sociología*, trad. C. Correas, revisión, edición crítica

Es de hacer notar que el constitucionalismo tuvo una dimensión internacional desde sus fases iniciales. El proceso histórico estuvo desde sus comienzos facilitado por la influencia que ejerció el Congreso de Viena y la permanente acción internacional de las potencias vencedoras -de Austria en particular- para salvaguardar las condiciones allí instauradas. *El constitucionalismo se impregnó de este modo de una impronta de Derecho internacional*. A ello se añadió y se superpuso al rasgo monárquico, operándose, con la conjunción de ambos factores y a través del principio de legitimidad, a la figura transitoria del Estado de la “Restauración”. Forma Estado ya no enteramente de Estado “absoluto” -pero todavía no “democrático”-, el cual se cubriría más tarde con los atributos del Derecho y de asunción de lo social. Mediante la supremacía que presentó el ordenamiento jurídico, la legalidad y la legitimidad se situaron, en la mezcla de revolución de los orígenes y de restauración, en una nueva posición que daría lugar, especialmente a partir de mediados del siglo XIX, al “Estado de Derecho”, en el sentido que actualmente puede ser reconocido en sus rasgos incipientes. Sin embargo, éste no estaba en condiciones para dar respuesta, con el pretendido simple “laissez faire”, “laissez passer” (que nunca excluyó, en la praxis histórica, la intervención del Estado en la remoción de los obstáculos al advenimiento del nuevo orden económico, social y cultural del capitalismo desarrollado²¹), a los problemas sociales y políticos resultantes del proceso de modernización industrial. En relación con ello tendería a mutarse en orden democrático, desmontando, en gran medida, una parte del proceso de constitucionalismo autoritario del proceso precedente. En esta coyuntura –y hasta 1848-, la nueva combinación entre legalidad y legitimidad, con base originariamente monárquica, estaba situada perfectamente en su época crítica²². En la dinámica histórica se estaba produciendo el ensamblaje inestable de dos grandes revoluciones: la revolución política (que devendría también en jurídica) y la revolución industrial (que enlazaría con un proceso de cambio

y estudio preliminar, "Modernidad y racionalización del poder y del Derecho. La crítica de la razón instrumental en Max Weber", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2011.; WEBER, M.: *Sociología del Derecho*, edición crítica –que incluye también la “Sociología del Estado”- y estudio preliminar, “La racionalidad del Derecho en el pensamiento de Max Weber: Teoría e Ideología” (pp. IX-CLII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001; WEBER, M.: *Economía y Sociedad: esbozo de sociología comprensiva*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1964. Al respecto, puede consultarse, amplia y exhaustivamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Modernidad y Capitalismo. Max Weber y los dilemas de la teoría política y jurídica*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013.

²¹ Véase POLANYI, K.: *La Gran transformación. Crítica del liberalismo económico*, Madrid, La Piqueta, 1989; POLANYI, K.: *Los límites del mercado. Reflexiones sobre economía, antropología y democracia*, trad. I. López, Introducción de C. Rendueles, Madrid, Capitán Swing Libros, 2014. Para la evolución conflictiva del liberalismo individualista pseudodemocrático al liberalismo democrático social, véase la obra de referencia de RUGGIERO, G.DE.: *Historia del liberalismo europeo*, trad. Carlos G. Posada, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2005, espec., págs. 35 y sigs.; HOBHOUSE, L.T.: *Liberalismo*, Estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2007. MONEREO PÉREZ, J.L.: “Los fundamentos del ‘liberalismo social’ y sus límites: L.T. Hobhouse”, en *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 136, Octubre-Diciembre (2007). Un enfoque radicalmente diverso es el de MISES, L.Von.: *Liberalismo*, Madrid, Unión Editorial, 2ª ed., 1982.

²² SCHIERA, P.: *El constitucionalismo como discurso político*, trad. A. Mora Cañada y M. Martínez Neira, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2012, págs. 77-89.

de las mentalidades; y cuya consolidación y expansión sería impulsada por el Estado y la política del Derecho)²³.

Todo ello evolucionaría hacia un proceso de democratización vinculado a los nuevos problemas y al nacimiento de nuevos sujetos políticos (o de dimensión e influencia política), especialmente los económicos y los sociales; procesos electorales y sistema de partidos más abiertos. Ahora bien, la lógica de los partidos en una sociedad (democrática) de masas acaba siendo la lucha por el poder para poner en práctica de proyecto de gobierno o de transformación del sistema social)²⁴.

En el proceso de desarrollo diacrónico –nunca lineal- la realidad estatal está presente apreciándose un crecimiento del papel del Estado en el orden y en las mentalidades políticas e ideológicas. Lo cual surge en su historicidad en los dos ámbitos fundamentales: Por un lado, en el de la *constitución jurídica* (que con creciente fuerza de conformación político-normativa representaría la unidad del Estado intervencionista y el diseño de un nuevo orden) y el de la *Administración pública* en un proceso dinámico de enriquecimiento de las funciones estatales directivas del orden de la sociedad²⁵.

De este modo, las categorías y conceptos de la historia política y constitucional están funcionalizados a las formas de vida de una época determinada, y no pueden ser sin más objeto de proyección o trasplante mecanicista a otro momento histórico distinto, porque entonces estarán desprovistas de sentido e impediría de suyo comprender y explicar la singularidad del momento histórico en que se han proyectado artificiosamente; artificiosamente, se debe precisar, porque se desconectaría de la constitución material y del halo vital y forma constitutiva de la forma de vida de una concreta comunidad político-constitucional en su dimensión histórica material específica. Y esa singularidad material

²³ HIL, CH.: *De la reforma a la revolución industrial 1530-1780*, trad. Jordi Beltrán, Barcelona, Ariel, 1980, espec., Cuarta Parte (“De la revolución política a la revolución industrial”), págs. 241 y sigs. Para la “revolución política” es obvio que resulta de referencia el libro clásico de TOCQUEVILLE, A.: *El Antiguo Régimen y la Revolución*, edición y estudio preliminar, “El pensamiento sociopolítico de Tocqueville: igualdad de condiciones y justicia social” (pp. IX-LXXXVI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2016.

²⁴ Véase, con apoyo en Max Weber, MICHELS, R.: *Introducción a la sociología política*, Introducción de Alfred de Gracia, edición de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2006, Capítulo VII (“La naturaleza sociológica de los partidos políticos”), págs. 115 y sigs., haciendo referencia a las tensiones de poder externas e internas, con la lógica propia del “efecto acordeón”, que preside la tensión oscilante –e incluso conduciendo a la alternancia- de democratización interior (frente a la lógica oligárquica de las organizaciones) y las tendencias expulsivas-excluyentes de los considerados disidentes –a menudo acabando en “purgas”- que se aprecia nítidamente tanto en los Estados de partido único como –no sin cierta paradoja- en los Estados democráticos de Pluralidad de Clases. Ampliamente, del propio MICHELS, R.: *Partidos políticos. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*, 2 vols., Buenos Aires, Amorrortu, 1972.

²⁵ WEBER, M.: *Sociología del Derecho*, edición crítica –que incluye también la “Sociología del Estado”- y estudio preliminar, “La racionalidad del Derecho en el pensamiento de Max Weber: Teoría e Ideología” (pp. IX-CLII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001. En relación ello, véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *Modernidad y Capitalismo. Max Weber y los dilemas de la teoría política y jurídica*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, espec., Cap. IV. (“Teoría política de la burocratización: El fenómeno burocrático en el marco de la sociología política de Max Weber”), págs. 333-436.

específica más bien debería conducir a forjar nuevos conceptos y categorías que dieran cuenta de ello conforme a la metodología del *tipo-ideal basado en la realidad social de un tiempo histórico concreto y no meramente abstracto*²⁶. Así la secuencia es compleja en cuanto enlaza las formas de vida histórica con las categorías y conceptos que permiten comprenderlas, pero también conformarlas en cierta medida. Para Hintze todo desarrollo histórico es por definición diacrónico y dialéctico en la tensión entre continuidades (evolución y adaptación) y discontinuidades (ruptura y revoluciones disruptivas). Por lo demás, las ciencias sociales y jurídicas, necesitan el reclamo de un tratamiento y encuadramiento histórico, utilizando los materiales históricos en apoyo de sus análisis.

II. El pensamiento de Otto Hintze en la “Gran transformación” de las formas políticas en la realidad social

“Si se acepta el objetivo que se ha marcado la moderna investigación histórica, es decir, la Historia de los hombres en la totalidad de sus manifestaciones vitales, no puede faltar en el cuadro total de la investigación histórica la Historia del Derecho. La Historia del hombre no puede ser escrita sin la de los ordenamientos que él ha establecido y con los cuales él vive. Estos ordenamientos pertenecen al cuadro total de la cultura humana, así como el acontecer político o económico y sus estructuras, o como los grandes campos culturales de la filosofía, de la religión o del arte”.

HELMUT COING²⁷

Otto Hintze define el Estado como "*Aquella situación o condición de una comunidad en la que ésta se encuentra capacitada para producir una voluntad común y un obrar común y, por tanto, también un esfuerzo común*"²⁸. Para él Estado moderno es un Estado con

²⁶ WEBER, M.: *Sociología del Derecho*, Edición y Estudio preliminar, sobre «La racionalidad del Derecho en el pensamiento de Max Weber: teoría e ideología» (pp. IX-CLII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, espec., págs. 315 y sigs., y 329 y sigs.; *Ibid.*, *Estudios políticos*, edición de J. Abellán, Madrid, Alianza, 1991; *Ibid.*, *Max Weber, Política y ciencia y otros ensayos de sociología*, Traducción de Carlos Correa. Revisión, revisión, edición y Estudio preliminar titulado "Modernidad y racionalización del poder y del Derecho. La crítica de la razón instrumental en Max Weber" (pp. IX-LXII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2013. Véase, con más detenimiento, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Modernidad y capitalismo. Max Weber y los dilemas de la teoría política y jurídica*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013.

²⁷ COING, H.: *Las tareas del historiador del Derecho (reflexiones metodológicas)*, trad. A. Merchán, Sevilla, Secretaría de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1977, pág. 106.

²⁸ HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, trad. José Díaz García, Madrid, 1968, pág. 294. HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional” (pp. IX-LVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

Para él el Estado como categoría histórico-política no se trata de un simple concepto lógico sistemático, sino un concepto ideal-tipo y, en consecuencia, se resuelve en una *realidad viviente condicionada por las condiciones materiales y culturales de la época* (*Ibid.*, págs. 295-296.). Se ha advertido también que el Estado sólo existe en cuanto realizándose: sus ciudadanos no son sólo partes de un todo, sino que lo viven. Actualiza lo que ellos, como seres sociales, quieren para su comunidad. En la realidad estatal se combinan autoridad y obediencia. Todo orden político es un orden de autoridad, y quienes mandan constituyen el gobierno, considerado órgano del Estado. Desde esta perspectiva se designa con el término “constitución” el tipo específico de gobierno, con lo que se deja en principio de lado el sentido más estricto de la palabra, a saber: “la ley fundamental que define el modo de gobierno. Por su parte, la autoridad remite a una relación de voluntad que rige entre personas, es decir, la relación entre quienes mandan y quienes obedecen. *Oboedientia facit imperantem*, expresa Spinoza, en cita de HELLER, H.: *Die Souveranität. Ein Beitrag zur*

poder soberano. Una forma política dotada de un espacio propio de soberanía. Entiende por soberanía “el desligamiento del Estado, en cuanto individuo, de la sujeción a antiguas relaciones de comunidad, y la transición a una autodeterminación individual. Los presupuestos de esto son independencia hacia afuera y exclusividad del poder estatal en el interior”²⁹. Pero la misma noción de soberanía es un concepto histórico mediatizado por la historicidad de su desarrollo³⁰.

Otto Hintze parte de los condicionantes materiales y culturales que determinan la conformación de los Estados. Ahora bien, realiza algunas reflexiones que tratan de evitar los planteamientos unilaterales. Con relación a lo cual afirma que lejos de sostener una concepción unilateral hay que admitir casi siempre que la estructura social de un pueblo es lo que principalmente condiciona su constitución política y jurídica. Dicha concepción, sin embargo, a menudo suele pasar por alto un aspecto relevante, y es el relativo al hecho de la configuración externa de los Estados, pues la formación y delimitación del Estado y del pueblo en el marco dinámico del desarrollo social: *las transformaciones en su existencia exterior*, las cuales no son indiferentes para la delimitación de su estructura interna. Es así que, en términos de regla general, el Estado y el pueblo sean considerados en su existencia externa como una magnitud dada e invariable; y de este modo, de ordinario, exclusivamente se hace cuestión de las modificaciones sociales internas que sean capaces de influir en las formas constitucionales. Así se desliga al Estado singular de la conexión política exterior en que se ha formado de manera inescindible y se le considera como un objeto pretendidamente aislado sin interrogarse si su peculiaridad está asimismo condicionada por los factores vinculados a las relaciones en que está con su ambiente exterior³¹.

Theorie des Staats- und Völkerrechts, Berlin-Leipzig, 1927, pág. 35. Cfr. KUHN, H.: *El Estado. Una exposición filosófica* (1967), trad. Juan José Gil Cremades, Madrid, Rialp, 1979, págs. 61 y sigs. Se ha señalado, oportunamente, que la autoridad es necesariamente una relación (entre “agente y paciente”): es por tanto un fenómeno *social* (y no individual); debe haber al menos dos para para que se pueda hablar de Autoridad. Por tanto: la Autoridad es la posibilidad que tiene un agente de actuar sobre los demás (o sobre otro), sin que esos otros reaccionen pese a ser capaces de hacerlo. La Autoridad es la posibilidad de actuar sin llegar a un acuerdo (en el sentido amplio del término). Esta definición muestra claramente que *el fenómeno de la Autoridad está relacionado con el Derecho*. Cfr. KOJÈVE, A.: *La noción de Autoridad*, edición, Prólogo y Notas de F. Terré, de Barcelona, Página Indómita, 2020, págs. 59 y sigs.

²⁹ HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, trad. José Díaz García, Madrid, Revista de Occidente, 1968, pág. 302. HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional” (pp. IX-LVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

³⁰ HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*. trad. José Díaz García, Madrid. 1968, Revista de Occidente, 1968, pág.303. HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, trad. José Díaz García, Madrid, Revista de Occidente, 1968, pág. 302. HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional” (pp. IX-LVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

³¹ HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, cit., págs. 7 y sigs. HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional” (pp. IX-LVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

Según Hintze, es en este modo de pensar donde radica la causa principal de que hoy la mayoría de los historiadores observen con cierta desconfianza y aversión a las teorías políticas propiamente dichas. Para él, en la historia domina la política exterior de los Estados, y en la teoría política no suele repararse en esa dimensión sólo relativamente externa. En tal sentido, también Treitschke³² ha situado al final de su sistema las relaciones de los Estados entre sí, *sin examinar en otra parte su influencia decisiva* sobre la forma y la constitución de los Estados singulares, mientras que Ranke³³ (Leopoldo Ranke, 1795-1886, fue un historiador que busca en la historia alcanzar una comprensión de las tendencias generales de una época dada, tratando de comprender los fenómenos tal como era desatendiendo ninguna preconcepción superimpuesta, más o menos transcendental), con un fino instinto político, ya había vislumbrado que con frecuencia de la política exterior depende no la mera existencia, sino incluso la constitución de los Estados.

Ahora bien, entiende Hintze que es criticable que la política exterior no sea objeto de la sistemática científica; que los fenómenos de la historia universal, las luchas por el poder de los pueblos y grupos y de los Estados, no difícilmente pueden ser objeto una teoría definida. Sin embargo, lo relevante es la cuestión de si la forma exterior de los Estados, que en la mayor parte de las ocasiones está condicionada por momentos de política exterior, incide, con mayor o menor intensidad, en su estructura interna, esto es, sobre su constitución –en sentido amplio–, y hasta qué punto influye. En realidad, las luchas y conflictos sociales se producen dentro del Estado y en las relaciones internacionales involucrando al propio sistema de Estados en la esfera internacional. Esta tiene consecuencias relevantes en la transformación de las relaciones de poder y en la creación y desarrollo de las constituciones. Y es que para la forma de la constitución, no resulta indiferente que se esté ante el Estado-ciudad romano o el imperio universal romano, que se presida un Estado de unidad nacional desarrollo social. Todo esto, pone los cimientos existenciales para el desenvolvimiento de la vida estatal y para la forma del gobierno. Se aprecian diversos tipos de configuración de los Estados vinculados históricamente con cierta regularidad a determinadas formas constitucionales. Todos los llamados imperios universales de la historia y de las culturas europeas y extraeuropeas muestran formas características³⁴, aunque diferentes formas de decadencia o declive estrechamente vinculadas a los factores históricos concurrentes en un momento dado³⁵.

³² Consúltense MEINECKE, F.: *La idea de la razón de Estado en la edad moderna*, trad. Felipe González Vicen y estudio preliminar de Luis Diez del Corral, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959, págs. 403 y sigs. (sobre “Treitschke”).

³³ Una aproximación, MOLINA CANO, J.: “Javier Conde y Leopoldo Ranke”, en *Empresas política*, núm. 1 (2002), págs. 63-82.

³⁴ HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, cit., págs. 7 y sigs. HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

³⁵ En la inmensa bibliografía, véase paradigmáticamente, CIPOLLA, C.M., ELLIOTT, J.H. y VILAR, P. y otros: *La decadencia económica de los imperios*, trad. B. Paredes Larrucea y E. Giralt Raventós, Madrid, Alianza Editorial, 1973, págs. 13 y sigs. (una nítida y útil perspectiva de conjunto sobre la decadencia

En todo un largo proceso histórico, se ha formado lentamente la nacionalidad de los pueblos de cultura europea, lo cual *no es un hecho originariamente natural, sino en cierto modo un producto de la configuración de los Estados*³⁶. Hintze utiliza el *método comparativo* para verificarlo; y señala que una investigación comparativa de conjunto, como la actual, está destinada a colocar en primer plano el lado morfológico de la cuestión. Aparte de la consideración del espíritu moral nacional de las instituciones para la explicación de las formas estatales es preciso adoptar otras perspectivas. Ciertamente, la vida constitucional interna de los Estados se amolda a las condiciones políticas externas de la existencia, y éstas encuentran su expresión más significativa en los mismos hechos de la experiencia en la conformación específica de los Estados, que representan en sí complejamente el resultado de las luchas por el poder y las consecuencias de la situación geográfica y de las relaciones generales de las comunicaciones entre ellos. A Hintze le interesa indagar sobre la conexión entre las ideas y conceptos –y el lenguaje que expresan– con la realidad social y con la lógica de la acción social. Ciertamente, la historia comparativa del Derecho conduce a la comprobación de que en distintos ordenamientos jurídicos aparecen soluciones iguales o semejantes; y entonces se planteará la cuestión de los orígenes de dichas semejanzas, cuestión, ésta, que ha de ser afrontada a su vez por la historia del Derecho. En principio, se dispone para ello de tres posibles modelos, a saber: o bien se trata de una evolución paralela; o de un común origen de las correspondientes instituciones; o finalmente de la aceptación de las soluciones de un sistema jurídico por otro, de una recepción, por tanto. Por lo demás, las variantes que existen en cada caso en particular es algo que debe ser comprobado con sumo cuidado, siendo de retener que las afirmaciones globales –generalizadoras– en materia de semejanzas sin matices y de recepción sin prueba particularizada hay que acogerlas con gran reserva y someterlas

económica de los imperios). También POLANYI, J., y otros: *Comercio y mercado en los imperios antiguos*, Barcelona, Labor, 1976; POLANYI, J.: *El sustento del hombre*, edición a cargo de Harry W. Pearson, Barcelona, Mondadori/Grijalbo, 1994, con estudios de historia económica abordados metodológicamente de forma global, esto es, haciendo confluír la arqueología, la antropología, la economía y la historia de las ideas sociales y religiosas; evitando, así, enfoques unilaterales. Una reflexión general desde el punto de vista de la historia de las ideas enmarcadas en el contexto del desarrollo de las formaciones sociales en su complejidad –único modo en que puede obtenerse una comprensión explicativa sobre ellas– puede hallarse en HERMAN, A.: *La idea de decadencia en la historia occidental* (1997), trad. Carlos Gardini, Barcelona, Andrés Bello, 1998.

³⁶ En una época posterior, más cercana a nuestros días, Inmanuel Wallerstein hizo notar que puesto que la presión por la transformación política y social había adquirido una urgencia y una legitimidad que ya no resultaba fácil de contener mediante la simple proclamación de teorías sobre un supuesto orden natural de la vida social. En cambio, muchos (sin dunda con esperanzas de limitarlo) mantenían que la solución consistía más bien en organizar y racionalizar el cambio social que ahora parecía inevitable en un mundo en que la soberanía del pueblo iba rápidamente convirtiéndose en la norma. Pero para organizar y racionalizar el cambio social primero era necesario estudiarlo y comprender las reglas que lo gobernaban. No sólo había espacio para lo que se han llamado ciencias sociales, sino que había una profunda necesidad de ella. Por lo demás, parecía coherente que si se intentaba organizar un nuevo orden social sobre base estable, cuando más exacta o “positiva” fuese la ciencia tanto mejor sería todo lo demás. Cfr. WALLERSTEIN, I.: *Abrir las ciencias sociales*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1996, págs. 10-11.

precisamente a esa necesaria prueba y falseamiento de la construcción o teoría recibida o importada³⁷.

El pensamiento fundamental de la Escuela Histórica del Derecho³⁸ [y también la propia “Escuela Histórica en Economía Política”]³⁹, conforme al cual el Derecho y la constitución jurídica son un producto del espíritu del pueblo en evolución, contiene, no obstante, una verdad permanente y fructífera, no simplemente en oposición a las antiguas concepciones que querían reducirlo todo al arbitrio individual y al cálculo planificado, sino también por contraposición a cosmovisiones más modernas, que pretenden hallar la fuerza propulsora de los movimientos históricos en la modalidad natural de los países, o unilateralmente en las relaciones económicas de la producción.

Considera Hintze que lo que crea o destruye las instituciones sociales son fuerzas y acontecimientos espirituales y en relación con los demás órdenes de la vida; de este modo, todas las influencias del mundo exterior actúan necesariamente a través del “medio psíquico”, y cabe interrogarse si a éste se le confiere un poder de refracción más o menos intenso o fuerte, un carácter y *un efecto antagónico* más o menos independiente y poderoso. Es así que el destino (término éste que Hintze no utiliza con ninguna connotación determinista) y las condiciones externas de vida de los pueblos tienen una

³⁷ Al respecto, COING, H.: *Las tareas del historiador del Derecho (reflexiones metodológicas)*, Sevilla, Secretaría de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1977, Capítulo VI (“El método comparativo y la Historia del Derecho”), págs. 87-101.

³⁸ SAVIGNY, F.K. von: *Sistema de Derecho Romano Actual*, trad. Jacinto Mesías y Manuel Poley, edición especial íntegra en un solo volumen y Estudio preliminar, “El pensamiento jurídico de Savigny” (pp. VII-XLVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2005. SAVIGNY, F.K. von: *Tratado de la posesión según los principios del Derecho Romano*, edición crítica y estudio preliminar, “Ciencia del Derecho en Savigny” (pp. XI-XLV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2005. SAVIGNY, F.K. von: *De la Vocación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del Derecho*, trad. Adolfo Posada, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “Savigny y la nostalgia de la jurisprudencia como ciencia hegemónica” (pp. VII-XXXVI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2008. IHERING, R. von: *El Espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*, trad. por Enrique Príncipe y Satorres, Revisión, edición y estudio preliminar, “Ihering, ensayo de explicación” (pp. XVII-LXXIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, edición especial íntegra en su sólo volumen de los 4 tomos originarios, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 1ª edición, 1998, 2ª edición, 2011. IHERING, R. von: *La prehistoria de los indoeuropeos*, trad. de Adolfo G. Posada, estudio preliminar, “Ihering, historiador”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2009. IHERING, R. von: *El fin en el Derecho*, trad. Diego Abad de Santillán, edición y estudio preliminar, “El pensamiento jurídico de Ihering y la dimensión funcional del Derecho” (pp. VII-LVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 1ª edición, 2008, 1ª ed., 2000, 2ª edición, 2011; IHERING, R. von: *La Lucha por el Derecho*, trad. Adolfo Posada, edición y estudio preliminar, “Ihering y la lucha por el Derecho”, (pp. VII-XXXI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2008.

³⁹ Respecto a la Escuela Histórica en Economía Política, puede consultarse SCHMOLLER, G.: *Política social y economía política*, edición y estudio preliminar de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2007; MONEREO PÉREZ, J.L.: “El ‘Socialismo de cátedra’ de Gustav Schmoller en la construcción de la Política social moderna”, en *Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas*, 2017, <http://www.eumed.net/rev/rehipip/11/jose-monereo.html>.; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Reforma social y ética en Economía Política: la teoría de Gustav Schmoller”, en *Temas Laborales*, núm. 93 (2008), págs.11-76.

influencia decisiva sobre su constitución interna⁴⁰. El desarrollo histórico *no es un desarrollo espiritual aislado*, progresivo de por sí, como era el modo de pensar de Hegel, sino una constante cooperación y contraposición del mundo interior y del mundo exterior. Esto permite explicar la configuración de los Estados y el desarrollo constitucional. No cabe hablar de un mecanismo inerte, mediante el cual una forma actúa sobre otra mecánicamente, sino de fuerzas vivas en constante movimiento e interacción. Ello evidencia que Hintze se aparta de toda tentación determinista –sea económica o de otra índole- en el desarrollo social y la teoría política y social, pues, por el contrario, lo que cabe constatar es la interrelación de causas económicas, políticas, ideológicas y culturales que configura una determinada época⁴¹.

Se aprecia dinámicamente que en su largo recorrido cabe constatar que en el proceso de la conformación de los Estados surgen, en los diferentes estadios, distintas aspiraciones, costumbres, necesidades y cosmovisiones, que determinan en las élites dirigentes y en las masas una singular inclinación espiritual, que resulta favorable y funcional para la formación de ésta o aquella figura o forma constitucional. Ese elemento de mediatización psicológica-espiritual acaba por ser el problema fundamental que suscita la explicación de los fenómenos considerados. Es posible que los sujetos que actúan no perciban las causas principales que han determinado la acción. Por lo demás, de ordinario, en todos los cambios históricos en la esfera política, constitucional y cultural intervienen una multiplicidad de causas que corresponde analizar con sumo cuidado y evitando abstracciones y generalizaciones ineficaces por su desconexión son los tipos reales concretos que ofrece la experiencia histórica de la vida social.

Para Hintze el desarrollo histórico no suele producirse sin procesos basados en continuidades y discontinuidades⁴², porque no existe una evolución lineal sino un complejo proceso histórico diacrónico, problemático y contradictorio. Ni siquiera la aplicación de los fines de las estructurales estatales se producen de golpe, súbitamente, sino a lo largo de un proceso de desarrollo diacrónico –que no de evolución lineal sin figuras y oscilaciones; y en la secuencia de un proceso histórico donde cada etapa histórica va naciendo en el mismo interior –en después desde sus cenizas- de la precedente

⁴⁰ Aquí el Estado como el Estado democrático no puede confundirse con una determinada concepción del Estado entendida como comunidad de vida y de destino vinculada interesadamente con la idea de totalidad absorbente, que es la forma que le dio Othmar Spann y que fue uno de los puentes teóricos que posibilitaron el paso hacia el totalitarismo nacionalsocialista. Cfr. KUHN, H.: *El Estado. Una exposición filosófica* (1967), trad. Juan José Gil Cremades, Madrid, Rialp, 1979, págs. 125 y sigs.

⁴¹ En particular, la crítica y los orígenes del determinismo económico y las teorías sociales, en MICHELS, R.: *Introducción a la sociología política*, Introducción de Alfred de Gracia, edición de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2006, espec., págs. 1 y sigs. (sobre los orígenes del determinismo económico) y 15 y sigs. (respecto a la relación de los acontecimientos económicos con la personalidad y la política).

⁴² Véase HINTZE, O: “La configuración de los Estados y el desarrollo constitucional. Estudio histórico-político (1902)”, en HINTZE, O: HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, cit., Capítulo 1, págs. 7 y sigs. Se dirá también que las instituciones y categorías están mediatizadas por su historicidad, HATTENHAUER, H.: *Los fundamentos histórico-ideológicos del Derecho alemán*, trad. de M. Izquierdo, Madrid, Edersa, 1981.

y coexistiendo con ella hasta hacerse predominante y dominante⁴³. Es la forma-Estado evolucionada (Estado representativo). Así, afirma, que en el continente el absolutismo se hizo superfluo al terminar su “cometido históricouniversal”, es decir, la formación de Estados nacionales unitarios más grandes. En la dinámica de este proceso de formación de los Estados se aprecia la presencia determinante de fuerzas que han impulsado a una nueva ordenación. El absolutismo oprimió (lo indicó Montesquieu) a los poderes intermedios, sin embargo, no eliminó las diferencias estamentales; trató de conservar deliberadamente la ordenación estamental de la sociedad como una base útil de su sistema de gobierno absolutista. Sin embargo, la posición preeminente que la nobleza y las clases privilegiadas ostentaban era de carácter jurídico social y no ya de carácter estrictamente político. Es precisamente en el aspecto político, en virtud del régimen absolutista y de la unificación estatal, predominó la idea de una ciudadanía general, a la que pronto se asoció adicionalmente la idea de un derecho general de ciudadanía⁴⁴. La realización de servicios y dispensa de prestaciones estatales fijas, el pago de impuestos y la prestación del servicio militar, el contacto cotidiano con una burocracia estatal centralizada, crearon en la población el sentimiento de una solidaridad política de mayor intensidad, operándose el comienzo de un interés político. La idea de la unidad del Estado que el absolutismo lleva a cabo externamente (demarcando las fronteras exteriores), se la apropia internamente la población dando lugar a una unidad externa del propio Estado asumida subjetivamente como pueblo como comunidad de pertenencia. Emerge así una conciencia estatal y nacional latente, que sólo necesita motivos especiales para ponerse de manifiesto. El pueblo en su calidad subjetiva está listo como potencial poder constituyente, a diferencia de la situación precedente en la no había más que una población separada por comarcas y estamentos, que era únicamente objeto de dominación⁴⁵. De ahí va naciendo

⁴³ Así lo demuestra la obra extraordinaria de MARAVALL, J.A.: *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV a XVII*, 2 Tomos, Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1972, espec., Tomo II, Parte Cuarta, sobre la “Ampliación de los fines de la organización política y su conexión con los cambios estructurales del Estado”, págs. 203 y sigs., y Tomo II, Parte Quinta, relativa a “Los medios de acción del Estado”, págs. 405 y sigs., con referencia al papel del Derecho, las transformaciones de la vida jurídica y el incremento de las estructuras de la Administración y la burocrática, cuyo desenvolvimiento desvela prodigiosamente. Un proceso que se va consolidando con el advenimiento de la época de la revolución estatal (“Epílogo: La época de la revolución estatal”, págs. 587 y sigs.).

⁴⁴ Pero este proceso fue lento y no evitaba la plena disponibilidad de las personas y su “cosificación”, lo que conduce a la “nuda vida”, es decir, la vida “a quien cualquiera puede dar muerte pero que es a la vez insacrificable”, del Homo Sacer. Una oscura figura del derecho romano arcaico, en que la vida humana se incluye en el orden jurídico únicamente bajo la forma de su exclusión, pero que ofrece la clave gracias a la cual no sólo los textos legitimadores de la soberanía, sino, más en general, los propios códigos del poder político pueden revelar sus arcanos. Cfr. AGAMBEN, G.: *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*, Valencia, Pre-Textos, 2005. Desde otra perspectiva, BLUMENBERG, H.: *La legitimación de la edad moderna* (1988), edición corregida y aumentada, Valencia, Pre-Textos, 2008, págs. 13 y sigs., 125 y sigs., 229 y 445 y sigs.

⁴⁵ Se ha advertido que la gradual superación del viejo sistema feudal por las estructuras modernas, Inglaterra se coloca, desde el punto de vista temporal, a la cabeza. En las relaciones territorialmente más vastas que tenían lugar en Francia y Alemania, dice Hintze, se formaron en primer lugar unidades intermedias con una creciente cualidad estatal, en las cuales el dualismo característico entre estamentos («el país») y señores territoriales, después de largas luchas, se superó en favor del absolutismo. Sólo entonces se habría impuesto la idea estatal verdaderamente típica del Derecho público, la soberanía, sea en el nivel del Estado superior, Francia, sea en el nivel de los territorios, como en Alemania y en los pequeños Estados y ciudades-Estado

paulatinamente un cierto poder autónomo (o, si se quiere decir con mayor exactitud, relativamente autónomo) de los Estados como aparatos o maquinarias administrativas y coercitivas dotadas de facultades de conformación y de orden disciplinario de la sociedad, pero enmarcadas en sociedades complejas y fragmentadas que están inevitablemente presididas por poderes privados de distinta índole. Se ha señalado que los Estados no pueden ser tratados como si fuesen meros aspectos analíticos, o aspectos políticos de relaciones y luchas de grupos y clases concretos. Es necesario insistir en el hecho histórico de que los Estados son organizaciones reales que controlan o intentan controlar territorios y personas bajo sus poderes de dominio. Por otra parte, el Estado moderno ha formado parte, desde su mismo nacimiento en la historia europea, parte de un *sistema de Estados competitivos e interrelacionados*⁴⁶. Esa autonomía relativa de los Estados –relativa también por la coexistencia de otros poderes interactuantes- se manifiesta también en la elaboración estatal de políticas sociales dotadas de cierta autonomía respecto del complejo de fuerzas –dotadas de factores base de poder- que operan en las sociedades abiertas, fragmentadas y pluralistas del capitalismo avanzado⁴⁷.

Otto Hintze entiende que resulta visible que este acontecimiento -que condujo finalmente a la constitución representativa y a la configuración de un Estado unitario, preordenado para ser Estado nacional-, contiene un monumento social de enorme relevancia: el surgimiento de una burguesía ilustrada y hacendada. Pero es incorrecto explicar la constitución representativa exclusivamente por la creación de la burguesía. En los Estados continentales se había consolidado una burguesía potente desde mucho antes que se pensara en una constitución representativa, por la que el fraccionamiento local no ofrecía

de Italia. A medida que crecía el refinamiento de los instrumentos de poder pudo aumentar el tamaño del territorio dominado, y en la misma medida crecían las posibilidades de que un poder central lograra imponer su voluntad. Todo esto resulta plausible como resultado alcanzado de modo inductivo, pero no ayuda demasiado en la explicación de los casos particulares. Y Europa parece componerse de casos particulares. Si se intenta determinar cuándo la llamada «idea del Estado soberano», comprendida como concentración de poder en una sola mano, fue realizada en los particulares sistemas de cada región del continente, entonces nos encontramos con innumerables aporías. Cualquiera que sea nuestra decisión en cada caso, las respectivas «constituciones» en absoluto se van modificando conforme a un modelo unitario. Lo típico de Europa es más bien el desenvolvimiento diacrónico de los acontecimientos, como lo es también la coexistencia de las formas políticas más diferenciadas, en especial la coexistencia entre monarquías y repúblicas, por lo demás variadas. Cfr. STOLLEIS, M.: “La idea de Estado soberano” (1993/1997), en STOLLEIS, M.: *La textura histórica de las formas políticas*, edición, trad., y presentación de Ignacio Gutiérrez, Madrid, Marcial Pons, 2011, págs. 16-17. De interés, ZAGREBELSKY, G.: *Historia y Constitución*, trad., y Prólogo de M. Carbonell, Madrid, Trotta, 1996, págs. 25 y sigs.

⁴⁶ Puede consultarse, SKOCPOL, TH.: *Los Estados y las Revoluciones sociales*, México D.F., Fondo de Cultural Económica, 1984, pág. 52, y 71 y sigs. De interés, prologando reflexivamente –vale decir, críticamente- esta construcción, JESSOP, R.: *Crisis del Estado de Bienestar. Hacia una nueva teoría del Estado y sus consecuencias sociales*, Bogotá (Colombia), Siglo del Hombre Editores, 1999; JESSOP, R.: *El futuro del Estado capitalista* (2003), Madrid, La Catarata, 2008; MIGDAL, J.S.: *State in Society, Studying How States And Societies Transform And Constitute One Another*, Cambridge, University Press, 2001.

⁴⁷ De interés, al respecto, SKOCPOL, TH.: *Los orígenes de la política social en los Estados Unidos* (1992), Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996, págs. 23 y sigs. (“Introducción. Para la comprensión de la previsión social moderna en los Estados Unidos”), y 661 y sigs. (“Las primeras políticas sociales de los Estados Unidos de América y su legado”); HECLLO, H.: *Modern Social Politics in Britain and Sweden*, Yale University Press, 1984.

ni siquiera una base. Por otra parte, la constitución representativa inglesa de la época clásica del parlamentarismo no descansa en el estamento comercial e industrial de las grandes ciudades, sino en los estratos de la aristocracia rural. El momento político del Estado unitario y de la conciencia ciudadana es más relevante para conformación de esta forma constitucional que el de un determinado estado de desarrollo económico-social. En ese sentido, este desarrollo económico-social se representa de nuevo, a su vez, en cierto sentido, como una consecuencia o fenómeno concomitante de la política estatal centralizadora. Ha superado a las organizaciones locales; ha fundado un mercado libre que abarca el territorio del Estado, cerrado frente al extranjero, y en la vida económica ha establecido una división del trabajo que ya no es local sino nacional, estatal. Es sabido de qué manera tan extraordinaria se ha fomentado con ello la industria. El desarrollo de la burguesía⁴⁸ sería difícilmente imaginable sin esta época de política económica estatal. Con todo, se verifica la peculiar la conexión causal entre diversos tipos de configuración de los Estados y ciertas formas constitucionales. Hintze advierte que no encuentra en la situación de la configuración de los Estados la única causa de la estructura de las formas constitucionales, sino tan solo un principio regulador general, que es coadyuvado o modificado de manera muy esencial por otros muchos momentos causales. Por lo general, estas reflexiones morfológicas exclusivamente han tenido a la vista los contornos más exteriores, dentro de los cuales y apartándose de toda fórmula abstracta y unilateral se despliega la vida multicolor y multiforme de la realidad histórica como se nos ofrece al observador atento⁴⁹.

Con todo, Hintze *mantiene una concepción material del Estado y de la Constitución* (lo cual atiende al conjunto de fuerzas sociales que en situación de conflicto concurren en la determinación de una unidad política cambiante en una determinada época o coyuntura histórica)⁵⁰, vinculada al mundo de la vida y la conformación de las estructuras sociales

⁴⁸ Respecto a la conciencia de la burguesía y después la crisis de la conciencia europea puede consultarse, GROETHUYSEN, B.: *La formación de la conciencia burguesa en Francia durante el siglo XVIII*, trad. y Prólogo de José Gaos, México D.F., FCE, 1981; HAZARD, P.: *La crisis de la conciencia europea (1680-1715)*, trad. Julián Marías, Madrid, Pegaso, 1941. Para la burguesía en el poder y el impulso determinante hacia el nuevo orden, L'HOMME, J.: *La gran burguesía en el poder (1830-1880). Ensayos sobre la Historia Social de Francia*, trad. J.L. de Urruela, Barcelona, Lorenzana, 1965, espec., Segunda Parte, sobre el "Mantenimiento de la supremacía burguesa en la Constitución del Siglo XIX", págs. 157 y sigs., y Tercera Parte, respecto al "Ocaso de la supremacía burguesa", págs. 325 y sigs.

⁴⁹ HINTZE, O.: "La Formación Histórica de los Estados", en *Revista de Administración Pública*, núm. 46 (1981), págs. 23-36. Asimismo, en la versión HINTZE, O.: "*La configuración de los estados y el desarrollo constitucional, Análisis histórico-político* (1902)", en *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, núm. 1, marzo de 2005 (GERI – UAM), págs. 1-19.

⁵⁰ Véase MORTATI, C.: *La Constitución en sentido material* (1940), trad., y estudio preliminar de A. Bergareche Gros, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000. Según Constantino Mortati (1891-1985) la Constitución debe ser cualificada bajo el aspecto material en un doble sentido: no sólo en tanto que puede determinarse sobre la base de un contenido típico esencial, sino también por el hecho que, en la composición de este contenido deben necesariamente entrar elementos normativos materiales y no sólo los instrumentales o puramente de organización, los cuales, por el contrario, para una opinión que se ha demostrado infundada, constituirían el único objetivo específico de la ley fundamental. De manera que el elemento distintivo sólo puede encontrarse si se toma en consideración la función esencial de la Constitución. Desde ella pueden deducirse sus caracteres específicos, esto es, el material especial que entra a componerla y el fundamento especial sobre el que se basa. Ello se demuestra fácilmente si se piensa

de la población. En su opinión, nos decía, la vida constitucional interna de los Estados se amolda a las condiciones políticas externas de la existencia, y estas encuentran su expresión más palpable en los mismos hechos de la configuración de los Estados, que representan en sí de manera compleja el resultado de las luchas por el poder y las consecuencias de la situación geográfica y de las relaciones generales de las comunicaciones entre ellos⁵¹. Ello influye en su conformación “interna” como Estado. Pero eso no es todo, pues existen dinámicas históricas entre la conformación de los Estados nacionales y las demás Estados en las relaciones internacionales. Lo que nos lleva a una segunda conclusión basilar o básica.

En este punto de la concepción material del Estado resulta de interés detenerse en otro enfoque de un gran clásico del pensamiento sociológico y político como Franz Oppenheimer. Para ciertos pensadores –no sólo marxistas o neomarxistas- es innegable el origen violento del Estado, cuya razón no es otra que el deseo de satisfacer necesidades económicas, aunque ese dese es algo más que la persecución de bienes materiales o el ánimo de enriquecerse. Según Franz Oppenheimer la razón que lo explica es que la satisfacción de las necesidades puede realizarse a través de dos tipos de medios, políticos y económicos, siendo el Estado la instancia organizadora de los medios políticos e institucionales⁵². Estos son generalizadamente violentos y se basan en la apropiación del trabajo de otros individuos. Para él el capitalismo y la sociedad de clases son existencialmente una creación del medio político del “poder de conquista”. De este modo se refuta el criterio mayoritario según el cual las clases sociales se formaron sin

en la necesidad de que la constitución considere, junto a las fuerzas sociales capaces de la acción de impulso y de coacción, que necesita para surgir y desarrollarse, el principio directivo de esta acción; principio ni tan rígido como para impedir las adaptaciones necesarias a los cambios de las situaciones de hecho relevantes, ni tan elástico como para prejuzgar el reconocimiento de su identidad en el mudar constante de etapas o fases de desarrollo; y, por consiguiente, capaz de reunir, armonizándolos, el elemento estático con el dinámico, el factor de creación con el de ejecución (*Ibid.*, págs. 127 y sigs., y 219 y sigs.).

⁵¹ HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, cit., pág. 9. En este sentido reflexiona: “La vida histórica no es un desarrollo espiritual aislado, progresivo de por sí, como tal vez admite Hegel, sino una constante cooperación y contraposición del mundo interior y el mundo exterior. Con ello se señala al mismo tiempo la manera como hay que pensar la configuración de los Estados y el desarrollo constitucional. No se trata de un mecanismo inerte, mediante el cual una forma actúa sobre otra, sino de fuerzas vivas y movimientos. En el proceso de la configuración de los Estados surgen, en los distintos estadios, diversas aspiraciones, costumbres, necesidades y concepciones, que originan en los dirigentes y en las masas una determinada disposición espiritual, que es necesaria o favorable para la formación de esta o aquella figura constitucional. En mostrar esta mediatización psicológica consiste el problema fundamental que plantea la explicación de los fenómenos en cuestión; problema que indudablemente solo puede resolverse aquí de una manera somera e incompleta. No es en absoluto necesario que las personas y corporaciones actuantes o, en general, los círculos populares de los que nace una constitución tengan conciencia de la conexión de la misma con la situación de la configuración externa del Estado ni que este hecho sea demostrable documentalmente. Ante la conciencia de los actuantes solo están, casi siempre, las necesidades derivadas secundarias y no las causas fundamentales remotas de las que se han originado. A esto hay que añadir que, por lo general, en todos los cambios históricos cooperan muchas causas” (*Ibid.*, pág. 10).

⁵² OPPENHEIMER, F.: *El Estado. Su historia y evolución desde un punto de vista sociológico*, trad. J.M. Baquero Vázquez, Prólogo de P. de la Nuez, Prólogo de Franz Oppenheimer a la segunda edición en EE. UU (Fráncfort del Meno, abril de 1922), Madrid, Unión Editorial, 2021, Capítulo 1º, págs. 27 y sigs., y Capítulo 2ª (“Génesis del Estado”), págs. 39 y sigs., donde subraya que “la apropiación indebida del trabajo de otros individuos se denominará “medios políticos” (*Ibid.*, pág. 41).

intervención del medio político. Entiende igualmente que el Estado constitucional moderno, su legislación y sus instituciones, y la política internacional continúan siendo productos de clases, de un sistema clasista. Incluso la burocracia moderna, integrada por funcionarios, no puede ignorar que se trata de hombres reales con su propia conciencia de clase. Sin embargo, entiende que, al tiempo, el desarrollo económico-social conducirá a que haya más sociedad –con ciudadanos libres- y menos Estado. En este sentido asume una idea de progreso y el surgimiento civilizatorio de un Estado constitucional sin carácter clasista, represivo y explotador. En su utopía piensa en una sociedad autorregulada sin estructuras de dominación, pero sin la desaparición del Estado. No es de extrañar que Oppenheimer se considerase como un socialista-liberal o liberal-socialista: un socialismo democrático reformista. En el Prólogo a la segunda edición en EE. UU. de su obra principal, indica que “Por “Estado” no me refiero a la agregación de humanos que tal vez pueda llegar a ser algo, o bien, acaso, a ser lo que debe ser. Me refiero a que la suma de privilegios y posiciones dominantes se suceden a partir de poderes extraeconómicos”⁵³. Oppenheimer deja clara una de sus tesis fundamentales: “todo Estado ha sido y es un Estado de clases; al igual que toda teoría de Estado ha sido y es una teoría de clases (...). Todo Estado conocido a lo largo de la historia es o ha sido un “Estado de clases”, una política de grupos sociales superiores e inferiores que se basaba en distinciones, tanto de clase como de propiedad. Es este fenómeno el que debemos, por tanto, denominar “Estado”. La Historia tiene muchísimo que decir al respecto”⁵⁴. En su opinión, el Estado entendido como un concepto sociológico “es una institución social conformada por un grupo de hombres victoriosos sobre un grupo de hombres derrotados con el único fin de regular el dominio del grupo victorioso sobre los vencidos y salvaguardarse de las revueltas internas y los ataques externos. Teleológicamente, dicho dominio no tuvo ningún otro propósito que la explotación económica de los vencidos por parte de los vencedores. Ningún Estado primitivo conocido hasta nuestros días se ha originado de otra forma”⁵⁵. Abordando la mecánica y la cinética del Estado Constitucional Moderno, hace notar, en primer lugar, el elemento distintivo de la estructura burocrática desarrollada (una burocracia que, al menos tendrá como principal objetivo –satisfecho con mayor o menor eficiencia- el de representar, en la batalla librada entre las distintas clases, los intereses comunes del Estado en su conjunto), que en su forma continua continúa siendo el dominio, su contenido sigue siendo la explotación de los medios económicos. Esta última sigue estando por el Derecho público que, por otra parte, ampara la distribución” tradicional de los distintos productos de la nación. Sorprende que no se califique a sí mismo como marxista, pero es lo cierto que su concepción del Estado es deudora del marxismo. Es suficiente señalar, aparte de lo

⁵³ OPPENHEIMER, F.: *El Estado. Su historia y evolución desde un punto de vista sociológico*, trad. J.M. Baquero Vázquez, Prólogo de P. de la Nuez, Prólogo de Franz Oppenheimer a la segunda edición en EE. UU (Fráncfort del Meno, abril de 1922), Madrid, Unión Editorial, 2021, pág. 26.

⁵⁴ OPPENHEIMER, F.: *El Estado. Su historia y evolución desde un punto de vista sociológico...*, *op. cit.*, págs. 27-29.

⁵⁵ OPPENHEIMER, F.: *El Estado. Su historia y evolución desde un punto de vista sociológico...* *op. cit.* págs. 34-35.

indicado, que para él la política interna del Estado continúa orbitando impulsada por la fuerza centrífuga de la lucha de clases y el empuje centrípeto de los intereses comunes del Estado. La sociedad se estructura en una pluralidad de clases, lo que en el plano de la política estatal se proyecta en el dominio de la clase dominante sobre las demás clases. Respecto “a su política exterior, esta sigue estando determinada por los intereses de la clase dominante, que oscilan entre intereses en bienes inmuebles e intereses monetarios”. La realidad de la pluralidad de clases en lucha no se puede ocultar por el hecho de que históricamente “esta lucha de clases se venido mostrando como una “lucha de partidos””. Para Oppenheimer, “un partido no es en esencia más que la representación organizada de una clase” o subclases, a causa de la diferenciación social. La burocracia funciona de hecho como una fuerza moderadora y reguladora que no participa, en principio, en el conflicto de intereses de clase y que podría conducir al Estado a un plano superior. Sin embargo, los funcionarios públicos no dejan de ser hombres reales, no se convierte en simples entes sin conciencia de clase; y sometido a las presiones de los intereses organizados acaban siendo arrastrados hacia la lucha de clases. Apunta a lecho de que el desarrollo plutocrático arrastra al individuo cada vez más hacia su vórtice, robándole su objetividad y su imparcialidad. Y aun así, los funcionarios continúan con el deber político y jurídico que el Estado y su Derecho les impone: preservar los intereses del Estado, en lugar de los de cualquier clase. Pese a todo no hay duda –estima- de que también los funcionarios realizan políticas de clase, prescritas para ellos por la constelación de fuerzas que operan en el Estado. Es así que representan a la clase dominante en el poder, pero pueden contribuir a la búsqueda de equilibrios legislativos entre los diversos intereses en lucha como elemento de gobernabilidad del sistema político. Para él incluso en un Estado constitucional, la forma externa de gobierno no resulta ser el factor decisivo: la lucha de clases continúa manteniéndose y conduce al mismo resultado tanto en una república como en una monarquía⁵⁶.

La posición respecto de la tendencia evolutiva del Estado constitucional es decididamente optimista⁵⁷ y toma, en el fondo, una dimensión utópica que también le vincula y enlaza con el modo de pensar del socialismo democrático o socialismo liberal social, a saber: con cita de Karl Marx y Saint-Simon, señala que “la tendencia evolutiva del Estado conduce sin duda a un punto: observador desde sus componentes esenciales, el Estado dejará de ser un “medio político desarrollado” y se convertirá en “una libre ciudadanía”.

⁵⁶ OPPENHEIMER, F.: *El Estado. Su historia y evolución desde un punto de vista sociológico...op. cit.* págs. 161 y sigs., en particular págs.176 y sigs. Considera también importante la incidencia de una forma especial de burocracia, el personal científico de las universidades, cuya influencia en el desarrollo del Estado no ha de subestimarse (*Ibid.*, pág. 184).

⁵⁷ Él mismo lo destaca cuando observa que “Nuestra época ha perdido el feliz optimismo de los humanistas y los escritores clásicos: en estos tiempos es el pesimismo sociológico el que reina en los espíritus. Así, no puede decirse que la prognosi [de la evolución futura del Estado] que presentamos cuente con muchos simpatizantes”. Resulta expresivo sin percepción de la conciencia de la clase dominada: “los simpatizantes de dicha tesis no creen posible que eso suceda a través de la simple evolución, sino mediante la revolución. Así pues, se piensa en ello como una “sociedad” que varía en todos los aspectos de la larga historia, o sea, como una organización de los medios económicos, como un sistema económico sin competencia ni mercado, como un colectivismo” (*Ibid.*, págs. 186-187).

En otras palabras, su armadura continuará manteniendo, en lo esencial, la forma que desarrolló en el Estado Constitucional, donde la administración quedará regida por la burocracia”. Sin embargo, la función y contenido de los Estados conocidos hasta la fecha “sí cambiará su más esencial elemento debido a la desaparición de la explotación económica de una clase sobre otra. Y así, puesto que el Estado existirá sin clases ni intereses de clase, la burocracia de del futuro habrá ciertamente alcanzado el ideal de la guardia imparcial de los intereses comunes, ideal que ya en la actualidad intenta ansiosamente alcanzar. *El “Estado” del futuro será una “sociedad guiada por el autogobierno”*”. Entiende que Estado y Sociedad están indisolublemente entrelazados y que en la “ciudadanía de hombres libres” no habrá “Estado” –al menos en el sentido de estructura de dominación como Estado constitucional de pluralidad de clases, porque ya no existiría, entre otros factores, clases diversas y en constante lucha-, sino “sociedad” autoorganizada.

Por otra parte, Otto Hintze se ocupó de señalar la intrínseca conexión entre “lo interno” y “lo externo” en el espacio político, “Estado” y “Relaciones Internacionales”⁵⁸. Y ciertamente centró sus análisis en la disciplina de Relaciones Internacionales. Analizando, entre otras cuestiones, la creación de los Estados modernos con especial énfasis en las luchas de poder, la creación de la soberanía nacional sobre la base del conflicto y la diferencia y la conexión causal entre diversos tipos de configuración de los Estados y ciertas formas constitucionales. La idea de los “*grandes espacios políticos*” tiene una gran influencia en el proceso histórico (lo que enlaza con y sería retomado por Carl Schmitt)⁵⁹. Pero el proceso no alcanzaría hacia la uniformidad de las estructuras políticas, toda vez que la construcción de un Estado mundial no se puede pensar sería, por ser una utopía irrealizable al ser imposible, ignoraría la realidad de la estatalidad siempre presente –especialmente de las grandes potencias mundiales- y le faltaría el principio vital necesario para alcanzarlo⁶⁰. No se vislumbra que la forma-Estado sea desplaza/sustituida por un Estado universal/cosmopolita, el cual precisamente esta gobernado –y bajo control limitado- por los grandes *Estados de potencia mundial*. Aquí la idea de un desarrollo lineal se pone en duda, hasta tal punto es así que la misma noción de desarrollo es cuestionada, porque adquiere connotaciones vinculadas a la idea de progreso, porque el impulso de los cambios obedecen tanto a razones endógenas como exógenas, y porque – y en esto Hintze podría ser un anticipador- en un mundo global los Estados no evolucionan sino atendiendo –a la vez- al impulsos internos como externos, esto es, porque están inmersos en procesos a escala mundial y que han tomado forma específica

⁵⁸En la histórica política y constitucional Otto Hintze rehúsa establecer un corte radical entre la dimensión “interna” de la realidad estatal y la dimensión externa de su inserción en el sistema de Estados de las relaciones internacionales, donde la política interior enlaza dinámica inevitablemente con la política exterior, hasta tal punto es así que no se pueden aislar.

⁵⁹ HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, cit., pág. 16.

⁶⁰ En este sentido HELLER, H.: *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional* (1929), trad. y estudio preliminar de M. de la Cueva, México, FCE, 1995, pág. 311. Al respecto, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La defensa del Estado social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009, espec., págs. 19 y sigs.

en respuesta a los mismos. De ahí que la ciencia de la sociedad globalizada ha de ser interdisciplinar⁶¹. Nótese que Hintze planteó la *co-evolución* de los Estados nacionales en el sistema de relaciones internacionales, de manera que consideraba necesario atender al Derecho comparado en el marco de relaciones internacionales de poder de dimensiones más cosmopolitas.

La conformación de “tipos ideales generales” y “tipos ideales especiales” es utilizada sobre el soporte del pensamiento de Max Weber, pero añadiéndoles una base de realidad histórica y circunstancial, esto es, mediatizada por la conformación efectivamente existente de una base cultural, política y económica de los pueblos, y atendiendo a ese *cúmulo de factores de conjunto heterogéneos determinantes*⁶². Lo que hace Hintze es conectar los tipos ideales con las formas reales de vida en cada momento histórico.

Según Hintze existen ciertas condiciones históricas de proyección universal en la constitución representativa de los Estados, y una suerte de “*sistema europeo*” de Estados soberanos modernos, que sobre la base de su soberanía interna actúan en el espacio político de las relaciones internacionales bajo la lógica de la razón de Estado defensores de sus propios intereses “nacionales” que identifican a la comunidad política constituida en Estado. Entiende que en la época moderna nos encontramos frente a dos fenómenos histórico-universales estrechamente ligados entre sí: el sistema europeo de Estados y el Estado soberano moderno, los cuales, en su peculiaridad típica, se limitan al occidente cristiano. En este contexto va germinando paulatinamente la idea de “Estado de Derecho”. Pero la implantación de la constitución representativa obedeció a un desarrollo como el

⁶¹ WALLERSTEIN, I.: *Unthinking Social Sciences: The Limits of Nineteenth-Century Paradigms*, Cambridge, Polity Press, 1991, págs. 7 y 254 y sigs. Por ello hace referencia en el título al “Despertar de las ciencias sociales”. WALLERSTEIN, I.: *Impensar las Ciencias Sociales*, Madrid, Siglo XXI Editores-IIS-UNAM, 1998; WALLERSTEIN, I.: *El mundo está desencajado. Interpretaciones histórico-mundiales de las continuas polarizaciones*, México D.F., Siglo XXI Editores, 2016. Su modo de pensar ya había sido puesto en práctica, en gran medida, en su magna obra WALLERSTEIN, I.: *El moderno sistema mundial*, 4 Tomos, Madrid, Siglo XXI, 2016-2017, publicada sucesivamente en los años 1974 y continuada hasta la época actual todavía en fecha próxima (2016) a su fallecimiento el 31 de agosto de 2019. También WALLERSTEIN, I.: *Capitalismo histórico y movimientos antisistémicos. Un análisis de Sistemas-mundo*, Madrid, Akal, 2004. Immanuel Wallerstein se inspira en las investigaciones clásicas realizadas por Fernand Braudel, elaborando el concepción explicativo de “economía-mundo capitalista” (tiende a simplificarlo en la expresión “capitalismo histórico”), entendiendo que es necesario que hay que analizar científicamente el capitalismo de forma unitaria y con un enfoque histórico, esto es, desvelando las relaciones entre el centro, periferias y simiperiferias como partes de un único sistema mundial; la división del trabajo y espacios económicos entre Estados potencias explotadores, explotados (dependientes-subdesarrollados) y Estados intermedios que se mueven como satélites en la órbita de las grandes potencias. Sobre los grandes espacios geopolíticos en la economía-mundo, puede consultarse, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Espacio de lo político y orden internacional. La teoría política de Carl Schmitt*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2015, espec., págs. 382 y sigs. (“Soberanía y nuevo orden internacional. Estados soberanos y orden global”), y págs. 460 y sigs. (“El nuevo sistema mundial en una “situación de excepción”: Globalización neoliberal y crisis económica”).

⁶² Esto se verifica fácil y explícitamente en HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, cit., en particular en los Capítulos 2º, págs. 23 y sigs. (Capítulo 2. “Esencia y difusión del feudalismo”) (1929), y 3º (“Tipología de las instituciones estamentales de occidente”) (1930), págs. 53 y sigs. HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

que muestra Occidente, el cual solo era posible sobre la base de una ordenación, relativamente moderna, del Estado y la sociedad, que no descansa ya en las tradiciones de la antigua constitución por tribus y por estirpes, sino en el espíritu racional de preceptos jurídicos positivos, tal como el que presentaban no solo el derecho de tráfico de la antigua cuenca mediterránea, sino también los derechos germánicos y el derecho canónico de la Iglesia católica romana fecundado por el espíritu germánico y románico, así como en una filosofía del derecho y del Estado que, siguiendo a Aristóteles y a las teorías cosmopolitas de los estoicos, había coordinado las concepciones jurídicas y morales cristianas y románico-germánicas en un sistema normativo de derecho natural y divino, erigido tras el derecho positivo de los pueblos singulares, complementándolo y regulándolo. Pero piensa Hintze que los procesos históricos de emergencias de formas políticas y de instituciones no es un reflejo de un fenómeno marcado por una suerte de necesidad histórica determinista, sino que obedece a desarrollos diversos que pudieron desembocar en otros sentidos muy diversos. Así, paradigmáticamente, la Constitución feudal no es un estadio general de transición en el desarrollo social y político del género humano. El sistema de la constitución estamental tampoco puede ser considerado como una continuación general y necesaria del sistema de la constitución feudal. En Oriente existen sistemas de constitución feudal que, por su naturaleza, no pueden evolucionar a constitución estamental. Y de otra parte, en Occidente encontramos constituciones estamentales que no se han derivado de constituciones propiamente feudales. Esto no excluye el que en los demás Estados occidentales se encuentren las constituciones feudal y estamental íntimamente interconectadas, de tal manera que la última puede ser considerada justamente como una continuación o fase final de la primera. Pero no obstante se pone de manifiesto que junto al feudalismo han influido todavía otras condiciones para el nacimiento de las constituciones estamentales. Para Hintze la singularidad de la constitución estamental de Occidente radica fundamentalmente en el hecho de que es un fenómeno concomitante de la forma peculiar de configuración de los Estados que solo encontramos en la historia occidental. Las fuerzas propulsoras que produjeron esta peculiar forma de vida política son, de una parte, la rivalidad permanente de las formaciones estatales entre sí, la incesante competencia por una más alta cuota de poder y, de otra parte, la necesidad moral de los Estados en pugna de pactar siempre de nuevo y de encontrar un *modus vivendi* recíproco, para no hacer saltar el marco de la comunidad cultural eclesiástico-religiosa y más tarde el de la sociedad de Estados civilizados construida sobre cimientos jurídico internacionales (pero entiende Hintze que la “sociedad de Estados civilizados” es literalmente una “metamorfosis secularizada” operada respecto de la comunidad católica medieval cuyo impregnación no desaparece por completo en el mundo moderno. Por tanto, la Modernidad continuaría impregnada de teología política “secularizada”).

Ahora bien, sobre esta estructura político-psicológica que domina todo descansa también la disposición general al nacimiento de “constituciones estamentales”. En las luchas permanentes, que no son luchas por la aniquilación, sino que solo se libraban por la ampliación del poder y por obtener toda clase de ventajas, los titulares del poder

dependían invariablemente de la buena voluntad de los estratos de la población capaces de prestaciones militares y financieras; y esta buena voluntad tiene, naturalmente, que ser recompensada o incluso comparada atendiendo previsoramente a sus intereses económico-sociales, pero también mediante concesiones y libertades de naturaleza política, tal como aparecen en los privilegios estamentales y que constituyen la base de la constitución estamental que asume la lógica de la desigualdad jurídica (a diferencia de la afirmación del principio de igualdad jurídica que preside la constitución representativa democrática). Al tiempo, como diría después Albert O. Hirschman, tendríamos ante nosotros la realidad –y promesa- de un mundo gobernado por los intereses de vida comercial. E incluso, en el plano intelectual (elementos de una doctrina establecida por autores como Montesquieu, Sir James Steuart, John Millar, Adam Smith, entre otros clásicos de la “historia intelectual”) y de las mentalidades, se esperaba que la expansión económica mejorase el orden político y calmase y neutralizase las pasiones descontroladas en la sociedad de mercado⁶³. Entraba en presencia la “utopía liberal” de la armonización por generación espontánea de los órdenes de vida.

Los elementos poderosos de la población que ayudan a construir el Estado obtienen también una participación en su gobierno. Esto es una simple consecuencia de esta especie de configuración estatal y de esta especie de política. Así surge el sistema representativo estamental en sus diferentes tipos. Es la forma previa del moderno sistema constitucional, que después ha conquistado paulatinamente a todo el mundo civilizado y hoy culmina en el parlamentarismo, que parece haber entrado en una crisis grave en virtud de los fuertes cambios en la estructura política y social que se han producido en el mundo a consecuencia de la gran guerra. Pero aun cuando la constitución representativa ha estado extendida sobre todo el mundo, en parte bajo las nuevas formas del régimen soviético y del fascismo, no es, sin embargo, un invento humano general, porque como fenómeno autóctono solamente se ha desarrollado en el occidente cristiano, y en realidad con la misma forma previa de una constitución estamental. Ahora bien, importa precisar que este desarrollo depende de las condiciones tan estrechamente relacionadas con las de toda la trayectoria de la historia universal y así *no se debe hablar de una ley sociológica general, sino de un desarrollo histórico singular*, que abarca a todo el Occidente, cuyo resultado ha sido transmitido posteriormente también a otros Estados.

En los Estados modernos paulatinamente va adquiriendo un *papel central la Administración pública*, dando lugar a un Estado burocrático con complejas instituciones

⁶³ HIRSCHMAN, A.O.: *Las pasiones y los intereses. Argumentos políticos en favor del capitalismo previos a su triunfo* (1977), Prólogo de Amartya Sen, Madrid, Capitán Swing Libros, 2014, págs. 54 y sigs., 92 y sigs., y 135 y sigs. Desde otro punto de vista –pero situado en el enfoque de “historia de las ideas”-, resulta de intereses a nuestro propósito la obra de MÉNDEZ BAIGES, V.: *El filósofo y el mercader. Filosofía, derecho y economía en la obra de Adam Smith*, México FCE, 2004, espec., págs. 15 y sigs. y 131 y sigs., y 310 y sigs. (sobre la riqueza de las naciones y juego de los intereses en una sociedad comercial); y, convenientemente, la lectura directa de ADAM SMITH: *La teoría de los sentimientos morales*, trad. Carlos Rodríguez Braum, Madrid, Alianza editorial, 1997.

administrativas y políticas⁶⁴. Con ello aparece una mayor centralidad del cuerpo de funcionarios tanto como una institución estatal como fenómeno social de extraordinaria relevancia⁶⁵. Y, sin embargo, en los estudios históricos, concretamente en los estudios sobre la organización administrativa alemana y prusiana, así como en los de *historia comparada* de la burocracia en general, el punto focal del interés reside igualmente más en las cuestiones políticas que en las sociales; había que investigar –afirma Hintze– los diferentes grandes sistemas administrativos, en lo relativo a su nacimiento y estructuración y en su función para la vida pública; al respecto importa conocer cuál era el trabajo social que el cuerpo de funcionarios tenía que realizar y cómo se amoldaba la configuración de su organización a estos grandes cometidos; la situación social de los funcionarios mismos solo entraba en consideración en segunda línea; en todos los estudios históricos y jurídico-administrativos, tal situación queda como en la sombra y ello principalmente porque no ha sido nunca propiamente objeto de un interés intenso y general ni de discusiones de amplia resonancia en la publicidad: en realidad, no hay una cuestión social del cuerpo de funcionarios; a los funcionarios, aun cuando no siempre les vaya conforme a sus deseos, les va, sin embargo, bastante bien, y su número tampoco era antes tan grande como para que su bienestar y sus males hubiesen sido decisivos en modo alguno en el equilibrio social general⁶⁶.

Esto conduce al estudio de la esencia de la burocracia moderna, después, de su nacimiento y, finalmente, de algunas tendencias de su desarrollo y de algunos problemas que presenta en la actualidad. Para este propósito indagador Hintze adopta un *concepto extensivo de “funcionario”*, a saber: Cuando hablamos del estamento de los funcionarios, se piensa, naturalmente, en primer lugar, en el cuerpo de funcionarios del Estado, del que se ocupa el derecho político y administrativo y que ha de ocupar asimismo el punto central de nuestra consideración científicosocial. Pero *nuestro punto de vista dominante hace necesario que se abarque el estamento de los funcionarios más allá de su aspecto de*

⁶⁴ HINTZE, O.: *Teoría de las formas políticas*, cit., Capítulo 5. (“El Comisario y su significación en la historia general de la Administración. *Estudio comparativo*”) (1910), págs. 11 y sigs. La noción de “comisario” influyó en SCHMITT, C.: *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, Madrid, Alianza, Madrid, 1985, pág. 109.

⁶⁵ HINTZE, O.: *Teoría de las formas políticas*, cit., Capítulo 4. (“Las condiciones histórico-universales de la constitución representativa”) (1931), págs. 71 y sigs. HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

⁶⁶ HINTZE, O.: *Teoría de las formas políticas*, cit., Capítulo 6. (“El estamento de los funcionarios”) (1911), págs. 139 y sigs. Para la configuración de las estructuras burocráticas propias del Estado contemporáneo, véase WEBER, M.: *Sociología del Derecho*, edición crítica y estudio preliminar, “La racionalidad del Derecho en el pensamiento de Max Weber”: Teoría e Ideología”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001 (Esta edición incluye también la “Sociología del Poder y del Estado”); WEBER, M.: *Política y Ciencia y otros ensayos de sociología*, trad. Carlos Correas, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “Modernidad y racionalización del poder y del Derecho. La crítica de la razón instrumental en Max Weber” (pp. IX-LXII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2013. Exhaustivamente, sobre el proceso de racionalización y la burocracia en el Estado contemporáneo, véase MONEREO PEREZ, J.L.: *Modernidad y Capitalismo. Max Weber y los dilemas de la Teoría Política y Jurídica*, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, Capítulo IV (“Teoría política de la burocratización: El fenómeno burocrático en el marco de la sociología política de Max Weber”), págs. 333-436.

cuerpo de funcionarios estatales propiamente dicho y de las funciones oficiales que desempeñan, cuya médula la forman el estamento de los jueces y de los empleados administrativos y en estrecha conexión con este también el estamento de los oficiales; además de estos y en un sentido social más amplio, también incluimos en el estamento de los funcionarios al clero, y no solamente al clero evangélico estatalizado al menos en parte, sino también al católico: en el sacerdocio católico tenemos ciertamente que ver el componente más antiguo del moderno estamento de funcionarios, el arquetipo de la jerarquía de los funcionarios estatales seculares. Y al clero se une el profesorado en sus distintos estratos, en las universidades, liceos y escuelas primarias; también los numerosos grupos de empleados técnicos en las explotaciones públicas, tales como las de correos y ferrocarriles. Todas estas categorías son estudiadas no simplemente como funcionarios estatales o eclesiásticos, sino también como funcionarios municipales; los funcionarios de las ciudades, de los distritos, de las provincias son colocados por el derecho político como funcionarios estatales mediatos, al lado de los inmediatos. Y finalmente, en el tras fondo de nuestra consideración se encuentra el gran ejército de empleados privados, que es ahora objeto del interés público, en una medida especial. Históricamente, los funcionarios estatales y privados están conectados en la raíz. El estamento de los funcionarios públicos es un fenómeno a la vez político y social, mientras que el de los empleados privados tiene una significación exclusivamente económico-social. En términos generales se puede entender que la opinión dominante entre los juristas es la concepción que basa el *status* de funcionario en una relación jurídica completamente peculiar, en una relación de naturaleza jurídica esencialmente pública y que no puede ponerse simplemente bajo el concepto de un contrato de servicio jurídico-privado. amplia potestad disciplinaria del superior es un rasgo característico de la relación del funcionario, la cual no es meramente una relación contractual de prestación y contraprestación, sino una relación de servicio y de potestad de naturaleza peculiar y al mismo tiempo una relación de confianza. También aquí el desarrollo histórico ha realizado su una tarea conformadora, porque el cuerpo de funcionarios, como fenómeno social y político, ha cambiado sensiblemente con el tiempo. En particular, las funciones y la composición del estamento de los funcionarios han adquirido en el curso del siglo XIX un carácter algo distinto al de anteriores épocas: sus funciones son más complejas y también la diversificación interna (funcionarios superiores; funcionarios medios...). En relación a las nuevas funciones del Estado (*devenido en Estado administrativo*)⁶⁷ se produce un fenómeno de expansión de las categorías funcionariales: Llega ahora el último punto importante que todavía quiero examinar aquí y que en mi opinión, es el que tiene el principal interés y el que constituye el problema propiamente capital de la actualidad:

⁶⁷En la doctrina clásica, sustentando la teoría administrativa del Estado, FORSTHOFF, E.: *El Estado de la sociedad industrial. El modelo de la república federal en Alemania*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2013; FORSTHOFF, E.: *Estado de Derecho en mutación. Trabajos constitucionales 1954-1973*, Madrid, Tecnos, 2015; LEIBHOLZ, G.: *Problemas fundamentales de la democracia moderna*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1971. Véase BENZ, A.: *El Estado. Fundamentos de su análisis politológico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, espec., págs. 305 y sigs. Es una tendencia más reciente de transitar de la administración burocrática, propiamente dicha, a la gestión administrativa (*Ibid.*, págs. 446 y sigs.).

se trata de lo que podría llamarse tendencia hacia la expansión y la asimilación del estamento de los funcionarios. Estamos ante el hecho significativo de que el cuerpo de funcionarios públicos propiamente dichos se ha extendido enormemente, de que ha absorbido en su seno estratos o grupos enteros de la sociedad, que antes no pertenecían al mismo, y que además se encuentra en marcha un vigoroso movimiento que parece conducir al acercamiento de la relación del trabajador a la del funcionario. Fenómeno que no ha hecho de acrecentarse en la coyuntura burocrático-administrativa actual en un proceso complejo de “laboralización” del empleo público en su conjunto.

El aumento de los funcionarios del Estado –y en general de los empleados públicos- ha sido incesante. Con la creciente actividad estatal, con la especialización cada vez mayor de las profesiones va necesariamente ligada hasta un cierto grado una extensión y un perfeccionamiento del aparato burocrático, que este grado ha quedado en la realidad retrasado bajo las exigencias que le han sido formuladas por el círculo de las autoridades es sabido de todo el que tenga una idea de estas relaciones; y todo el mundo puede convencerse de que en nuestros debates presupuestarios se discute, en parte con el mayor acaloramiento, cada nuevo puesto y cada nuevo sueldo. Podríamos decir perfectamente que el aparato burocrático que hoy tenemos no es mayor que el que urgentemente necesitamos, si es que queremos mantener una Administración burocrática. La experiencia histórica nos confirmaría de nuevo que cuando hay que resolver grandes problemas nuevos, no basta ya con el viejo cuerpo de funcionarios estabilizado, que a su lado hay que crear un estrato más móvil de funcionarios que se adapte mejor a los nuevos cometidos, al igual que aquellos antiguos comisarios (que como figura típica debe de distinguirse de los funcionarios) de guerra de la época en que el militarismo y el absolutismo transformaron al mundo, haciendo con ello también necesarias nuevas bases para la burocracia. Ahora bien, hay que considerar los límites del crecimiento/expansión de la burocracia administrativa: Mientras tanto se procura que los árboles no crezcan hasta el cielo. Según Hintze *semejante extensión desmesurada de los principios del “socialismo de Estado” es tan utópica como el Estado socialdemócrata del futuro*. Ninguna teoría sana y sensata querrá excluir de la economía nacional la libre actividad de los individuos y de la sociedad; tal actividad es y sigue siendo el contrapolo necesario de la actividad estatal, como instrumento de la cual aparece el estamento de los funcionarios. Y presumiblemente el estamento de los funcionarios permanecerá también en el futuro como es ahora, una fracción de la población, relativamente pequeña, aun cuando importante e influyente⁶⁸.

III. Concepción material del Estado y de la Constitución y orden económico

En el marco de su concepción material del Estado y la Constitución Hintze analizó con singular perspicacia los lazos existentes entre la política y la economía en el sistema capitalista, en diálogo con los grandes investigadores sobre la materia y muy

⁶⁸Véase HINTZE, O.: *Teoría de las formas políticas*, cit., Capítulo 6. (“El estamento de los funcionarios”) (1911), págs. 139 y sigs. Para esta última afirmación, pág. 187.

especialmente con los “socialistas de cátedra” como Gustav Schmoller y Werner Sombart⁶⁹. Discrepando en parte de Sombart⁷⁰ considera que junto al enfoque teórico y de relativa autonomía de la economía respecto de otros órdenes de la vida, es necesario abordar los problemas desde una perspectiva más integral y compleja que incruste la económica en la totalidad social; y para ello el enfoque histórico es estrictamente necesario. Al efecto observa críticamente que junto a este enfoque teórico está igualmente justificado un enfoque propiamente histórico, es decir, histórico-cultural, que en todo momento reconoce y acentúa en los sujetos que viven y hacen la historia, ya sean hombres singulares o agrupaciones humanas, por ejemplo, pueblos, la unidad viviente, con la que confluyen en la realidad las referencias a los sistemas culturales distinguidos por nosotros tan solo teóricamente. Economía y política, religión y arte, ciencia y técnica, están conectadas en todas partes, no solo en la raíz, sino en todas las fases de su desarrollo; en todas partes, sin excepción, muestran el mismo estilo; su unidad viviente

⁶⁹ Sobre el “socialismo de cátedra” –también llamado impropriamente “socialismo de Estado” por su defensa del intervencionismo estatal en las cuestiones sociales y en la ordenación del sistema económico- y estos autores pertenecientes a dicha corriente de pensamiento, véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos doctrinales del Derecho Social en España*, Madrid, Trotta, 1999, págs. 21 y sigs., y 79 y sigs.; MONEREO PÉREZ, J.L.: “La ‘Escuela Histórica Nueva’ en Economía y la política de reforma social”, Estudio Preliminar a SCHMOLLER, G.: *Política social y economía política*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2007, págs. V a XXXVI.; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Reforma social y ética en Economía Política: la teoría de Gustav Schmoller”, en *Temas Laborales*, núm. 93 (2008), págs. 11-76; MONEREO PÉREZ, J.L.: “El ‘Socialismo de cátedra’ de Gustav Schmoller en la construcción de la Política social moderna,” *Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas*, Servicios Académicos Intercontinentales SL, issue 11, October. *RePEc:erv:rehipi:y:2017*. Marcando las pertinentes diferencias específicas con la distinta corriente del iussocialismo –pero advirtiendo de algunas coincidencias significativas respecto al papel Estado intervencionista en materia social y económica-, véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *Reformismo social y socialismo jurídico: Antón Menger y el socialismo jurídico en España*, estudio preliminar a MENER, A.: *El Derecho Civil y los Pobres*, trad. Adolfo Posada, revisión, edición crítica de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1998, págs. 7 a 114; MONEREO PÉREZ, J.L.: *Derechos sociales y Estado democrático social en Antón Menger*, estudio preliminar a MENER, A.: *El derecho al producto íntegro del trabajo & El Estado Democrático del Trabajo (El Estado Socialista)*, edición de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2004, págs. XI-LXXVIII.

⁷⁰ SOMBART, W.: *El apogeo del capitalismo*, 2 vols., México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1984. Por otra parte, La concepción de Weber sobre el capitalismo debe confrontarse con la de Werner Sombart. Éste entiende por capitalismo una organización económica de intercambio en la que colaboran, unidos por el mercado, dos grupos de población diversos, los propietarios de los medios de producción, que tienen a la vez la dirección y constituyen los sujetos económicos, y los trabajadores sin bienes (como objetos económicos), y que está *dominada por el principio del beneficio y por el racionalismo económico*. De cualquier modo, no debe olvidarse que Sombart fue el primer autor que habló seriamente del “espíritu” del capitalismo; y concedió una importancia extraordinaria a los elementos culturales de originación de este sistema social. Véase también SOMBART, W.: *El burgués*, Madrid, Alianza, 1993, Libro primero (“El desarrollo del espíritu capitalista”). Sombart entendió que el espíritu capitalista es aquel estado de ánimo resultante de la fusión en un todo único del espíritu empresarial y del espíritu burgués. Según Sombart el capitalismo moderno es consecuencia de un proceso complejo de racionalización que se expresa en la técnica, en la forma económica y en el régimen de vida de empresarios (que conforma su acción económica de modo calculador, esto es, que se encuentra movido por el ánimo de lucro), y trabajadores y consumidores. Por su parte, Weber acentúa la influencia de contenidos de conciencia religiosos sobre la vida cultural material conexos con el proceso de racionalización instrumental del capitalismo moderno. Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *Modernidad y capitalismo. Max Weber y los dilemas de la teoría política y jurídica*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, Capítulo II (“La racionalización del Derecho, de la Economía y del Poder en la sociedad moderna”), págs. 169 y sigs.

forma lo que puede llamarse «cultura», en el más amplio sentido (con inclusión de la «civilización»). Pero esta conexión es especialmente estrecha entre la economía y la política, por lo cual abarca igualmente la unidad estricta de la «civilización», como diferente de la «cultura» en sentido estricto, esto es, de la cultura de la vida puramente espiritual. Acaso se podría construir una “gramática de las civilizaciones”⁷¹. El término técnico de “civilización” –un neologismo- es de aparición tardía, aunque de orígenes históricos remotos, y desde principios del siglo XIX es un término que tiende a “pluralizarse”, y desde entonces tiende a tomar un nuevo sentido, totalmente diferente, pues remite a un conjunto de caracteres que presenta la vida colectiva de un grupo o de una época. Es lo cierto que su uso en plural es el que predomina en la mentalidad del siglo XX, ya que con más razón que el singular resulta más directamente accesible a las experiencias subjetivas y comparatistas. La pluralización supera la antigua –pero todavía no lejana- utilización de la palabra de civilización en singular, como acepción de excelencia, de superioridad humana⁷².

En la exposición de la historia de un pueblo, deberá distinguirse su desarrollo económico y su desarrollo político, pero no de manera que se estudie una historia económica sin una íntima conexión con la historia política, sino contemplando en las distintas fases del desarrollo la conexión entre la vida económica y la vida política, como dos momentos o aspectos de uno y el mismo proceso de la vida histórica. Encuentra para una metodología adecuado en la del “*tipo*” *real* –o con base de realidad-. Entiende, al efecto, que la diferencia más profunda entre una consideración de la historia predominantemente teórica y una consideración de la historia orientada en un sentido predominantemente histórico-cultural está en que la una tiene como objeto una abstracción, como, por ejemplo, la economía o el capitalismo, en tanto que la otra tiene como objeto una unidad humana viviente, por ejemplo, un individuo o un pueblo. Ahora bien, las abstracciones de que aquí se trata son indudablemente de una naturaleza especial: son abstracciones demostrativas, a las que se puede llamar, con H. Maier, «tipos», *por oposición a los*

⁷¹ En términos de contraste, pero utilizando dialécticamente el método del “tipo ideal” es destacable la aportación de BRAUDEL, F.: *Las civilizaciones actuales. Estudio de historia económica y social*, trad. J. Gómez Mendoza y Gonzalo Anes, Madrid, Tecnos, 1978, págs. 12 a 46.

⁷² Fernand Braudel observa que, en estas circunstancias, la civilización entendida en singular ha perdido parte de su esplendor. Ya no es el alto, el altísimo valor moral e intelectual que en ella veía el siglo XVIII, con referencia a la civilización “occidental” en una acepción “supremacista”. Lo cual no significa que su uso haya desaparecido actualmente con la expansión de otras acepciones más abiertas y cosmopolitas. Braudel señala que se han superado las teorías generales abstractas de la historia de las civilizaciones, en la medida en que van cobrando importancia todas las ciencias sociales, el pensamiento actual se va desinteresando progresivamente de las grandes arquitecturas ideológicas subyacentes a dichas teorizaciones generales. No obstante, todavía suponiendo que todas las civilizaciones del mundo logren en un plazo más o menos corto homogeneizarse –será más difícil pensar en unificar- sus técnicas más usuales y a través de éstas algunos de sus modos de vida, aun así, y por mucho tiempo, nos encontraremos, de manera inevitable, con una serie de civilizaciones muy diferenciadas. Durante mucho tiempo todavía, la palabra “civilización” conservará un singular y un plural. Y el historiador no debería titubear en afirmar este dualismo categóricamente. Cfr. En términos de contraste con Hintze, pero utilizando dialécticamente el método del “tipo ideal”, es destacable la aportación de BRAUDEL, F.: *Las civilizaciones actuales. Estudio de historia económica y social*, trad. J. Gómez Mendoza y Gonzalo Anes, Madrid, Tecnos, 1978, págs.12-19.

«conceptos» de la ciencia natural. Para él nunca se puede pasar por alto la unidad permanente del desarrollo cultural. Evitando visiones unilaterales y deterministas entiende, sin embargo, que *el nacimiento y configuración del capitalismo tendrían que permanecer incomprensibles sin la visión de su condicionalidad por la marcha de la configuración de los Estados y el espíritu de la política en los últimos cuatro siglos*. Esta última verdad corre el peligro de ser oscurecida por la segregación demasiado tajante del desarrollo económico respecto de la vida política y por la acentuación demasiado fuerte de la legalidad propia de la vida económica. La unidad de la historia de la civilización no es puesta en su debido lugar, aun cuando el mismo Sombart la reconoce en principio, al aceptar un origen espiritual común al Estado moderno y al capitalismo. Si se va al fondo de las realidades históricas, este espíritu del capitalismo, que está ligado en su raíz al espíritu del Estado moderno, es tan solo una substancialización del proceso psíquico social, a través del cual se ha producido el nuevo sistema económico capitalista. El Estado tuvo un papel determinante en el desarrollo económico. Así, la misma extensión y la organización del mercado es determinante para el nacimiento del capitalismo. Así como al mercado local corresponde la artesanía, así también al mercado ampliado corresponde la empresa capitalista. Pero sin la intervención del Estado no nacen los mercados ampliados. Estos son un fenómeno concomitante del progreso de la configuración de los Estados. Aquí radica una conexión fundamental entre el Estado moderno y el capitalismo, que se ha mantenido a través de todos los estadios de su desarrollo. *Sin la protección y seguridad jurídica y política dispensada por el Estado moderno no puede desarrollarse el capitalismo* en una sociedad desarrollada. Pero, añade, que prescindiendo también de esta conexión entre el Estado moderno y el capitalismo, el proceso social a través del cual surge el capitalismo tiene una afinidad sociológica con el proceso a través del cual surge el sistema político del nuevo mundo de los Estados, ya sea mediante una nueva fundación, como en los Estados-ciudades y los Estados territoriales italianos y alemanes, ya sea mediante la transformación de las grandes configuraciones estatales antiguas, como en Francia e Inglaterra⁷³. Junto a Hintze interesa poner de relieve la concepción pluricausal de los fenómenos históricos planteada por Max Weber respecto a los orígenes del capitalismo, subrayando el papel del desarrollo de la ideología capitalista (el “espíritu del capitalismo”) y la construcción del “Estado racional”, la racionalización burocrática y el desarrollo de la técnica de explotación industrial⁷⁴.

⁷³ PIRENNE, H.: *Las ciudades de la Edad Media*, Madrid, Alianza Editorial, 2001; PIRENNE, H.: *Historia económica y social de la Edad Media* (1933), con un Anexo Bibliográfico y crítico de H. Van Werveke, México D.F., FCE, 1983. En una perspectiva más amplia y renovadora, BRAUDEL, F.: *Civilización material, economía y capitalismo: siglos XV-XVIII*, 3 vol., Madrid, 1984; WALLERSTEIN, I.: *El moderno sistema mundial*, 4 Tomos, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 2016-2017; MONEREO PÉREZ, J.L.: *Modernidad y capitalismo. Max Weber y los dilemas de la Teoría Política y Jurídica*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, espec., cap. II (“La racionalización del Derecho, de la Economía y del Poder en la sociedad moderna”), págs. 169 y sigs.

⁷⁴ WEBER, M.: *Historia económica general* (1924), trad. y prefacio de Manuel Sánchez Sarto, Fondo de Cultura Económica, 1983, espec., Capítulo IV (“El origen del capitalismo moderno”), págs. 236 y sigs.; WEBER, M.: *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, Barcelona, Ediciones 62, 1989 (Publicado también en WEBER, M.: *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, Barcelona, Península, 1993).

En una perspectiva crítica, un tanto más discutible atendiendo a una realidad en constante evolución hasta alcanzar a nuestra época actual, hace notar, en contraposición a W. Sombart⁷⁵, que lo característico de la política moderna no reside en el afán de expansión ilimitada del poder, sino más bien en el de un mejor perfeccionamiento y una más fuerte consolidación de los Estados. En realidad, hay siempre dos potencias (primero España, después Francia), a cuya política imperialista se culpa de tender a la monarquía universal; pero lo característico es que no logran hacerla triunfar. La vida estatal tiene en general más de un rasgo intensivo y racional que semejante tendencia hacia la expansión aventurera. Piensa que la estructura de la vida estatal europea conlleva el que todo poder resulta muy pronto limitado en su expansión. Según Hintze tanto las relaciones económicas como la estructuras políticas e institucionales no pueden ser contempladas de manera aisladas sino en continua dinámica de interacción entre los espacios políticos de los Estados y de los sistemas de Estados: sociedad de Estados ni el sistema de Estados como un todo, con sus conflictos de intereses y luchas de rivalidad y, por tanto, no lo que nosotros podríamos llamar política de poder o imperialismo. Afirmada la realidad política de unas relaciones internacionales basadas en la coexistencia-concurrencia de una pluralidad de Estados soberanos las relaciones internacionales se mueven en la lógica de tensión dialéctica entre conflicto y pacto; lógica presidida por los cambiantes *equilibrios de poder* donde dominan las grandes potencias mundiales⁷⁶. Hay que tener a la vista más que la estática, la dinámica del desenvolvimiento de la vida. Y ello porque precisamente esta dinámica del imperialismo desempeña un importante papel en el desarrollo del capitalismo y del Estado moderno y de su organización jurídica y administrativa. Incluso las conquistas técnicas todas no hubieran podido lograr sus plenos efectos sin las grandes transformaciones que se efectuaron simultáneamente en la formación de los Estados, en la legislación y en la política. La era de las revoluciones muestran la complejidad de los procesos históricos donde no sirven los enfoques unilaterales, sino lo que atiende a las distintas esferas que permiten comprender y explicar su advenimiento y sus consecuencias. En consecuencia, para es históricamente verificable: el nacimiento de los grandes mercados nacionales y su entrelazamiento en un mercado mundial *no fueron originados por el desarrollo económico solo, sino también por la acción política*, la cual guarda una estrecha relación con las grandes revoluciones de Inglaterra, Francia y América. Este es un hecho fundamental para la apreciación de la conexión histórica entre

Véase, al respecto, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Modernidad y capitalismo. Max Weber y los dilemas de la Teoría Política y Jurídica*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, espec., cap. II (“La racionalización del Derecho, de la Economía y del Poder en la sociedad moderna”), págs. 169 y sigs. (Cap. II.1. “El proceso de racionalización del Derecho: relación con la economía capitalista”), págs. 169 y sigs.

⁷⁵ SOMBART, W.: *Der moderne Kapitalismus*, 3 vols., Leipzig., Duncker & Humblot, 1916-1927 (2ª edición); SOMBART, W.: *El apogeo del capitalismo*, 2 tomos (Es la traducción del Vol. III de obra *Der moderne Kapitalismus*), trad. de J. Urbano Guerrero, México D.F., FCE, 1984.

⁷⁶ Aunque aparentemente desde un punto de vista más formal y menos material, conviene estudiar la excelente obra clásica de Kelsen, H.: *Principios de Derecho Internacional Público* (1952), trad. H. Caminos y E. C. Herminada, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “Soberanía y Derecho Internacional en Hans Kelsen: Mito y Realidad” (pp. IX-LVII), Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2013, véase, por ejemplo, págs. 76 y sigs., y 159 y sigs.

Estado y economía, entre política y capitalismo. Pero se ha mostrado todavía detalladamente la profunda influencia que sobre el desarrollo del capitalismo ha tenido la revolución en Inglaterra y en Francia. Expresa influencia, no fomento; porque el interrogante planteado en las manifestaciones de Werner Sombart, respecto a si las revoluciones han fomentado el capitalismo, es demasiado restringido. Se trata de conexiones complicadas, en las que se entrelazan efectos estimulantes con efectos restrictivos⁷⁷. Es bien nítido que este enfoque enlaza con el pensamiento de Karl Polanyi y después con el de Georges Ripert o Natali Irti en el sentido de que los “mercados” no solo son promovidos, sino en parte son dados y en parte contruidos desde la política y desde el propio orden jurídico del momento bajo el prisma directivo –o decisonal- de la política del Derecho; y sin desconocer el papel, desde luego, de los agentes económicos y de los procesos de autorregulación que impulsan⁷⁸.

Para Hintze se puede comprobar que en las tres épocas del capitalismo ha existido una estrecha conexión entre el Estado y la economía, pero que en cada una de ellas ha tenido una configuración especial. Por otra parte, en esta época más reciente del combinado de Estado y capitalismo, sorprende la influencia revigorizada del factor político. Ya la época de la carrera de armamentos anterior a la guerra ha fortalecido la influencia estatal. El creciente movimiento de los trabajadores y los “peligros” de la lucha de clases, fueron acompañados en todas partes por una legislación político-social, que ha actuado en el

⁷⁷ En Inglaterra se puede hablar, indudablemente, de una manera bastante categórica, de un fomento del capitalismo por la revolución, pero también de la expansión del capitalismo en la economía mundial a través del imperialismo; Hintze quiere dejar esto bien sentado, frente a la enérgica afirmación en contrario que hace W. Sombart. Cfr. HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, cit., pág.202. HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021. Véase, HIL, CH.: *De la reforma a la revolución industrial 1530-1780*, espec., Cuarta Parte (“De la revolución política a la revolución industrial”), trad. Jordi Beltrán, Barcelona, Ariel, 1980, págs. 241 y sigs.; HIL, CH.: *El siglo de la revolución 1603-1974*, trad. Natalia Calamia, Madrid, Ayuso, 1972, espec., Cuarta Parte, periodo de 1688-1714, págs. 289 y sigs.; HOBBSAWM, E.J.: *Industria e imperio. Una historia económica de Gran Bretaña desde 1750*, trad. G. Pontón, Barcelona, 1977, págs. 23 y sigs., 105 y sigs., y 239 y sigs. (“El gobierno de la economía”). Para la revolución norteamericana, consúltese BAILYN, B.: *Los orígenes ideológicos de la Revolución norteamericana*, estudio preliminar de V. Méndez Baiges, “Postscriptum” de Bernard Bailyn, Madrid, Tecnos, 2012, espec., págs. 231 y sigs.

⁷⁸ POLANYI, K.: *La gran transformación*, Madrid, La Piqueta, 1989; RIPERT, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, trad. J. Quero Morales, edición y estudio preliminar, “La organización jurídico-económica del capitalismo: El Derecho de la Economía” (pp. XIII-CL), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2000; IRTI, N.: “El orden jurídico del mercado”, en *Revista de la Facultad de Derecho Univ. Granada*, núm. 3 (2000); IRTI, N.: *L’ordine giuridico del mercato*, Bari, Laterza, 1988. Se debe realzar que el mercado es un espacio de actuación de agentes u operadores que es en parte “dado” y en gran medida “construido” desde la política del Derecho de la economía, por un lado, y por otro, que la forma de un orden viene dada, precisamente, por comportamientos, razonablemente previsibles y calculables para las partes implicadas y esto es un orden racionalizador en el que el Derecho tiene un papel determinante. Igualmente, MONEREO PÉREZ, J. L.: “La organización jurídica del capitalismo (Parte I): Constitución Económica y Estado Social de Derecho”. (2024). *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum*, 10, 279-333. <https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/942>; MONEREO PÉREZ, J. L.: “La organización jurídica del capitalismo (parte II): las instituciones jurídicas de la economía”. (2024). *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum*, 11, 161-224. <https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/995>

mismo sentido. Bajo la apariencia de una transformación del espíritu capitalista, mencionada por Sombart, ocupan un amplio espacio, por lo que se refiere a los aspectos político-sociales; no proceden del espíritu capitalista, sino que se basan en una buena parte en el influjo del poder estatal. Finalmente, la absorción de la economía por la guerra, el tremendo aniquilamiento de capital, el persistente debilitamiento de la capacidad de compra en la mayoría de los mercados, han restringido fuertemente la actividad y la autonomía anterior del capitalismo. La relación entre el Estado y la economía se caracteriza, con mayor vigor que antes de la guerra, por un rasgo político-social. Los comienzos de la formación de carteles internacionales siguen el rasgo federalista de la formación de Estados. En suma, *ni la época de la guerra ni el tiempo que ha transcurrido desde entonces suministran ninguna prueba de un desarrollo del capitalismo conforme a una legalidad propiamente económica y desligada por completo del Estado y la política*. Más bien ponen de manifiesto que ambas cosas son tan solo dos lados o aspectos especiales, indisolublemente unidos, de uno y el mismo desarrollo histórico inestable⁷⁹.

IV. Conformación y transformación de los Estados modernos y desarrollo constitucional diacrónico. El estudio político y constitucional comparado

Una idea-fuerza que constituye un hilo conductor de la investigación histórico-política de Hintze sobre la configuración de los estados y el desarrollo constitucional es la afirmación de la conexión causal explicativa entre diversos tipos de configuración de los Estados y ciertas formas constitucionales. Indicando expresamente que no ve de ninguna modo en la situación de la configuración de los Estados la única causa de la estructura de las formas constitucionales, sino tan solo un principio regulador general, que es coadyuvado o modificado de manera muy esencial por otros muchos momentos causales. En general, estas consideraciones morfológicas solo han tenido a la vista los contornos más exteriores, dentro de los cuales y apartándose de toda fórmula se despliega la vida multicolor y multiforme de la realidad histórica⁸⁰. Hay que tener en cuenta que para Hintze el desarrollo constitucional está fuertemente condicionado por las mismas transformaciones que se producen en el desenvolvimiento de la sociedad. Entiende que la idea que la formación y la modificación de las constituciones están, en efecto, intensamente condicionadas -sin determinismos automáticos- por el desarrollo social de la población; esto es, por las relaciones cambiantes de poder entre las diversas clases y grupos sociales que existen, de manera cambiante, en la sociedad. Lejos de una visión unilateral y determinista (como la que, entiende, sostiene Karl Marx, en el sentido de que la lucha de clases es el gran motor que impulsaría todo el movimiento histórico),

⁷⁹ HINTZE, O.: *Teoría de las formas políticas*, Capítulo 7. “Economía y política en la época del capitalismo moderno”, págs. 189 y sigs.; para esto último, págs. 208-209. HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional” (IX-LVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021

⁸⁰ HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, cit., pág. 21. HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021. Véase BLOCH, M.: “Pour une histoire comparée des sociétés européennes”, en BLOCH, M.: *Mélanges historiques*, tomo I, París, Sevpen, 1963.

considera que tiene que admitirse que casi siempre la *estructura social de un pueblo es lo que ante todo condiciona su constitución política*. Pero a ello hay que añadir un dato histórico relevante: el hecho de la configuración externa de los Estados, es decir, la formación y delimitación misma del Estado y del pueblo en los que se efectúa el desarrollo social, las transformaciones en su existencia exterior, las cuales no son indiferentes para su estructura interna. No se puede desligar al Estado singular de la conexión política en que se ha formado y pretender considerarlo como un objeto aislado, puramente en sí, sin interrogarse sobre si su peculiaridad está también condicionada por las relaciones en que está inmerso con su ambiente exterior en el entramado internacional de Estados⁸¹.

Otto Hintze trata de estudiar el sentido y alcance de la expresión Estado moderno, a base de un estudio histórico constitucional *comparado*. Utilizada, pues, una metodología histórico constitucional “comparada”, que es un método que para él es indispensable para el estudio de las grandes estructuras y categorías históricas. La metodología comparada fue en gran medida aportada por Durkheim como regla de comparación planteándola como equivalente en las ciencias sociales de lo que el experimento representaba en el campo de las ciencias naturales. Para Durkheim la sociología comparada no era una rama especial de la sociología, sino que es la sociología misma en tanto deja de ser puramente descriptivas y aspira a dar razón de los hechos. Entonces, observa, si se quiere emplear el método comparativo de una manera científica, es decir, ajustándose al principio de causalidad tal como se desprende de la propia ciencia, se deberán tomar por base comparaciones instituidas por la proposición siguiente: A un mismo efecto corresponde una misma causa⁸².

Autores como Hintze pondrán de relieve la extraordinaria utilidad de la comparación en la historia de la política y del Derecho constitucional, que permite evidenciar la interrelación y la interdependencia de las entidades histórico-espirituales y de las civilizaciones⁸³. A través del método comparativo se opera una suerte de *historificación*

⁸¹ HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional” (pp. IX-LVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021, Capítulo I (“La configuración de los Estados y el desarrollo constitucional. Estudio histórico-político (1902)”, págs. 7 y sigs.

⁸² DURKHEIM, E.: *Las reglas del método sociológico*, Madrid, Morata, 1992.

⁸³ En el caso de las unidades estatales, hay que realzar, con Hermann Heller, el principio de que la interdependencia social, económica y política de los Estados en el Derecho Internacional no suprime su independencia jurídica. De ordinario, el sistema internacional de Estados no desconoce ni niega su soberanía, sino que, por el contrario, es mejor verificación. El problema de pudo plantear con la creación de la Sociedad de las Naciones y su posible derivación hacia la creación como instancia universal capaz de crear el Derecho internacional. La relación entre la Sociedad de las Naciones y la Soberanía de los Estados presupone una limitación de espacios de soberanía de los Estados, pero no la desaparición de esta. En cualquier caso, indica Heller, que esa relación desborda los propósitos de su libro y, por otra parte, la evolución futura habrá de proporcionar la respuesta precisa a esta importante cuestión. No obstante, se avanza un posicionamiento al respecto, a saber: mientras la pretensión absoluta de los Estados a la propia conservación se encuentra únicamente asegurada por el Derecho internacional y en la medida en que no exista un Estado mundial como unidad territorial universal de decisión y acción que sustituya al Derecho internacional e impida que la historia universal se erija en un jurado asimismo universal, cuya función

de las unidades de comparación (naciones, Estados, cuestiones sociales y culturales, etcétera)⁸⁴. Pero aquí la comparación permite verificar que muchos hechos históricos “nacionales” adquieren una más amplia dimensión geopolítica a escala mundial desde su mismo origen. Ello amplía el horizonte de la atención dispensada a la historia comparada, y permite llevar a cabo una interpretación histórica más compleja y diferenciada, con una mayor amplitud de posibilidades y oportunidades de interpretación crítica de las estructuras, instituciones y praxis sociales. También en el campo jurídico –de la comparación jurídica– permite apreciar la pluralidad de los ordenamientos jurídicos en su historicidad, su interdependencia y el fenómeno de construcción de “culturas jurídicas” y de la “recepción” de instituciones y técnicas de ordenamientos jurídicos diversos. Por lo demás, y en esta secuencia, además del ámbito de la pluralidad de ordenamientos estatales, la *función instrumental del Derecho comparado* se manifiesta de manera destacada en relación al ordenamiento de la comunidad internacional y de las organizaciones internacionales. Ello se hace visible singularmente en los supuestos en

consista en otorgar su aprobación al Estado infractor internacional que logre imponer su voluntad, la soberanía de cada Estado particular debe ser, en el *caso de la soberanía*, ante el Derecho positivo y la Sociedad de las Naciones, *legibus soluta potestad*. Cfr. HELLER, H.: *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional* (1927), trad., y estudio preliminar de Mario de la Cueva, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, 1995, Capítulo noveno (“Los límites jurídicos y el carácter “absoluto” de la soberanía”), págs. 287 y sigs.

⁸⁴ Paradigmáticamente, entre los clásicos, entre nosotros lúcidamente, como siempre, POSADA, A.: *El régimen municipal de la Ciudad Moderna. Bosquejo de Régimen local en España, Francia, Inglaterra, Estados Alemanes y Estados Unidos*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1916, 348 págs. En esta obra se realiza un completo recorrido sobre la *ciudad moderna*, utilizando el método comparado y con referencia a los autores clásicos y contemporáneos, como el propio Max Weber: Primera Parte.- El Régimen municipal de la ciudad moderna: Cap. 1. La ciudad moderna; Capítulo II. Definición de la ciudad. Cap. III. La génesis de la ciudad.-La civilización. Cap. IV. El problema de la ciudad moderna.-El crecimiento de las ciudades. Cap. V. Los caracteres generales de la ciudad moderna. Cap. VI. El renacimiento de las ciudades.-Las causas. Cap. VII. El mejoramiento del medio-ciudad. Cap. VIII. La sociología de la ciudad. Cap. IX. La ciudad-Municipio.-El problema de la autonomía municipal. Cap. X. El régimen de la ciudad.-La democracia y la eficacia. Carácter político del régimen municipal. Cap. XI. El régimen municipal prusiano.-La competencia y la eficacia. Cap. XII. El régimen inglés. -El *selfgovernment*-. El régimen democrático y representativo y las exigencias técnicas y de gobierno. Cap. XIII. El régimen municipal Francés. Cap. XIV. La democracia y el servicio público. XV. La experiencia americana.-La teoría- La eficacia política y la técnica. Cap. XV. La Experiencia Americana-La teoría-La eficacia política y la Técnica. Cap. XVI. La experiencia americana.-Los varios tipos de régimen municipal.-El gobierno de la ciudad por comisión. Cap. XVII. El sistema de Newport.-La experiencia más reciente. El régimen del gerente en el Gobierno de la ciudad. Segunda Parte.-El Régimen Local en varios países y siete capítulos. Asimismo, POSADA, A.: “La ciudad moderna” (1913), en POSADA, A.: *Escritos municipalistas de la vida local*, Madrid, Instituto de Administración Pública, 1979, págs. 317-409; y el excelente ensayo clásico de WEBER, M.: *La ciudad* (1921), Madrid, La Piqueta, 1987. Hay que tener en cuenta que Adolfo Posada, concedió un papel extraordinariamente importante a la historia y al Derecho comparado. Para un estudio sobre este aspecto de su metodología científica, véase POSADA, A.: *Tratado de Derecho político*, edición crítica íntegra en un solo volumen de los tres tomos originarios y estudio preliminar, “El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada” (pp. VII-CLXIII), a cargo de J.L.Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2003, hasta tal punto es así que le dedica el Tomo II (“Derecho *constitucional* comparado”) y el Tomo III (“Derecho *político* comparado. Capítulos de Introducción”), págs. 419 y sigs., y págs., 835 y sigs., respectivamente. Al respecto, ampliamente, en MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España: Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., Cap. I (“La teoría jurídico-social del Derecho y del estado en el pensamiento de Adolfo Posada”), págs. 31 y sigs., y págs.471 y sigs. (“La recepción del Derecho comparado y extranjero y su utilización “productiva” al servicio de la realización de la política de reforma social en España”).

que los sujetos que actúan en el ámbito de tales ordenamientos jurídicos han de aplicar normas jurídicas tomadas de los ordenamientos de los Estados sobre la base del presupuesto de la existencia en ellos de principios comunes o de otras análogas circunstancias o de proximidades histórico-funcionales⁸⁵.

Ahora bien, observa Hintze, que al intentar esta precisión sobre la metodología comparatista, hay que tener presente que dicha meta no se alcanzará mediante un mero proceso de inducción. El Estado moderno no constituye un concepto lógico sistemático y acabado -o clausurado- en sus contornos, sino una noción plástica, una abstracción expresiva de la especie que suele designarse como «*tipo ideal*» configurado para servir a una función. Del material empírico del que disponer el operador, como la observación política y el estudio histórico, se seleccionan a discreción -y, por tanto, no sin cierta arbitrariedad- rasgos característicos que después son elevados a una pureza ideal y enlazados entre sí, mediante un acto espiritual constructivo, para formar un todo lleno de vida, que ciertamente no es una realidad concreta ni pretende serlo, pero que se encuentra en el fondo de toda realidad histórico-social y del que no se puede prescindir como medio de orientación en la complejidad de los fenómenos y como instrumento de medida para el juicio científico⁸⁶. Todo ello se insertaría en el marco de una disputa metodológica que venía produciéndose desde finales del siglo diecinueve y que explotó durante el primer tercio del siglo veinte. En el pensamiento de Heller es una constante la reacción contra el positivismo jurídico⁸⁷. Él mantendrá una concepción sociológico-jurídica del Estado y

⁸⁵ Para esto último, véase PIZZORUSSO, A.: *Curso de Derecho comparado*, Barcelona, Ariel, 1987, espec., págs. 79 y sigs.; SOMMA, A.: *Introduzione al diritto comparato*, Roma-Bari, Laterza, 2014; VAN HOECKE, M.: “Comparing across societies and disciplines”. In ADAMS, M., VAN HOECKE, M.: *Comparative methods in Law, Humanities and social sciences*, London, Elgar, 2021. Véase la obra extraordinaria de uno de los iuspublicistas más importantes del siglo veinte, POSADA, A.: *Tratado de Derecho político*, edición crítica íntegra en un solo volumen de los tres tomos originarios y estudio preliminar, “El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada” (pp. VII-CLXIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2003. Hasta tal punto es así que le dedica el Tomo II (“Derecho *constitucional* comparado”) y el Tomo III (“Derecho *político* comparado. Capítulos de Introducción”), págs. 419 y sigs., y págs., 835 y sigs., respectivamente. El Cap. IV del Tomo III, está dedicado al estudio del “Método comparado”, subrayando la utilidad de la comparación como necesidad tanto desde la perspectiva del “Método comparado” como desde el “Derecho comparado” en sentido técnico-jurídico, págs. 971 y sigs., y 994 y sigs. Puede consultarse, MONEREO PÉREZ, J.L. (2021). “René David: el enfoque clásico en la construcción del derecho comparado y del método comparatista”. *ACDCT*, VOL. XIII, 185-244. <https://acdct.es/wp-content/uploads/2022/09/10-monereo-perez-acdct-xiii-2021.pdf>; LA SPINA, E. (2024). Entre la necesidad y la finalidad de comparar en la investigación jurídica. Reflexiones sobre su abordaje metodológico”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 58, pp. 47-71. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/28723/27102>

⁸⁶ HINTZE, O.: “Esencia y transformación del Estado moderno”, en HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional” (pp. IX-LVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021, Capítulo 8, págs. 211 y sigs., en particular pág. 211. De interés, BARRINGTON MOORE, JR.: *Los orígenes sociales de la dictadura y de la democracia. El señor y el campesino en la formación del mundo moderno*, Barcelona, Península, 2002.

⁸⁷ MONEREO PÉREZ, J.L.: *La defensa del Estado Social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009, Capítulo I.2 (“Decisionismo político moderado y Teoría antiformalista del Estado y de la Soberanía”), págs. 19-62, y Capítulo 2 (“La ‘Constitución política de la sociedad’ en el pensamiento de Hermann Heller”), págs. 80 y sigs. El punto de partida metodológico de Heller es nítido: Todo problema jurídico, sin excepción, tiene sus raíces, de un

del Derecho. Trató de depurar en la doctrina iuspublicista alemana todo vestigio de positivismo formalista⁸⁸. La disputa metodológica en Alemania presentaba un trasfondo político⁸⁹, pues lo que se planteaba era el lugar del Derecho y del jurista en una

lado, en la sociología y del otro, mirando hacia arriba, en la esfera de lo ético-político. Por consiguiente, los problemas jurídicos no sólo pueden ser estudiados desde los puntos de vista causal y normativo, sino que, además, exige que se efectúe ese doble estudio. El problema sociológico de la soberanía y, en consecuencia, el problema sociológico fundamental de la doctrina jurídica del Estado consiste en la pregunta acerca de las relaciones entre el poder y el orden. Una de las razones que explican el desconcierto reinante en el problema de la soberanía consiste, precisamente, en que la ciencia del Derecho, por falta de los estudios causales, se ha visto envuelta en la red de sus propios conceptos y categorías jurídicas petrificadas. Cfr. HELLER, H.: *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional* (1927), trad., y estudio preliminar de Mario de la Cueva, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, 1995, Capítulo segundo (“Dominación y orden”), págs. 111 y sigs. Según Heller, la soberanía es la cualidad de la independencia absoluta de una unidad de voluntad frente a cualquiera otra voluntad decisoria universal efectiva. Este concepto, en su aspecto positivo, significa que la unidad de voluntad a la que corresponde la soberanía es la unidad decisoria universal suprema dentro del orden de poder de que se trate. Tal concepto jurídico-político es la imagen de un proceso social real. Sin la referencia constante a los hechos empírico-sociales, la ciencia del Derecho se pierde en el espacio infinito. En su opinión el poder del Estado no se agota en el Derecho positivo. El soberano decide sobre la multitud imprevisible de conflictos, en primer término, con ayuda de las normas jurídicas constitucionales: en la democracia constitucional decide el pueblo por resoluciones directas o a través de sus representantes, en tanto en la autocracia decide la instancia autocrática. Todas las instancias estatales están destinadas y tiene el deber de resolver los conflictos que se susciten con apoyo en las normas jurídicas supremas (*Ibid.*, Capítulo quinto (“La naturaleza de la soberanía”), págs. 197 y sigs.). Véase también HELLER, H.: *Teoría del Estado*, edición y estudio preliminar, “La teoría político-jurídica de Hermann Heller” (pp. IX-XLIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004, págs. 43 y sigs., 85 y sigs., 165 y sigs. 231 y sigs. (Capítulo III (“El Estado”): “Esencia y estructura del Estado”; “El Estado como unidad de organización y decisión”; “La constitución política como realidad social”; “La Constitución jurídica destacada”, etcétera).

Para el ambiente de crítica doctrinal y superación del paradigma positivista, véase la obra clásica, véase WIEACKER, F.: *Historia del Derecho Privado en la Edad Moderna*, edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000.

⁸⁸Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *Estado y democracia en Otto Kirchheimer*, extenso y detenido estudio preliminar a la obra principal de KIRCHHEIMER, O.: *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*, trad. R. Quijano, revisión, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, págs. XIII-CLXXXV. En realidad, existió como ambiente de la época una crítica del positivismo dominante en Alemania. Ese clima intelectual es descrito en ESTÉVEZ ARAUJO, J.A.: *La crisis del Estado de Derecho Liberal. Schmitt en Weimar*, Barcelona, Ariel, 1989, págs. 92 y sigs., y bibliografía allí citada.

⁸⁹ Véase STOLLEIS, M.: *Der Methodenstreit der Weimarer Staatsrechtslehre – ein abgeschlossenes Kapitel der Wissenschaftsgeschichte?*, Stuttgart, Steiner, 2001. El debate metodológico y la lucha contra el formalismo y el positivismo legalista en el campo del Derecho constitucional continúa abierto desde otros puntos de vistas más complejos. De interés, al respecto, véase ZAGREBELSKY, G.: *Historia y Constitución*, trad., y Prólogo de M. Carbonell, Madrid, Trotta, 1996, págs. 25 y sigs. Se interroga sobre si ¿Puede nuestro tiempo ser el de la unión constructiva de la historia y el derecho constitucional? Este tipo de preguntas sobre los fundamentos el positivismo acrítico las había anulado, pero hoy se vuelven a proponer con renovada fuerza y frescura de perspectivas. Las interrogantes sobre el hacernos conscientes del presupuesto o del fundamento del derecho constitucional se plantea siempre. Las concepciones positivistas del derecho, en sus distintas manifestaciones (legalistas, historicistas, estatalistas, institucionalistas, etcétera) rechazan como “no jurídica” esa exigencia. Asumen el Derecho como en general y el Derecho constitucional en particular como un dato en sí mismo: el Derecho es lo que es. Qué cosa sea es otra cuestión. Lo que unifica a todas estas posiciones es la idea del Derecho como una realidad que requiere simplemente ser conocida, simplemente ser reflejada por la ciencia. Es relevante destacar que, de este modo, el positivismo jurídico elude las preguntas que buscan arrojar luz sobre lo que está antes del Derecho y se convierte en la concepción de la “despolitización” y de la tecnificación de una ciencia jurídica privada de la posibilidad de comprender sus fundamentos. Esa crítica a la negociación de la politicidad del

democracia constitucional pluralista. Otto Kirchheimer, bajo la influencia, de diverso signo ideológico y metodológico, de Rudolf Smend y de Carl Schmitt (y a través de él con Ernst Forsthoff, Ernst Friesenhahn y Werner Weber, jóvenes discípulos de Carl Schmitt), también se producirá una ruptura con el positivismo jurídico⁹⁰. Sin embargo, la peculiaridad del pensamiento de Otto Kichheimer (que le imprime, por lo demás, una fuerte originalidad en el enfoque de sus aportaciones, como –para señalar un par de ejemplos destacados y significativos- una orientación realista del poder y del Derecho constitucional; y el concepto de “realidad constitucional”) el estudio del marxismo desde un perspectiva no ortodoxa, y desde luego muy alejada de lo estereotipos de la segunda internacional socialdemócrata y del “marxismo soviético” (el llamado “marxismo-leninismo” en la formulación de José (Iósif) Stalin⁹¹), que ya en su época apunta a una lectura dogmática y autoritaria del Estado⁹².

Hintze piensa que tras la expresión Estado como realidad histórica *se esconde algo real* y entiende por él el *status reipublicae*, esto es, aquella situación o condición de una comunidad en la que esta se encuentra capacitada para producir una voluntad común y un obrar común y, por tanto, también un esfuerzo común. «Situación» y «condición» no hay que entenderlas aquí de un modo meramente estática, sino también de una manera dinámica, en el sentido de actualización, pues ambas tienen su realidad únicamente en la repetición constate de actos espirituales que realizan la unificación de la voluntad⁹³. En lugar de esta situación o de esta condición de la comunidad, también puede designarse con la palabra Estado la comunidad misma en esta situación o condición. Entonces la noción se hace más concreta y se acerca más al lenguaje usual. Pero como «comunidad»

Derecho en el positivismo jurídico tradicional ha sido realizada con solvencia y brillantez por CORRADINI, D.: *Historicidad y politicidad del Derecho*, Santiago de Chile, Olejnik, 2018, págs. 49 y sigs., y 70 y sigs. Teoría crítica que va unida a la crítica del mito de la neutralidad (*Ibid.*, págs. 29 y sigs.). Se puede señalar también que para el historiador del Derecho como para cualquier historiador es completamente imposible evitar los juicios de valor acerca de los fenómenos que investiga. La inevitabilidad de los juicios de valor se basa sobre todo en que una de las características de los fenómenos que el historiador ha de investigar es la distinta cualidad de estos. El investigador que en el campo de la historia de la cultura quisiera evitar tal juicio de valor no aprehendería por tanto de forma completa su objeto y dejaría de prestar atención a virtudes o características esenciales de los fenómenos investigados. El historiador del Derecho no puede eludir las valoraciones. Se deba ocupar de hacer valoraciones. Véase COING, H.: *Las tareas del historiador del Derecho (reflexiones metodológicas)*, Sevilla, Secretaría de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1977, espec., págs. 97 y sigs.

De interés, MONEREO PÉREZ, J. L. (2022). “La ciencia jurídica en la crisis del constitucionalismo democrático: Hans Kelsen”. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 12(2), 1–74. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.7370>

⁹⁰ MONEREO PÉREZ, J.L.: *Estado y democracia en Otto Kirchheimer*, extenso y detenido estudio preliminar a la obra fundamental de KIRCHHEIMER, O.: *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*, trad. R. Quijano, revisión, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, págs. XIII-CLXXXV.

⁹¹ La ortodoxia instrumental, a modo de “catecismo” ideológico-político del “marxismo-leninismo”, se refleja en algunas de las obras STALIN, J.: *Fundamentos del leninismo (1924)*, Madrid, Akal, 1974 (Editado también en Barcelona, Grijalbo, 1975).

⁹² MONEREO PÉREZ, J. L.: *La crisis de la socialdemocracia europea. Eduard Bernstein y las premisas del socialismo reformista*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2012.

⁹³ En este sentido se apoya en SMEND, R.: *Verfassung und Verfassungsrecht*, Duncker & Humblot reprints, 1928. https://www.duncker-humblot.de/_files_media/leseproben/9783428569960.pdf

hay que considerar aquí a toda mancomunidad humana de una naturaleza relativamente duradera y que exceda al ámbito de la familia, pero que, al igual que esta, tenga sus raíces en las condiciones de vida naturales y humanas generales, como una tribu, una comarca, una ciudad, un pueblo, y en ciertas circunstancias también una comunidad de religión y de cultura que abarca varios pueblos, como por ejemplo, el occidente cristiano unificado en la Iglesia católica romana, *que* para nosotros tiene una significación especial como substrato de la formación política medieval de la cual ha salido el Estado moderno. En esta noción de una comunidad, de un pueblo (del substrato típico del Estado moderno mismo), tenemos que apelar a las concepciones que nos suministra nuestra experiencia de la vida. La objeción que podría hacerse a esto, de que tales comunidades no son formaciones naturales originales, sino también resultados o residuos de alguna organización estatal o pre-estatal, no puede rechazarse sin más ni más. Aquí existe real mente una dificultad, que yo no quiero negar, pero a mí me parece que encuentra su explicación en el hecho de que no ha) ningún Estado histórico cuyas bases no se retrotraigan a formas estatales más antiguas y finalmente a relaciones prehistóricas, por lo que la cuestión del nacimiento del Estado en general no es propiamente un problema histórico y cae en el terreno de la especulación filosófica o de las hipótesis y construcciones prehistóricas. Para él, el Estado como institución se nos presenta como algo situacional y, por tanto, concebido estáticamente, como un sistema de energía potencial; en cuanto «empresa» en sentido amplio, se nos presenta en una consideración dinámica, como un sistema de energía en funcionamiento. Así como se entiende por «Estado» al pueblo como unidad dotada de capacidad de obrar, así también se puede entender por «sociedad» al mismo pueblo en la multiplicidad de sus intereses privados, especialmente en su estructuración basada en los estamentos y las clases. El Estado y la sociedad están, pues, siempre ligados por el mismo substrato viviente del pueblo; pero la naturaleza de este vínculo es muy distinta y resulta decisiva para el grado de desarrollo de la civilización. Se produce una sucesión de las grandes etapas históricas. Así, para no descender a épocas muy anteriores⁹⁴. De esta manera nace, bajo el dominio del poder estatal soberano, es decir, absoluto, una nueva sociedad burguesa concebida de una manera individualista y sometida a las normas de un derecho privado general; y finalmente esta sociedad burguesa se emancipa ampliamente del dominio del Estado absoluto y se enfrenta al Estado moderno plenamente desarrollado, al Estado liberal del siglo XIX, como una organización igualitaria del pueblo, sobre base individualista, en virtud de la constitución representativa parlamentaria a ella asociada, y que por lo demás se mueve en una esfera extraestatal⁹⁵. La gran crisis política y social de la actualidad (Hintze discurre sobre el

⁹⁴ HINTZE, O.: “Esencia y transformación del Estado moderno”, en HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional” (pp. IX-LVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021, Capítulo 8, págs. 211 y sigs., en particular pág.213.

⁹⁵ Michael Stolleis ha destacado que con el interrogante respecto a la soberanía no se trata de determinar, en cierto modo estadísticamente, cuándo y cómo el dualismo entre príncipe y estamentos, característico del Estado estamental, quedó refundido en un poder estatal unitario (Hintze, O.: «Typologie der ständischen Verfassungen des Abendlandes»); porque incluso los Estados cuyo poder estaba ampliamente repartido eran entonces considerados también como soberanos. Piensa Stolleis que se debe buscar el elemento

periodo del primer tercio del siglo veinte) parece querer conducir a una nueva situación en la que la sociedad burguesa tendrá que renunciar a esta esfera extraestatal y el llamado Estado liberal tendrá que convertirse, como ha expresado Carl Schmitt⁹⁶, en «Estado total», esto es, en una forma Estado que interviene incisivamente en toda la vida del pueblo; pero al mismo tiempo tiene que compenetrarse con los intereses y las oposiciones sociales y, en consecuencia, que *socializarse*. Es decir, según Hintze el Estado Total –que sucede no sin fisuras al Estado liberal- es una forma Estado intervencionista y de orientación socializadora o socializante. Como los estratos inferiores de la sociedad ejercen ahora también una influencia cada vez mayor en la vida del Estado, juntamente con los estratos superiores, el Estado autoritario se convierte en Estado popular, que absorbe en su seno las contraposiciones de intereses y la lucha de clases de la sociedad y que por ello es capaz de alcanzar una formación unitaria de la voluntad, que cada vez se hace más difícil de conseguir, muchas veces sin emplear ya una manera de gobernar parlamentaria, sino tan solo mediante métodos dictatoriales. Pero en la historia universal no ha quedado nunca un pueblo aislado en sí con su organización estatal-social. Su constitución interna está siempre determinada, en una medida cada vez mayor, por las condiciones de vida externas, las cuales están dadas por las grandes relaciones universales⁹⁷. Desde la guerra mundial, el nuevo sistema mundial de Estados, que abarca toda la superficie de la tierra, está en vías de darse una Constitución federativa nueva, de constituirse en una federación de pueblos con tendencias fundamentalmente pacifistas. Al primer estadio responde la Constitución feudal, al segundo el Estado moderno con la organización capitalista-burguesa de la sociedad, y al tercero la época del Estado socializado «total» que está alboreando. Tanto la configuración externa como la configuración interna de los Estados están, por tanto, contenidas dentro del constante fluir histórico y permanecerían sin ser comprendidas si no ordenamos este movimiento con arreglo a puntos de vista racionales, es decir, si no las concebimos como un proceso de desarrollo. La esencia del Estado moderno no es posible determinarla, por tanto, sin tener en cuenta todo el proceso de desarrollo que nos es conocido. Desde la guerra mundial, el nuevo sistema mundial de Estados, que abarca toda la superficie de la tierra, está en vías de darse una Constitución federativa nueva, de constituirse en una federación de pueblos

material que comparten todos estos fenómenos, más bien, allí donde las formaciones políticas de cualquier tipo con pretensión de dominio que coexisten y rivalizan dentro de Europa empiezan a comprenderse a sí mismas como unidades definidas *territorialmente*. Es preciso preguntar dónde formaron algo así como una «coraza» exterior tanto en el plano del Derecho internacional como en el de la economía política, dónde al mismo tiempo intentaron llegar hasta quienes habitaban en su interior justo porque esas personas eran ahora comprendidas bajo una referencia primariamente territorial, ya no personal. La palabra «coraza» alude a lo que aquí consideramos decisivo: la formación de fronteras políticas, la diferenciación entre los del país y los de fuera (extranjeros). Tampoco parece casual que la palabra «frontera» («Grenze») sea un préstamo tomado en el siglo xvi del término eslavo «granitza», y que también las palabras «extranjero» («Ausland») y súbdito («Unterthan») y la diferenciación entre *cives* y *peregrini* aparezcan o al menos cobren un peso especial sólo en el siglo XVI. Cfr. STOLLEIS, M.: “La idea de Estado soberano” (1993/1997), en STOLLEIS, M.: *La textura histórica de las formas políticas*, edición, trad., y presentación de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, Madrid, Marcial Pons, 2011, págs.17-18.

⁹⁶ SCHMITT, C.: «Die Wendung zuro totalen Staat», en *Europäische Revue*, VII, 4 (1931).

⁹⁷ HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, cit., Capítulo 8 (“Esencia y transformación del Estado moderno”) (1931), págs.212-214.

con tendencias fundamentalmente pacifistas. Al primer estadio responde la Constitución feudal, al segundo el Estado moderno con la organización capitalista-burguesa de la sociedad, y al tercero la época del Estado socializado «total» que está alboreando. Tanto la configuración externa como la configuración interna de los Estados están, por tanto, contenidas dentro del constante fluir histórico y permanecerían sin ser comprendidas si no ordenamos este movimiento con arreglo a puntos de vista racionales, es decir, si no las concebimos como un proceso de desarrollo. La esencia del Estado moderno no es posible determinarla, por tanto, sin tener en cuenta todo el proceso de desarrollo que nos es conocido de la formación de los Estados, no como algo que es de por sí, sino como algo que deviene, que se transforma y que en ciertas circunstancias, si no se desvanece, al menos, se transmuta en otras formas. Entiende que en la crisis de su época se ha llegado justamente a un punto del desarrollo, desde el cual se puede determinar la esencia del Estado moderno con mayor facilidad que en tiempos anteriores.

De manera muy próxima a este enfoque –pero desde la perspectiva presente- se ha podido observar que el Estado es una categoría que percibimos en decadencia. Esto no ofrece dudas para el Estado nacional soberano; ascendió con la modernidad, con el final de ésta concluye también la soberanía de Estado⁹⁸.

La utilización del punto de vista de los tipos ideales enlaza con el esquema de un desarrollo histórico en sentido eminente, que transcurre en tres estadios de la formación de los Estados, no como algo que es de por sí, sino como algo que deviene, que se transforma y que en ciertas circunstancias, si no se desvanece, al menos, se transmuta en otras formas, produciéndose coexistencias (conurrencia plural y antagonista de distintas formas históricas) y disrupciones (proceso de ruptura y disolución formas subordinadas). Hintze cree que en la crisis actual se ha llegado justamente a un punto del desarrollo, desde el cual se puede determinar la esencia del Estado moderno con mayor facilidad que en tiempos anteriores.

Subraya que atendiendo a los distintos estadios resultan cuatro distintas abstracciones, que se complementan y se superponen unas a otras, representando en conjunto el tipo ideal del Estado moderno, tal como se ha configurado desde la Edad Media. Son los siguientes⁹⁹:

1. El Estado de poder soberano en el marco del sistema europeo de Estados;

⁹⁸ STOLLEIS, M.: “La idea de Estado soberano” (1993/1997), en STOLLEIS, M.: *La textura histórica de las formas políticas*, edición, trad., y presentación de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, Madrid, Marcial Pons, 2011, pág.13, Michael Stolleis, se apoya –citándolo en este sentido- en J. H. KAISER, «Staatslehre», en *Staatslexikon*, 7.^a ed., t. V (1989), columna 195.

⁹⁹ HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, cit., Capítulo 8 (“Esencia y transformación del Estado moderno”) (1931), págs. 211 y sigs. HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

2. El Estado comercial relativamente cerrado, con una forma capitalista-burguesa de la sociedad y la economía;

3. El Estado liberal de derecho y constitucional, orientado hacia la libertad personal del individuo;

4. El Estado nacional, que abarca y acrecienta todas estas tendencias con orientación hacia la democracia¹⁰⁰.

Para Hintze estos cuatro tipos, considerados conjuntamente, forman el Estado moderno¹⁰¹.

Durante el siglo XIX, se opera un salto cualitativo: El capitalismo no ha sido creado por el Estado -su punto de partida es completamente distinto del de la política económica estatal-, pero se ha desarrollado en conexión con el Estado, a su servicio, bajo su protección y estímulo, hasta convertirse en la forma económica imperante. Su estadio temprano coincide con la época de la política económica mercantilista. Su pleno florecimiento es también el pleno florecimiento del Estado moderno en el siglo XIX. Puede decirse que está ligado para las duras y las maduras con el Estado moderno y con su orden burgués de la sociedad. Bajo la influencia del capitalismo, la ordenación burguesa de la sociedad muestra una tendencia hacia la configuración de una plutocracia de los empresarios y de un proletariado obrero, una separación de clases que significa un peligro para la vida del Estado. Ernst Bloch (jurista y filósofo), escribía en septiembre de 1930, que “la historia no es una realidad que avanza en línea recta en la cual el capitalismo, como última época, hubiera resuelto todas las etapas anteriores; sino que es un *ente de ritmos y espacios múltiples con bastantes ángulos con bastantes ángulos en absoluto revelados ni superados*”¹⁰².

La tercera imagen del Estado moderno que es considerada por Hintze es la del Estado liberal de Derecho y Constitucional. Permite conocer con gran claridad el rasgo fundamental de la estructura individualista. El Estado no solo es el guardián de un orden jurídico objetivo, sino que conoce y protege también las pretensiones jurídicas subjetivas de sus súbditos, tanto en su esfera privada como en la vida pública, tanto como hombres cuanto como ciudadanos.

¹⁰⁰ HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, cit., Capítulo 8 (“Esencia y transformación del Estado moderno”) (1931), págs. 211 y sigs., en particular págs. 215-216. HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

¹⁰¹ HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, cit., Capítulo 8 (“Esencia y transformación del Estado moderno”) (1931), pág. 216. Con referencia a Hermann Heller en el tratamiento de la soberanía y sus orígenes, HELLER, H: *Die Souveränität*. 1927.

¹⁰² BLOCH, E.: “‘Amusement Co’, espanto. Tercer Reich (septiembre de 1930)”, en BLOCH, E.: *Herencia de esta época* (1962), introducción, traducción y notas de M. Salmerón Infante, Madrid, Tecnos, 2019, pág. 78.

Observa Hintze que el derecho exclusivo del Estado al empleo legal del poder, con exclusión de la autodefensa privada, ha obligado al fortalecimiento de la protección jurídica. Pero teniendo en cuenta también que fue cuestión discutida de antiguo el “derecho de resistir” frente a los poderes absolutos y arbitrarios¹⁰³. El Derecho legislado racional predomina fuertemente frente al *jus incertum*, vigente hasta entonces, del derecho consuetudinario y de la decisión según los precedentes. En el continente, las grandes codificaciones finales del siglo XVIII y principios del XIX, como las del Código civil prusiano y el *Code Napoleon*, son monumentos del racionalismo jurídico individualista inherente al Estado moderno. Junto a los derechos de libertad personal, el segundo pilar de la libertad civil en el Estado moderno es la constitución representativa, con arreglo a la cual las diversas funciones del poder estatal, es decir, las del poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, están encomendadas a diversos órganos estatales: parlamento, gobierno y tribunales¹⁰⁴. En todo caso no puede desconocerse en ese proceso histórico la relevancia –verdadero impacto- en el plano de la política del Derecho y de la ideología jurídica de las grandes Declaraciones de Derechos¹⁰⁵.

La cuarta y última imagen, que contiene al propio tiempo el marco para el todo, es la del “Estado nacional”. Su estructura no es individualista, sino colectivista o, hablando con mayor precisión, asociativo-corporativista. Representa la vinculación del pueblo en una unidad capaz de actuar; por tanto, una unidad constituida no en forma dominadora, sino en forma corporativa.

Lo que podría denominarse la comunidad natural del pueblo y que desde el comienzo sirve de base al Estado moderno es un sentimiento ingenuo de pertenencia común sobre la base del supuesto o la presunción de una ascendencia común, pero ante todo sobre la base de la comunidad fáctica lingüística y cultural y de vivencias y recuerdos históricos comunes. Pero esta comunidad popular indeterminada, dentro de la cual se crece de una manera inconsciente e involuntaria, no es todavía de por sí un «factor de integración» política (Rudolf Smend) suficientemente vigoroso para conducir a la creación del Estado nacional en sentido propio. El reclamo que hace Hintze aquí de Rudolf Smend le resulta particularmente apropiado, porque, a su modo, éste mantiene una concepción material de

¹⁰³ Para esto último, SKINNER, Q.: *Los fundamentos del pensamiento político moderno. Tomo II. La reforma* (1978), trad. J.J. Utrilla, México D.F., FCE, 1993, págs. 311 y sigs. (“El derecho de resistir”).

¹⁰⁴ HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, Capítulo 8 (“Esencia y transformación del Estado moderno”) (1931), págs. 221-222. HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021. Véase también la importante obra clásica de POUND, R.: *Evolución de la libertad. El desarrollo de las garantías constitucionales de la libertad*, edición y estudio preliminar, “La jurisprudencia sociológica de Roscoe Pound: la teoría del Derecho como ingeniería social” (pp. IX-LXXXIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004.

¹⁰⁵ JELLINEK, G.: *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, trad. y estudio preliminar originario de Adolfo Posada, edición y estudio introductorio, “Genealogía de las Declaraciones de Derechos y su significación político-jurídica” (pp. VII-XXXVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2009. Asimismo, FIORAVANTI, M.: *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, trad. M. Martínez Neira, Presentación de C. Álvarez Alonso, Madrid, Trotta, 1995, con referencia a las revoluciones francesa y americana (*Ibid.*, págs. 55 y sigs.).

constitución entendiendo la integración (en sus distintas vertientes: integración personal, integración funcional e integración material) como un proceso fundamental de la dinámica del Estado; y afirma la unidad del sistema de integración en sus relaciones mutuas y en relación a la política exterior e interior; asimismo, en la teoría constitucional fundamenta la eficacia integradora de las Constituciones modernas, especialmente atendiendo a los derechos fundamentales como compone principal del contenido material del carácter integrador de dichas Constituciones; contempladas éstas como realidades culturales¹⁰⁶. De ahí también el desarrollo posterior de la doctrina de la Constitución como construcción cultural y el tipo constitucional democrático como logro cultural y en su desarrollo geopolítico en el espacio europeo como base de la cultura jurídica europea¹⁰⁷. También para poder configurar una suerte de Estado de cultura, que, entre otras cosas se vincula al principio personalista en el sentido garantizar efectivamente el libre desenvolvimiento de la personalidad, con el reconocimiento de los derechos fundamentales y la remoción de los obstáculos que impidan que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas (artículos 2 y 3 de la Constitución Italiana¹⁰⁸; artículo 2 de la Constitución Alemana; artículos 10.1 y 9.2 de la Constitución Española). Por otra parte, en la perspectiva estrictamente cultural la actuación de forma integradora de las Constituciones solo es pensable en un proceso corporeización de una integración en la pluralidad y diversidad cultural, porque la comunidad política es en sí misma diversa en términos ideológicos y de identidades culturales.

En efecto, según Smend el objeto de la teoría del Estado y del Derecho constitucional es el Estado *en cuanto parte de la realidad espiritual*. Precisamente al ser partes de la realidad, las formas espirituales colectivas no constituyen sustancias estáticas, sino una unidad de sentido y realidad espiritual. Es así que el Estado no constituye en cuanto tal una totalidad inmóvil, cuya única expresión externa consista en expedir leyes, acuerdos diplomáticos, sentencias o actos administrativos. La existencia del Estado se explica por el entramado espiritual, y, de una manera más decisiva, a través de las transformaciones y renovaciones que tienen como objeto inmediato dicho entramado inteligible. Para Smend el Estado existe y se desarrolla en este proceso de continua renovación y permanente reviviscencia. Es refiriendo a este proceso históricamente dinámico –que es el núcleo sustancial de la dinámica del Estado- que propone la denominación de

¹⁰⁶ SMEND, R.: *Constitución y Derecho Constitucional*, trad. J.M. Beneyto Pérez, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, espec., págs. 62 y sigs., y 106 y sigs., 129 y sigs., y 191 y sigs.

¹⁰⁷ Véase HÄBERLE, P.: *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, trad. E. Mikunda, Madrid, Tecnos, 2000, espec., págs. 33 y sigs., y 107 y sigs. Observa que toda comprensión que se efectúe a nivel constitucional necesita una ampliación que incluya también a la cultura en su dimensión científica. Pero hay más cuestiones de fondo, pues una teoría de la Constitución de cuño científico-cultural puede cooperar también a la necesaria reducción de toda fijación en objetivos basados exclusivamente en mero bienestar materialista y utilitarista, al tiempo que preconiza el alejamiento de todo parámetro economicista típico de ideologías y actuaciones políticas contemporáneas, al ofrecer el sustrato que hace posible y facilita la crítica de toda interpretación del Estado Social de Derecho que se pretenda basada exclusivamente en términos de crecimiento cuantitativo y sobredimensionado. (*Ibid.*, págs. 159-161).

¹⁰⁸ MORTATI, C.: *Istituzioni di diritto pubblico*, Tomo I, Padova, Cedam, 1975, págs. 146-147.

“integración”¹⁰⁹. Cuando Smend se ocupa de la “integración material”, hace notar que el Estado se basa en la realización de objetivos comunes, o, al menos en que dichos fines justifican la existencia del Estado. Siendo así, la progresiva realización de los contenidos sustantivos de tipo eidético presupone la existencia de la comunidad, y su misión consiste precisamente en intensificar, enriquecer y fundamentar el sentido comunitario. Por ello es posible hablar en este sentido de una “socialidad de las vivencias sustantivas” y, señaladamente, de una comunidad cultural activa. En relación lo cual, expresa que la condición para que los valores tengan una eficacia y vida propias es la misma comunidad en la que son vividos a la que actualizan. Es así que el Estado no es una esencial real “en sí” y para sí, que pueda ser utilizada con el fin de realizar determinados objetivos exteriores al mismo. Al contrario, el Estado es real únicamente en la medida en que es realización de un significado material. Su explicación o su justificación –añade– no depende de una vinculación teleológica o finalista con objetivos o finalidades que se encuentran fuera de él, sino justamente de su naturaleza sustantiva como realización de valores. El conjunto de los fines o funciones de un Estado constituye un aspecto determinado, una especificación de la totalidad cultural subyacente y que es expresa por él, pues para él Estado como el Derecho dimensiones de la vida espiritual que se corporeizan en el Estado como instancia dinámica y en constante desarrollo¹¹⁰. En una controversia de principio, esta teoría del Estado como integración sería criticada por Hans Kelsen (con agudeza, pero no sin cierta unilateralidad derivada en gran medida de su formalismo jurídico de base positivista)¹¹¹. Esta consideración de fondo también afecta a la posición de historiador frente a los juicios de valor y la ardua problemática de la neutralidad en la investigación científica en general y en particular en la investigación histórica.

¹⁰⁹ SMEND, R.: “Constitución y Derecho Constitucional” (1928), en SMEND, R.: “Constitución y Derecho Constitucional” (1928), *Constitución y Derecho Constitucional*, trad. J.M. Beneyto Pérez, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, págs. 62 y sigs., en particular págs. 62-63.

¹¹⁰ SMEND, R.: “Constitución y Derecho Constitucional” (1928), en SMEND, R.: “Constitución y Derecho Constitucional” (1928), *Constitución y Derecho Constitucional*, trad. J.M. Beneyto Pérez, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, págs. 93 y sigs. Sobre el lugar de Smend la doctrina iuspublicista en la Alemania de entreguerras, véase LUCAS VERDÚ, P.: *La lucha contra el positivismo jurídico en la República de Weimar. La teoría constitucional de Rudolf Smend*, Madrid, Tecnos, 1987. En una perspectiva de teoría política, constitucional y económica, véase la obra clásica de BAUER, O.: *Capitalismo y socialismo en la postguerra. Racionalización-Falsa racionalización*, trad. Antonio Ramos Oliveira, revisión, edición y estudio preliminar, “La democracia en crisis entre las dos guerras mundiales y los desafíos del socialismo democrático: Otto Bauer y la experiencia de la República Austriaca” (pp. IX-XCV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2021.

¹¹¹ SMEND, R. y KELSEN, H.: *La controversia Smend/Kelsen sobre la integración en la Constitución de Weimar: Constitución y Derecho Constitucional versus El Estado como integración*, Madrid, Tecnos, 2019. In extenso sobre la teoría política y constitucional de Hans Kelsen, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los fundamentos de la democracia. La teoría político jurídica de Hans Kelsen*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, espec., págs. 39 y sigs., 87 y sigs. 232 y sigs. Las aportaciones de Smend están siendo también revalorizadas especialmente en lo concerniente no sólo a la concepción material de la constitución jurídica sino también respecto de la fundamentación de los derechos fundamentales. Véase SMEND, R.: *Ensayos sobre la libertad de expresión, de ciencia y de cátedra como derecho fundamental y sobre el Tribunal Constitucional alemán*, México, UNAM, 2005.

Es lo cierto que puede llegar a serlo, pero para ello necesita instituciones especiales o actos históricos. En el Estado nacional la soberanía del príncipe del antiguo Estado autoritario se transforma en la soberanía del pueblo del nuevo Estado popular. Este es un cambio violento. Como en todos los actos federativos, entra en juego algo irracional, algo místico: un delirio, un entusiasmo, que puede convertirse en éxtasis. El nacionalismo del Estado secular puede decirse que se ha convertido muchas veces en una especie de sustitutivo de la religión especialmente donde aparece tan explosivo como en Francia. Y esto no queda precisamente muy lejos de una suerte “religión política” –que, en un sentido amplio de la expresión, no es un fenómeno político exclusivo de la época contemporánea-, con los peligros que ello conlleva para el régimen del Estado democrático¹¹². Pero en todas partes es propio del mismo un *ethos*, que en tiempos extraordinarios en los que «la patria está en peligro» especialmente en tiempos de guerra, puede ascender hasta un violento *pathos*. La categoría sociológica de la federación (*Bund*) establecida por Hermann Schmalenbach en 1922 como un complemento necesario de las categorías de «comunidad» y «sociedad» diferenciadas por Ferdinand Tönnies¹¹³, posee un alcance aún mayor para la interpretación de la historia, como ha visto este mismo autor, y merece que se le dedique una mayor consideración de la que ha encontrado hasta ahora entre los sociólogos. Del mismo modo que el principio nacional ha transformado la idea de la soberanía, así también ha *vigorizado la razón de Estado y la razón de la economía capitalista*¹¹⁴. En lugar de las dinastías, *son las naciones las que se convierten en portadoras de una política imperialista*.

Según Hintze se puede expresar la esencia del Estado moderno, en el paso del siglo XIX al XX, llamándolo “Estado nacional burgués”, ya que está soportado predominantemente

¹¹² GENTILE, E.: *Le religioni della politica. Fra democrazie e totalitarismi*, Roma-Bari, Laterza, 2001; MAIER, H. (ed.): *Totalitarianism and Political Religions: Concepts for the Comparison of Dictatorships*, Londres, Routledge, 2005; LINZ, J.J.: “Uso religioso de la política y/o el uso político de la religión: la ideología-sucedáneo versus la religión-sucedáneo”, en *Reis*, 114/06, pp. 11-35, y bibliografía allí citada. <https://www.google.com/search?q=religion+politica&oq=religi%C3%B3n+pol%C3%ADtica+&aqs=chrome.4.69i57j46j0l2j0i22i30i5.29822j1j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

¹¹³ TÖNNIES, F.: *Comunidad y Asociación*, trad. José-Francisco Ivars, revisión de J.L. Monereo Pérez, edición crítica y estudio preliminar, “La interpretación de la Modernidad en Tönnies: “Comunidad y “sociedad-asociación” en el desarrollo histórico” (pp. XI-XLIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2009; TÖNNIES, F.: *Principios de sociología*, trad. de V. Llorens, revisión técnica, edición y estudio preliminar, “La sociología como crítica social: La aportación de Ferdinand Tönnies”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2009.

¹¹⁴ En la perspectiva de la Historia de las ideas y la de la filosofía política, es relevante con una *aproximación histórico-conceptual del Estado*, véase la obra ya clásica de PASSERIN D’ ENTRÈVES, A.: *La noción de Estado. Una introducción a la Teoría Política* (1967), edición y prólogo de Ramón Punset, Barcelona, Ariel, 2001, el cual distingue tres dimensiones y modos de aproximación a la realidad del Estado, esto es, como fuerza, como poder y como autoridad. La razón de Estado es insertada por él dentro de la lógica del Estado como fuerza (*Ibid.*, págs. 76 y sigs.). La relectura del pensamiento del Maquiavelo en clave de la tradición del humanismo y republicanismo cívico, frente a su contrapuesta lectura que lo sitúa en la historia de las ideas y tributario de la “razón de Estado”, arroja una luz brillante y clarificadora de la lógica inherente al discurso político de la misma “razón de Estado” y con él de los orígenes de la Modernidad. Véase la obra impresionante de POCOCK, J.G.A.: *El momento Maquiavelo. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica* (1975), trad. M. Vázquez-Pimentel y Eloy García, estudio preliminar y notas de Eloy García, Madrid, Tecnos, 2002, págs. 85 y sigs., 241 y sigs., págs. 409 y sigs.

por los estratos burgueses lentamente ascendentes, es decir, no por estratos privilegiados jurídico-estatalmente, pero sí por estratos ilustrados y acomodados, directivos de hecho, y ya que es una característica especial del mismo la yuxtaposición de la ordenación burguesa de la sociedad y la constitución del Estado nacional. Esto no debe entenderse en el sentido de que el Estado moderno mostrase ya en todas las fases de su desarrollo esta característica con una acuñación más o menos nítida —naturalmente, esto no es en modo alguno así, aun cuando en el Renacimiento suenan ya los *leitmotiv* «burguesía» y «nacionalidad»—, sino más bien en el sentido de que la ordenación burguesa de la sociedad, con su espíritu liberal-individualista y económico-privado-capitalista, así como la formación de los Estados nacionales y el desarrollo constitucional tendente a la democracia, expresan la orientación general en que se mueve la vida histórica de los pueblos modernos. Esta orientación experimenta ahora en el siglo xx una fuerte y clara desviación, sin que podamos todavía conocer y designar de una manera precisa y unívoca la meta a la que apunta. Pero una cosa es clara y es que, lo que tenemos ante nosotros, no constituye una continuación en línea recta; hay una ruptura, aquí están los comienzos de un desarrollo completamente nuevo y tal vez sería bueno que lo que hasta ahora se ha llamado «Estado moderno» se llame en lo sucesivo «Estado nacional burgués», como forma que ha sucedido a la del «Estado feudal», y reservar la denominación de Estado moderno para el Estado de postguerra.

El mapa político de Europa se ha modernizado realmente a fondo, en virtud de la formación de nuevos Estados nacionales, tras la disolución de los antiguos grandes imperios supranacionales, que durante mucho tiempo aparecieron como anacronismos (los imperios turco y ruso, la monarquía austro-húngara); pero precisamente esta balcanización de Europa ha puesto de manifiesto que el tipo del simple Estado nacional antiguo no posee ya hoy la capacidad de alcanzar y afirmar en la misma medida que antes la independencia política y económica¹¹⁵.

El Estado moderno, con su constitución nacional burguesa era en su origen una función del sistema europeo de Estados, cuya dinámica de equilibrio operaba entre unidades nacionales relativamente pequeñas. El nuevo sistema mundial de Estados contiene condiciones de vida política esencialmente distintas. Ello se ve en la nueva selección de las *potencias mundiales directivas* (y con capacidad de actuación unilateral y preventiva desde el punto de vista militar), que están habituadas o se esfuerzan por abarcar mayores espacios políticos supranacionales de una nueva manera, con una nueva especie de imperialismo federalista, en el que se funden los fines de poder y los económicos. Se ve la limitación de la soberanía plena de los Estados vencedores, mientras que los pueblos vencidos han perdido su soberanía jurídico internacional y, a pesar de muchas concesiones formales, han sido rebajados a Estados de segunda clase. Se ve sobre todo en la proscripción de la razón de Estado de hasta entonces, que utilizaba la guerra como el último medio de la política para el cumplimiento de los intereses nacionales, en la

¹¹⁵ HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, cit., Capítulo 8 Esencia y transformación del Estado moderno (1931), págs. 211 y sigs., y 223 y sigs.

vigorosa acentuación de la solidaridad internacional en la política y la economía, que indudablemente está todavía en contradicción con una política de intereses nacionalista a veces sumamente extremada. Se ve en instituciones tales como la Sociedad de Naciones, el Tribunal de Justicia Internacional, el arbitraje obligatorio, la protección de las minorías, mientras que el desarme general prometido queda desde luego en una gran lejanía.

Hay que tener en cuenta que a esto se añade la estructura modificada de la vida económica, que está en constante acción recíproca con los cambios políticos: el avance del capitalismo financiero¹¹⁶, hermanado con el imperialismo en países exóticos, la progresiva industrialización del mundo, la difusión de la forma capitalista de la economía misma y su modificación en el llamado, por W. Sombart, capitalismo tardío, con el mercado atado por las federaciones de trabajadores, salarios fijados mediante tarifas, sindicatos y cárteles, con la burocratización de las empresas, que convierte a los directores generales y presidentes del consejo de administración en empleados de los grandes consorcios, con las injerencias político sociales del Estado –de un Estado decididamente intervencionista-, señaladamente en la desocupación, con las curvas de la coyuntura cada vez más largas y más planas, que hoy transcurren en una depresión de larga duración. Por lo demás, el incremento de la economía crediticia, la complejidad de las relaciones crediticias y monetarias por las enormes obligaciones de pagos políticos a consecuencia de la guerra, la anormal repartición del oro y su escasez en el mundo acarreadas por ello, que junto a una sobreproducción sin plan ha tenido una vigorosa participación en la crisis actual. En la revolución capitalista del siglo veinte destaca el desarrollo de las empresas organizadas (las grandes corporaciones que conocemos como sociedades anónimas) con un alto nivel tecnológico y apoyadas en las garantías jurídica y políticas de fomento del Estado¹¹⁷; y en el incremento del capital financiero (“capitalismo financiero” y creciente “financiarización” de la economía, proceso que en la actualidad ha explotado)¹¹⁸. Es

¹¹⁶ VEBLEN, TH.: *Teoría de la empresa de negocios*, trad. C. A. Trípodí y revisión técnica de J.L. Monereo Pérez, edición y estudio preliminar, “La teoría de la empresa de negocios de Thorstein Veblen” (pp. VII-XXXII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2009; VEBLEN, TH.: *The Place of Science in Modern Civilization*, Nueva York, Viking Press, 1930; HILFERDING, R.: *El capital financiero*, trad. V. Romano García, Madrid, Tecnos, 1973. Para las bases fundamentales del pensamiento de Veblen, véase el estudio crítico de MONEREO PÉREZ, J.L.: *La teoría crítica social de Thorstein Veblen. Sociedad opulenta y empresa de negocios*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho. Sección Derecho Vivo), 2010.

¹¹⁷ BERLE, A.A.: *La revolución capitalista del siglo XX* (1954), Barcelona, Vergara, 1958. Berle en un estudio político, jurídico e histórico –donde enmarca a las corporaciones como fenómeno de organizaciones para el mercado- (*Ibid.*, págs. 29-30) subraya la progresiva concentración del capital en gigantescas empresas. Considera necesario buscar un contrapeso al poder detentado por las grandes sociedades anónimas y que ello exige la regulación legal por parte del Estado. Por lo demás, las sociedades anónimas son instituciones conductoras de las relaciones internacionales. En este sentido entiende que la revolución del siglo veinte está transformando firme e inevitablemente la organización clásica de las relaciones internacionales. Está imponiendo –afirma- una nueva organización de los negocios cuya naturaleza y perfil sólo se puede captar, por el fomento, confusamente (*Ibid.*, págs. 144 y sigs.).

¹¹⁸ Para esto lúcidamente VEBLEN, TH.: *Teoría de la empresa de negocios*, trad. C. A. Trípodí y revisión técnica de J.L. Monereo Pérez, edición y estudio preliminar, “La teoría de la empresa de negocios de Thorstein Veblen” (pp.VII-XXXII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2009; MONEREO PÉREZ, J.L.: *La teoría crítica social de Thorstein Veblen. Sociedad opulenta y empresa de negocios*, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho. Sección Derecho Vivo), 2010.

la era también de la organización y de la sublimación de la actividad política, con la multiplicidad de tensiones entre racionalismo económico-tecnológico y el racionalismo social¹¹⁹, de la élite y masa en la era de la organización¹²⁰. Es la apertura de los grandes espacios políticos y la crisis del Derecho de Gentes “*Ius publicum europaeum*”, con el renovado papel del Estado –sistema de Estados- como entidad portadora de una nueva ordenación espacial interestatal de la tierra centrada en Europa, primero, y después en el ámbito mundial¹²¹.

La autorregulación automática del mecanismo capitalista establecida sobre una estructura individualista de la sociedad (que, pese a lo que parece entender el propio Hintze, nunca fue completo; algo paradójico si se piensa en que el propio Hintze dejó constancia de la relevancia de la política y del Derecho en la regulación –necesaria para racionalizar y equilibrar los conflictos de poder- de los mercados y del sistema del capitalismo prácticamente de su estadio de desarrollo inicial) falla frente a las ataduras colectivistas de la actualidad. Esto se comprueba en las serias discusiones que surgen sobre la economía planificada y la solidaridad monetaria internacionales, en las garantías y subvenciones estatales para las empresas privadas, en los comienzos de un control estatal de la banca, en la conexión necesariamente estrecha del Estado y de su economía financiera, que como un pulpo prende sus ventosas en torno suyo, con la economía privada en general, pero en la que el Estado ya no está dominado ni es guiado, como en los tiempos anteriores, por el interés del poder político, sino por el interés de la asistencia económico-social. Ya se hace menos referencia a la exigencia de una socialización de la empresa, pero podría hablarse de una socialización inicial del Estado, de una desaparición de las fronteras entre el capitalismo y el socialismo. Piénsese en las palabras de Jaurès¹²², de

¹¹⁹ BELL, D.: *El advenimiento de la sociedad postindustrial* (1973), trad. R. García y E. Gallego, Madrid, Alianza Editorial, 1986, págs. 311 y sigs.; BELL, D.: *Las contradicciones culturales del capitalismo* (1976), trad. N.A. Míguez, 1989, 169 y sigs.

¹²⁰ Véase WOLIN, S.S.: *Política y perspectiva. Continuidad y cambio en el pensamiento político occidental* (1960), trad. A. Bignami, Buenos Aires, Amorrortu, 2001, espec., págs. 377 y sigs.

¹²¹ SCHMITT, C.: *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del “Ius publicum europaeum”*, trad. D. Schilling Thou, edición crítica y estudio preliminar, “Soberanía y orden internacional en Carl Schmitt” (pp. XI-CXXVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002, págs. 123 y sigs., y 215 y sigs.

¹²² Jaurès era un socialista reformista que ejerció una gran influencia en Francia y en Europa. JAURÉS, J.: *Le socialisme et le radicalisme en 1885*, introducción a *Discours parlementaires*, París, E. Cornely et C., 1904.; JAURÉS, J.: *Estudios socialistas*, E. Zero-Zyx, Madrid, 1970.; JAURÉS, J.: *Los orígenes del socialismo alemán* (1892), Estudio Preliminar por L. Goldmann, Barcelona, Ediciones de Cultura Popular, 1967. Al respecto, consúltese MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999, espec., Capítulo 1 (“Los fundamentos doctrinales del derecho social: la contribución del socialismo jurídico”), págs. 21 y sigs., 34 y sigs. (“La crítica socio-jurídica al contrato de trabajo”, y “La crítica de la política y la idea de constitución de un Estado Socialista”); Capítulo 2 (“La influencia del socialismo jurídico en la cultura jurídica europea entre las dos guerras mundiales”), págs. 79 y sigs., y Capítulo 3.1.4 (“El reformismo iussocialista en su contexto histórico: el pensamiento político-jurídico en el marco de la Segunda Internacional”), págs. 109 y sigs. Asimismo, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La crisis de la socialdemocracia europea. Eduard Bernstein y las premisas del socialismo reformista*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2012, págs. 9 y sigs., y 65 y sigs.

que la transición al socialismo se podría llevar a cabo a través de un proceso lento de reformas estructurales en el marco de un sistema democrático de masas.

Subyace a dichas mutaciones un cambio en el mismo cuerpo popular; la estructura de la sociedad, hasta entonces individualista, se va transformando en colectivista –en el sentido amplio del término- y ello a través de la coalición y la organización de círculos profesionales y de intereses en asociaciones que, favorecidas por las consecuencias de una democracia extrema, pueden ejercer también una influencia política. A la burguesía nacional se contraponen, como contrario cada vez más fuerte (esto es, dotado de potencia social), la clase trabajadora, con una dimensión y organización internacional. Igualmente, esta es un producto del principio de organización corporativa que domina en general en la época moderna. Sin el derecho de coalición y sin la disciplina de partido que actúa junto a los sindicatos¹²³, no habría sido posible levantar la superestructura de las múltiples gradaciones de los trabajadores con una conciencia de clase unitaria. La burguesía no posee tal conciencia de clase unitaria y relativamente homogénea; ya no es tampoco, como antes tendía, la clase poseedora e instruida por antonomasia y casi en exclusividad junto con las clases privilegiadas de antaño. Las repercusiones de la guerra la habían empobrecido o debilitado mucho en ciertos estratos. Pero tampoco pueden mantener su anterior monopolio de la instrucción frente a las clases subalternas, las cuales sacan provecho de las mayores y más fáciles posibilidades de instrucción pública. El sistema de partidos políticos se entrelaza más intensamente con las coaliciones sociales y adopta formas federativas más rígidas. El *Estado pluralista de partidos sustituye al Estado nacional monista del siglo XIX*, en el que los partidos solo habían sido propiamente modificaciones o modulaciones adaptativas internas del espíritu nacional de orientación ideológica predominante. La lucha de clases se inserta en el mismo interior de la vida del Estado; y con ello se dificulta la unificación de las voluntades conforme a una organización e interés dominante; se obstaculiza la actividad parlamentaria de enfoque directivo homogéneo y, paradójicamente según Hintze, se fuerza muchas veces a nuevos métodos de gobierno dictatoriales. En las democracias modernas se establecen reglas de juego que todos los partidos han de respetar, sobre la base de que éstos encuentran vías de participación pluralistas en la dirección y administración de los asuntos públicos. Konrad Hesse (escribe en 1958) y Michael Stolleis (lo hace en 1985), a pesar del tiempo de su reflexión, consideran –con el art. 21.1 de la Constitución Alemana- que los partidos políticos contribuyen a la formación de la voluntad política del pueblo y son reflejo del pluralismo social y político, sin que los partidos se incorporen al espacio institucionalizado del poder estatal (*no son parte del Estado como estructura de poder institucional*), no obstante realzar su relevancia política institucional. Siendo ello así que

¹²³ RENARD, G.: *Sindicatos, Trade-Unions y Corporaciones*, trad. M. Nuñez de Arenas, revisión, edición y estudio preliminar, “El sindicato y el orden democrático” (pp.VII-CVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2014.

los partidos políticos constituyen un elemento básico e insuprimible del principio democrático que caracteriza al Estado constitucional¹²⁴.

Las referidas transformaciones cualitativas de carácter eminentemente político no aparecen en todas partes al mismo tiempo y con la misma fuerza y claridad. El surgimiento del nuevo mundo político siente en general la unidad mucho más que el antiguo, y no solo la unidad de las formas, sino también la de la orientación de conjunto a nivel mundial. No olvide que a Hintze le interesa especialmente la relación dinámica entre el espacio dominado y los medios culturales y de poder disponibles en un determinado periodo o momento histórico. Hintze distingue cuatro ámbitos: 1º. las democracias antiguas; 2º. la Rusia comunista; 3º. la Italia fascista, y 4º. los demás Estados, que oscilan entre los tres principios. La gran hendidura entre la vida del Estado antes y después de la guerra se hace visible en todas partes. El viejo mundo político se ha fragmenta y se va desmoronando progresivamente; el nuevo no muestra todavía ninguna forma ni dirección fija y enteramente definida; pero tiende hacia formas distintas que hasta ahora caracterizaban al Estado nacional burgués moderno. He aquí la crisis del Estado. La alta burguesía, que había soportado hasta entonces el Estado nacional de una manera predominante, parecía ir frecuentemente al encuentro de su disolución o, al menos, haber perdido su influencia política decisiva. En su lugar, e incluso a su lado, contradictoriamente, se percibe cómo destaca y se fortalece en medida la clase trabajadora industrial y en parte una multicolor clase media inferior, con la pretensión a la dominación de la vida estatal. El enfoque nacional y el internacional continúan apareciendo como contraposiciones irreconciliables, mientras que en el fondo tan solo se trata de si el nacionalismo conserva su nota imperialista, como hasta ahora, o si adopta una nota federalista, como parece exigir el futuro. Porque de las naciones, añade Hintze, estas formaciones de historia milenaria, no debe, prescindirse como portadores de la vida futura de los pueblos. Tan solo cabe interrogarse sobre si han de conservar el duro y exclusivo egoísmo de su razón de Estado y de su razón de economía o si han de adoptar en su lugar un *modus vivendi* más humano, en un «federalismo de Estados libres», como defendía E. Kant. De ello depende en una medida predominante el futuro de la vida estatal. Hintze ve amenazado el sistema de libertades propio del Estado democrático con el advenimiento de los regímenes dictatoriales que estaban implantándose o surgiendo peligrosamente tras la primera postguerra mundial¹²⁵. La deriva del “*Estado administrativo*” hacia el totalitarismo se consumó en la historia viva de finales de los años veinte prosiguiendo hacia la culminación de potencias estatales de vocación imperialista y militar que llevaron a cabo la segunda guerra mundial. El enfoque pesimista de los últimos escritos de Hintze,

¹²⁴ HESSE, K., y STOLLEIS, M.: *Los partidos políticos en la Constitución alemana: norma y realidad*, edición, introducción y traducción de I. Gutiérrez Gutiérrez, Madrid, Marcial Pons, 2022. Véase, asimismo, la concepción clásica de DUVERGER, M.: *Los partidos políticos*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1958.

¹²⁵ HINTZE, O.: “Esencia y transformación del Estado moderno” (1931), en HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional” (pp. IX-LVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021, págs. 211 y sigs., en particular pág.232.

comprensiblemente hechos bajo la dramática situación que él mismo padeció por la persecución del nazismo, está condicionado por su propia inmersión en los hechos históricos (vida y obra). No se trata de una *deriva totalitaria ni necesaria ni inherente al “Estado administrativo”* intervencionista –como mostraría el desarrollo inducido de los Estados constitucionales y el sistema de relaciones internacionales de la postguerra mundial bajo el prisma del constitucionalismo democrático-social con Estado Social de Derecho. Esa deriva concierne a la poderosa influencia y acción política y agresiva de fuerzas históricamente bien datadas. Todo podría haberse evitado (no hay una lógica implacable –ni menos naturalista- que hiciera inevitable la Guerra y la forma de desarrollo de destrucción masiva dirigida contra toda la población civil a menudo en términos de exterminio, como aconteció con el holocausto judío, el exterminio de comunistas, socialistas, republicanos, de ciertas razas étnicas como gitanos, o personas discapacitadas, por razones de orientación sexual, y un largo etcétera¹²⁶) con la puesta en práctica de otro tipo de opciones políticas para resolver los conflictos internos e internos del sistema de Estados mundiales. Como tampoco la “jaula de hierro” que advirtiera Max Weber –con el proceso de burocratización y construcción de la ciencia de la administración- resulta inevitable por la deriva de un Estado intervencionista y burocrático-administrativo y el riesgo de la absorción del individuo en el Estado con la consiguiente pérdida de libertad de acción y autorrealización personal que ello supondría. La segunda modernidad inclusiva –frente a la primera modernidad restringida y autoritaria-, no tenía, ni tiene, que conducir necesaria o forzosamente al establecimiento de regímenes totalitarios o autoritarios; más bien es posible pensar en que conduzca a mayores niveles de igualdad, de autorrealización y de participación activa en la vida política¹²⁷. Históricamente los

¹²⁶ Las consecuencias de la ruptura de la idea de progreso y el optimismo de la revolución democrática fueron extraídas antes del holocausto por Walter Benjamin (BENJAMIN, W.: *Angelus novus*, trad. H.A. Murena, revisión, edición y estudio preliminar, “La filosofía política de Walter Benjamin: Historia, modernidad y progreso” (pp. IX-CIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2012) y tras el holocausto por Adorno y Horkheimer (ADORNO, Th. y HORKHEIMER, M.: *Dialéctica de la Ilustración. Fragmentos filosóficos*, Madrid, Trotta, 1998.), y culminadas en gran medida, por otras pensadoras de la Escuela de Fráncfort , como Jünger Habermas (*El discurso filosófico de la modernidad*, Madrid, Trotta, 1989) y BAUMAN, Z.: *Modernidad y holocausto*, Madrid, Sequitur, 2010. Entre nosotros, MATE, R.: *Medianoche en la historia. Comentarios a las tesis de Walter Benjamin «Sobre el concepto de historia»*, Madrid, Trotta, 2ª ed., 2009; MATE, R.: *El tiempo, tribunal de la historia*, Madrid, Trotta, 2018; MATE, R., MAISO, J. y ZAMORA, J.A. (Eds.): *Las víctimas como precio necesario*, Madrid, Trotta, 2016.

¹²⁷ Aunque resulta obvio que Max Weber nunca asumiría la idea-fuerza del liberalismo individualista extremos de un Herbert Spencer, que daría título a su obra *El individuo contra el Estado*, Buenos Aires, Aguilar, 1963. Max Weber advertía más bien de la lógica a que podía conducir la modernidad y el proceso de modernización del capitalismo y la forma de Estado intervencionista y burocrático. Pensaba también que podía neutralizarse la deriva hacia la “jaula de hierro” y el dominio de las oligarquías en el Estado, en el Derecho y el seno de las organizaciones. Fue Robert Michels y no Max Weber quien establece la llamada “Ley de la oligarquía” en las organizaciones y paradigmáticamente el interior de los partidos políticos de masas (partidos “atrapalo todo” como los caracterizó lúcidamente Otto Kirchheimer en la *República de Weimar*). Sobre el pensamiento político-jurídico de Kirchheimer, puede consultarse, ampliamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Estado y democracia en Otto Kirchheimer*, estudio preliminar a KIRCHHEIMER, O.: *Justicia política. Empleo de procedimiento legal para fines políticos*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, págs. XIII a CLXXXV. El fenómeno de las tendencias oligárquicas de los partidos políticos viene referido, en términos de conjunto, a las diferentes tipologías de partidos de masas en un sistema democrático –incluidos los partidos de masas socialistas-. Las prácticas oligárquicas y de extracción del partido se dirigen hacia la autosatisfacción y conservación, hasta el punto de separarse los

regímenes totalitarios han podido ser reversibles y sustituidos por sistemas democráticos. También pueden surgir nuevas formas de democracia y nuevas formas democráticas de expresión de la voluntad general y de participación activa en los diversos ámbitos de la vida (como la democracia participativa, la democracia económica, etcétera).

Con todo, se puede apreciar fácilmente que Otto Hintze evita incurrir en enfoques reduccionistas y abstraídos de la realidad histórica. Por ello, conectando con Max Weber, hace soportar los análisis de las ciencias sociales –y en particular de la historia política y constitucional- sobre “tipos ideales” capaces de captar y moldear los fenómenos sociales y culturales. Pero en la concepción de Hintze estos *tipos ideales, siendo generales, se conforman con base de realidad, es decir, como una suerte de “tipos reales”*, muy apegados a los fenómenos concretos que ofrecen una realidad cambiante. Así procede a construir “categorías históricas” realmente contextualizadas en el sentido una concepción material de la historia política y constitucional. De esta manera se evita incurrir en el error de proyectar conceptos o categorías históricas típicas de una época determinada y no exportable a otra distinta en la que están desprovistas de *sentido de la realidad histórica existencial*. Por ello mismo, aun partiendo sin duda de la valiosa metodología del tipo ideal construido por Max Weber, pretende dar un paso más materializándolo en la captación del orden histórico concreto de referencia analítica, evitando incurrir en abstracciones y generalizaciones sin fundamento en la realidad de la época o momento histórico en sus diversas dimensiones o ámbitos como objeto específico de tratamiento desde la perspectivas de la historia política, constitucional, jurídica y económica. Por lo demás, en relación al tipo real dinámico de Hintze se podría afirmar, con las palabras de Hans Blumenberg, que *“la historia no conoce repeticiones de lo mismo: los ‘renacimientos’ se contradicen con la historia”*¹²⁸.

originarios ideales del movimiento social que determinó y propio su nacimiento. Sobre la problemática actual del sistema de partidos en la crisis de la democracia constitucional, puede consultarse MAIR, P.: *Gobernando el vacío. La banalización de la democracia occidental*, Madrid, Alianza Editorial, 2015, págs. 61 y sigs., y 87 y sigs. No es baladí recrear el contexto de la época donde se sitúa el clima del debate intelectual. Con relación a ello puede consultarse, WEITZ, E.D.: *La Alemania de Weimar. Presagio y tragedia* (2007), Madrid, Turner, 2009, págs. 101 y sigs., y 383 y sigs., y la bibliografía allí citada. Respeto a Max Weber, véase NIETO GARCÍA, A.: *El pensamiento burocrático*, edición y estudio preliminar, “La burocracia en el proceso de racionalización de la civilización occidental: variaciones sobre un “tema” de Weber” (pp. XIII-CXII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002; MONEREO PÉREZ, J.L.: «La racionalidad del Derecho en el pensamiento de Max Weber: Teoría e Ideología», Estudio preliminar a WEBER, M.: *Sociología del Derecho*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, especie., págs. 49 y sigs.; y ampliamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Modernidad y capitalismo: Max Weber y los dilemas de la teoría política y jurídica*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013.

¹²⁸ BLUMENBERG, H.: *La legitimación de la edad moderna* (1988), edición corregida y aumentada, Valencia, Pre-Textos, 2008, pág. 593.

V. Bibliografía

V.1. De Otto Hintze (Selección)

HINTZE, OTTO: *Gesammelte Abbandlungen*, 3 vols., Göttingen 1962-1967.

HINTZE, OTTO: *Feudalismo-Capitalismo (Recopilación de Gerhard Oestreich)*, Editorial Alfa, S.A., 1987.

HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*, Editorial Revista de Occidente, Madrid, 1968.

HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*, edición y estudio preliminar, “Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional” (pp. IX-LVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

HINTZE, OTTO: *Feudalismo-Capitalismo (Recopilación de Gerhard Oestreich)*, Barcelona, Alfa, 1987.

HINTZE, O.: “La Formación Histórica de los Estados”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 46 (1981), págs. 23-36.

HINTZE, O.: “*La configuración de los estados y el desarrollo constitucional, Análisis histórico-político (1902)*”, en *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, núm. 1, marzo de 2005 (GERI – UAM), págs. 1-19.

HINTZE, O.: “Organización Militar y Organización del Estado: Conferencia dictada el 17 de Febrero de 1906 en Dresde, Alemania, trad. Andrés Mendióroz Peña (The historical Essays of Otto Hintze, Oxford University Press, Nueva York, 1973)” en *Relaciones internacionales: Revista académica cuatrimestral de publicación electrónica*, Nº. 5 (2007) (Ejemplar dedicado a: Sociología histórica y relaciones internacionales), 33 págs.

HINTZE, O.: *La configuración de los estados y el desarrollo constitucional: Análisis histórico-político (1902)*, en *Relaciones internacionales: Revista académica cuatrimestral de publicación electrónica*, Nº. 1, 2005 (Ejemplar dedicado a: Nuevos vientos teóricos, nuevos fenómenos políticos), 19 págs.

HINTZE, O.: *La organización militar y la organización del Estado. Modernidad y violencia colectiva*, coord. Josetxo Beriain, 2004, págs. 225-250.

HINTZE, OTTO: *Das Königtums Wilhelms von Holland* (El Reino de Guillermo de Holanda), 1885.

HINTZE, OTTO: *Die Preußische Seidenindustrie im 18. Jahrhundert und ihre Begründung durch Friedrich den Großen* (La industria de la seda prusiana en el siglo XVIII y su establecimiento por Federico el Grande), 3 volúmenes, 1892.

HINTZE, OTTO: *Einleitende Darstellung der Behördenorganisation und allgemeinen Verwaltung in Preußen beim Regierungsamt Friedrichs II* (Presentación introductoria de la organización de autoridades y administración general en Prusia en la oficina gubernamental de Federico II), 1901.

HINTZE, OTTO: *Staatsverfassung und Heeresverfassung* (Constitución del Estado y constitución del Ejército), 1906.

HINTZE, OTTO: *Historische und politische Aufsätze* (Ensayos históricos y políticos), 10 volúmenes, 1908.

HINTZE, OTTO: *Der Beamtenstand* (Los funcionarios públicos), 1911.

HINTZE, OTTO: *Monarchisches Prinzip und konstitutionelle Verfassung* (Principio monárquico y constitución constitucional), en *Anuarios Prusianos*, volumen 144, 1911.

HINTZE, OTTO: *Die englischen Weltherrschaftspläne und der gegenwärtige Krieg* (Los planes ingleses de dominación mundial y la guerra actual), 1914.

HINTZE, OTTO: *Die Hohenzollern und ihr Werk* (Los Hohenzollern y su trabajo), 1915.

HINTZE, OTTO: *Deutschland und der Weltkrieg* (Alemania y la guerra mundial), 2 volúmenes, 1916.

HINTZE, OTTO: *Wesen und Verbreitung des Feudalismus* (Naturaleza y difusión del feudalismo), en *Informes de reuniones de la Academia de Ciencias de Prusia*, 1929.

HINTZE, OTTO: *The historical essays of Otto Hintze* (Los ensayos históricos de Otto Hintze), Oxford, Oxford University Press, editado por Felix Gilbert, 1975.

V.2. Sobre Otto Hintze, su época y recepción histórica y actual (Selección)

ADORNO, TH. y HORKHEIMER, M.: *Dialéctica de la Ilustración. Fragmentos filosóficos*, Madrid, Trotta, 1998.

AGAMBEN, G.: *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*, Valencia, Pre-Textos, 2005.

AYALA, A., LLORENS, E.L., y PÉREZ SERRANO, N.: *El derecho político de la Segunda República*, Estudio preliminar, edición y notas de Sebastián Martín, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid/Dykinson, 2011.

BAUER, O.: *Capitalismo y socialismo en la postguerra. Racionalización-Falsa racionalización*, trad. Antonio Ramos Oliveira, revisión, edición y estudio preliminar, “La democracia en crisis entre las dos guerras mundiales y los desafíos del socialismo democrático: Otto Bauer y la experiencia de la República Austriaca” (pp. IX-XCV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2021.

BENJAMIN,W.: *Angelus novus*, trad. H.A. Murena, revisión crítica, edición y estudio preliminar, “La filosofía política de Walter Benjamin: Historia, modernidad y progreso” (pp. IX-CIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2012.

BLUMENBERG,H.: *La legitimación de la edad moderna* (1988), edición corregida y aumentada, Valencia, Pre-Textos, 2008.

BRAUDEL, F.: *Civilización material, economía y capitalismo*, 3 Tomos, Madrid, Alianza Editorial, 1984.

BRUNNER, O.: *Crítica y crisis. Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués*, Madrid, Trotta, 2007.

BRUNNER, O.: *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, 1993.

BRUNNER, O.: *historia/Historia*, Introducción de Antonio Gómez Ramos, Madrid, Trotta, Madrid, 2010.

BRUNNER, O.: *Historias de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*, Madrid, Trotta, 2012.

BRUNNER, O.: *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*, Barcelona, Paidós I.C.E./U.A.B., 2001.

BRUNNER, O.: *Modernidad, culto a la muerte y memoria nacional*, Introducción de Faustino Oncina, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.

BRUNNER, O.: *The Practice of Conceptual History: Timing History, Spacing Concepts*, Stanford, Stanford University Press, 2002.

BRUNNER, O.: “*Historia(s) e Histórica. Reinhart Koselleck en conversación con Carsten Dutt*”; en la revista *Isegoría*, , N° 29 (2003), págs. 211-224.

BRUNNER, O.: “*Un texto fundacional de Reinhart Koselleck. Introducción al Diccionario histórico de conceptos político-sociales básicos en lengua alemana*”; en la revista *Anthropos*, N° 470 (2009), págs.92-105.

BRUNNER, O.: *Estructura interna de Occidente*, Madrid, Alianza Editorial, S.A., 1991.

BRUNNER, O.: *Nuevos caminos de la historia social y constitucional*, Buenos Aires, Editorial Alfa Argentina, 1976.

BRUNNER, O.: *Per una nuova storia costituzionale e sociale*, . Introduzione di Pierangelo Schiera, Editrice Vita e Pensiero, Milano, 1970

BRUNNER, O.: *Storia sociale dell'Europa nel medioevo*, Il Mulino, Bologna, 1980. Introduzione di Ovidio Capitani.

BRUNNER, O.: *Terra e potere. Strutture pre-statali e premoderne nella storia costituzionale dell'Austria medievale*, Giuffrè Editore, Milano, 1.983. Con Introduzione di Pierangelo Schiera.

BRUNNER, O.: *Vita nobiliare e cultura europea*, Introduzione di Ernesto Sestan. Bologna, Il Mulino, 1982.

BLOCH, E.: *Herencia de esta época*, trad., Introducción y Notas de Miguel Salmerón, Prólogo del autor de 1935 y “Post Scriptum” del autor de 1962, Madrid, Tecnos, 2019.

Chignola, S. y Duso, G., (Eds.): *Sulla storia dei concetti politici e giuridici della costituzione dell'Europa*, Milano, Franco Angeli, 2005.

Chignola, S. y Duso, G.: *Historia de los conceptos y filosofía política*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2009.

CHIGNOLA, S., y DUSO, G.E: *Storia dei concetti e filosofia politica*, FrancoAngeli, Milano, 2008. Traducción española de María José Bertomeu, y prólogo de José Luis Villacañas, *Historia de los conceptos y filosofía política*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2009.

COING, H.: *Derecho privado europeo*, 2 Tomos, trad. A. Pérez Martín, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996.

COING, H.: *Las tareas del historiador del Derecho (reflexiones metodológicas)*, Sevilla, Secretaría de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1977.

DAU-LIN, HSÜ.: *Mutación de la Constitución*, trad. Pablo Lucas Verdú y Christian Förster, Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP), 1998.

DICEY, A.V.: *Lecciones sobre la relación entre derecho y opinión pública en Inglaterra durante el siglo XIX*, trad. M. Salguero y I. Molina Marín, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2007.

DUGUIT, L.: *Manual de Derecho Constitucional*, edición y estudio preliminar, «La teoría jurídica de León Duguit», a cargo de José Luis Monereo Pérez y José Calvo González, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2005.

DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho Público y Privado*, edición y estudio preliminar, “Objetivismo jurídico y teoría de los derechos en León Duguit” (pp.XI-XXXIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez y J. Calvo González, 2007.

DAU-LIN, HSÜ.: *Mutación de la Constitución*, trad. Pablo Lucas Verdú y Christian Förster, Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP), 1998.

Esposito, R. y Galli, C.: *Enciclopedia del pensiero politico*, Roma-Bari, Laterza, 2005.

- Esposito, R.: *Comunidad, inmunidad y biopolítica*, Barcelona, Herder, 2009.
- ESTEVE PARDO, J.: *La nueva relación entre Estado y sociedad. Aproximación al trasfondo de la crisis*, Madrid, Marcial Pons, 2013.
- FORSTHOFF, E.: *Tratado de Derecho administrativo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958.
- FORSTHOFF, E.: *Problemas actuales del Estado social de Derecho en Alemania*, Madrid, Publicaciones del Centro de Formación y perfeccionamiento de Funcionarios, 1966, págs. 13-35.
- FORSTHOFF, E.: “Problemas constitucionales del Estado Social” en Ernst FORSTHOFF/Wolfgang ABENDROTH/ Karl DOEHRING, *El Estado Social*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, págs. 43-69.
- FORSTHOFF, E.: *El Estado de la sociedad industrial. El modelo de la república federal en Alemania*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2013.
- FORSTHOFF, E.: *Estado de Derecho en mutación. Trabajos constitucionales 1954-1973*, Madrid, Tecnos, 2015.
- GARCÍA ROCA, J.: “Sobre la teoría constitucional de Rudolf Semend”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 59 (1988), págs. 269-276.
- DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho público y privado*, edición crítica de tres monografías de Leon Duguit vinculadas por la idea-fuerza de las transformaciones del Derecho Público y Privado y el por entonces emergente (en estado naciente) Derecho Social, con estudio preliminar, "Objetivismo jurídico' y teoría de los "derechos" en León Duguit" (pp. XI-XXXIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez y J. Calvo González, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2007.
- DUGUIT, L.: *Manual de Derecho Constitucional*, edición y estudio preliminar, «La teoría jurídica de León Duguit», a cargo de José Luis Monereo Pérez y José Calvo González, Granada, Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), 2005.
- DUGUIT, L.: *Traité de droit constitutionnel*, (1927-1930), 3 Tomos , París, Boccard, 1927-1930.
- DUGUIT, L.: *Soberanía y libertad*, trad. J.G. Acuña, revisión, edición y estudio preliminar, “La soberanía en la modernidad: León Duguit y la ‘crisis de la soberanía’” (pp. IX-LXXXVI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2013. Esta edición culmina con un ensayo de OTTO KIRCHHEIMER, *En busca de la soberanía*, que apareció bajo el título "In Quest of Sovereignty", en *Journal of Politics*, 6 (1944).

GUERRERO OROZCO, O.: *Teoría administrativa del Estado*, México, D.F., Oxford University Press-Oxford México, 2000.

GURVITCH, G. (1932/2005): *L' idée du droit sociale*, París, Ed. Sirey, 1932; y su traducción al castellano, Gurvitch, G.: *La idea del derecho social*, traducción, edición y estudio preliminar, “La idea del derecho social en la teoría general de los derechos: El pensamiento de Gurvitch” (pp.VII-LV), a cargo de J.L. Monereo Pérez y A. Márquez Prieto, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2005.

HAURIOU, M.: *Principios de Derecho Público y Constitucional*, traducción, estudio preliminar, notas y adiciones por Carlos Ruiz del Castillo, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003.

HELLER, H.: *Las ideas políticas contemporáneas*, trad. M. Pedroso, revisión, edición y estudio preliminar, “Hermann Heller y la “constitución política” de la sociedad” (pp. IX-XXXVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2004.

HELLER, H.: *Teoría del Estado*, edición y estudio preliminar, “La teoría político-jurídica de Hermann Heller” (pp. IX-XLIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004.

HELLER, H.: *Europa y el fascismo* (1931), incluye también el ensayo “¿Estado de Derecho o Dictadura?” (1929-1930), trad. de Francisco Javier Conde, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004.

HELLER, H.: *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional* (1927), trad. y estudio preliminar de M. de la Cueva, México DF., Fondo de Cultura Económica, 1995.

HERMAN, A.: *La idea de decadencia en la historia occidental* (1997), trad. Carlos Gardini, Barcelona, Andrés Bello, 1998.

HESSE, K., y STOLLEIS, M.: *Los partidos políticos en la Constitución alemana: norma y realidad*, edición, introducción y traducción de I. Gutiérrez Gutiérrez, Madrid, Marcial Pons, 2022.

HIL, CH.: *De la reforma a la revolución industrial 1530-1780*, trad. Jordi Beltrán, Barcelona, Ariel, 1980.

HIRSCHMAN, A.O.: *Las pasiones y los intereses. Argumentos políticos en favor del capitalismo previos a su triunfo* (1977), Prólogo de Amartya Sen, Madrid, Capitán Swing Libros, 2014.

HILFERDING, R., *El capital financiero*, trad. V. Romano García, Madrid, Tecnos, 1973.

IHERING, R.von: *El fin en el Derecho*, trad. Diego Abad de Santillán, edición y estudio preliminar, “El pensamiento jurídico de Ihering y la dimensión funcional del Derecho” (pp. VII-LVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1ª edición, 2008, 1ª ed., 2000, 2ª edición, 2011.

IHERING, R. von: *La Lucha por el Derecho*, trad. Adolfo Posada, edición y estudio preliminar, “Ihering y la lucha por el Derecho”, (pp. VII-XXXI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2008.

IHERING, R. von: *El Espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*, trad. por Enrique Príncipe y Satorres, Revisión, edición y estudio preliminar, “Ihering, ensayo de explicación” (pp. XVII-LXXIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, edición especial íntegra en su sólo volumen de los 4 tomos originarios, Granada, Comares (Colección. Crítica del Derecho), 1ª edición, 1998, 2ª edición, 2011.

IHERING, R.von: *La prehistoria de los indoeuropeos*, trad. de Adolfo G. Posada, estudio preliminar, “Ihering, historiador”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2009.

IHERING, R.von: *La lucha por el derecho*, trad. de Adolfo Posada y prólogo de Leopoldo Alas, estudio preliminar, “Ihering y la lucha por el Derecho”, a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), Granada, 2008.

HOBHOUSE, L.T.: *Liberalism* (1ª ed. 1911), Nueva York, Oxford University Press, 1964. Traducida al castellano, HOBHOUSE, L.T.: *Liberalismo*, edición crítica y estudio preliminar, “Los fundamentos del liberalismo social y sus límites; Leonard Trelawney Hobhouse”, a cargo de J.L.Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2007.

HOBHOUSE, L.T.: *The Metaphysical Theory of the State* (1ª edición 1918), Londres, Allen & Unwin. Trad. *Teoría metafísica del Estado*, traducción, Introducción y notas de Dalmacio Negro Pavón, Madrid, Aguilar, 1981.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución española*, Madrid, Reus, 1932;

JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución política de la democracia española*, Santiago de Chile, Ediciones Ercilla, 1942.

JOUVENEL, B.: *La soberanía*, trad. L.Benavides, edición al cuidado de J.L.Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección. Crítica del Derecho), 2000.

KELSEN, H. (2002): *Esencia y valor de la democracia*, trad. R. Luengo Tapia y L. Legaz Lacambra, revisión, edición y estudio preliminar, “La democracia en el pensamiento de Kelsen” (pp. XI-LX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho).

KELSEN, H.: *Teoría General del Estado*, trad. L. Legaz Lacambra, revisión, edición y estudio preliminar, “Los fundamentos del Estado democrático en la teoría jurídico-política de Kelsen” (pp. XXI-CLXXXV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002.

KELSEN, H.: *Principios de Derecho Internacional Público* (1952), trad. H. Caminos y E. C. Herminada, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “Soberanía y Derecho Internacional en Hans Kelsen: Mito y Realidad” (pp. IX-LVII), Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2013.

KELSEN, H. (1981): *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts: Beitrag zu einer reinen Rechtslehre* (1ª 1920/2ª 1928), 2. Neudr. d. 2. Aufl. Tübingen 1928, Aalen, Scientia Verl, 1981.

KELSEN, H.: *Esencia y valor de la democracia*, trad. R. Luengo Tapia y L. Legaz Lacambra, Edición y Estudio Preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares, 2002.

KELSEN, H.: *Principios de Derecho Internacional Público* (1952), trad. H. Caminos y E. Hermida, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “Soberanía y Derecho internacional: mito y realidad” (pp. IX-LX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2013.

KIRCHHEIMER, O.: “The transformation of the Western European party systems”, en *Political Parties and Political Development*, editado por Joseph LaPalombara y Myron Weiner, Princeton, Princeton University Press, 1966.

KIRCHHEIMER, O.: *El empleo de procedimientos legales para fines políticos*, edición y estudio preliminar, "Estado y democracia en Otto Kirchheimer" (pp. 17-185), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001.

KIRCHHEIMER, O.: “El camino hacia el partido de todo el mundo”, en Lenk, K. y Neumann, F. (eds.): *Teoría y sociología críticas de los partidos políticos*, Barcelona, Ed. Anagrama, 1980.

KOJÈVE, A.: *La noción de Autoridad*, edición, Prólogo y Notas de F. Terré, de Barcelona, Página Indómita, 2020.

KOSELLECK, REINHART Y GADAMER, HANS-GEORG: *Historia y Hermenéutica*, Introducción de José Luis Villacañas y Faustino Oncina, Ed. Paidós I.C.E./U.A.B., Barcelona, 1997.

KOSELLECK, R.: *Aceleración, Prognosis y Secularización*, Introducción de Faustino Oncina, Editorial Pre-Textos, Valencia, 2003.

LASKI, H.J.: *A Grammar of Politics* (1925), London, Allen and Unwin. Trad. esp., T. González García, *La Gramática de la Política. El Estado moderno* (1925), revisión técnica, edición crítica y estudio preliminar, “La filosofía política de Harold J. Laski (pp. XV-CXVIII)”, a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002.

LASKI, H.J.: *The American Democracy*, New York, Viking, 1948.

LASKI, H.J.: *El liberalismo europeo*, México, FCE, 1939 (1ª ed.).

LASKI, H.J.: *El Estado en la teoría y en la práctica*, Madrid, Edersa, 1936.

LASKI, H.J.: *La libertad en el Estado moderno*, trad. E. Warshaver, revisión, edición y estudio preliminar, “Harold J. Laski y las trayectorias del socialismo democrático en el mundo anglosajón” (pp. IX-XCVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2021.

RUGGIERO, G.DE.: *Historia del liberalismo europeo*, trad. Carlos G. Posada, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2005.

MAN, M.: *Las fuentes del poder social. T.I. Una historia del poder desde los comienzos hasta 1760 d.C. T. II. El desarrollo de las clases y los Estados nacionales, 1760-1914*, Madrid, Alianza Editorial, 1991-1997, respectivamente.

MICHELS, R.: *Introducción a la sociología política*, Introducción de Alfred de Gracia, edición de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2006,

MISES, L.Von.: *Liberalismo*, Madrid, Unión Editorial, 2ª ed., 1982.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *La organización jurídico-económica del capitalismo: El Derecho de la Economía* (pp. XIII-CL), estudio preliminar a RIPERT, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, trad. J. Quero Morales, edición y estudio crítica a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “*El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada*” (pp. VII-CLXIII), estudio preliminar a la obra de POSADA, A.: *Tratado de Derecho político*, edición crítica íntegra en un solo volumen de los tres tomos originarios, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “El constitucionalismo social europeo: un marco jurídico-político insuficiente para la construcción de la ciudadanía social europea”, en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 160 (2013), págs. 17-62.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “Constitucionalismo de Derecho privado “social” y “constitución del trabajo” frente al liberalismo iusprivatista tradicional. A propósito de la teoría jurídica de Georges Ripert. (2021). *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum*, 1, 197-264; MONEREO PÉREZ, J. L.: “La organización jurídica del

capitalismo (Parte I): Constitución Económica y Estado Social de Derecho”. (2024). *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum*, 10, 279-333. <https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/942>; MONEREO PÉREZ, J. L.: “La organización jurídica del capitalismo (parte II): las instituciones jurídicas de la economía”. (2024). *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum*, 11, 161-224. <https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/995>

MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los fundamentos de la democracia. La teoría Político Jurídica de Hans Kelsen*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *Espacio de lo político y orden internacional. La Teoría política de Carl Schmitt*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2014.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “Sociología crítica del derecho y teoría jurídica en Hans Kelsen”. *Revista De Estudios Jurídico Laborales Y De Seguridad Social (REJLSS)*, (6), (2023) 327–349. <https://doi.org/10.24310/rejls.vi6.15353>

MONEREO PÉREZ, J.L.: *Estado y democracia en Otto Kirchheimer*, estudio preliminar a KIRCHHEIMER, O.: *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*, trad. R. Quijano, revisión, edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, págs. XIII-CLXXXV.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España: Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J. Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *La defensa del Estado Social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *Modernidad y Capitalismo. Max Weber y los dilemas de la teoría política y jurídica*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *El Derecho en la Democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2020.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *Democracia pluralista y Derecho Social. La teoría crítica de Georges Gurvitch*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2021.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J. Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada” (pp. VII-CLXIII), estudio preliminar a POSADA, A.: *Tratado de Derecho político*, edición crítica

íntegra en un solo volumen de los tres tomos originarios y estudio preliminar, a cargo de J.L.Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “Laski y Hobhouse: las trayectorias del liberalismo social inglés”, en *Crisis y revisión del liberalismo en el periodo de entreguerras*, AZNAR, H., y ESTEVE MALLENT, K. (Coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.

MONEREO PÉREZ, J.L.: (2022). “Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada”. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 12(1), 347–435. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.6330>

MONEREO PÉREZ, J.L.: “Democracia social y económica en la metamorfosis del Estado moderno: Harold J. Laski”, en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 11(1), 298–377. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426>

MORTATI, C.: *La Constitución en sentido material* (1940), trad., y estudio preliminar de A. Bergareche Gros, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

PELÁEZ, M.J. y SEGHIRI, M. (dirs.): "Wirtschaftsgeschichte und Wirtschaftspolitik" en el centenario de un deceso: "Trabajos de Historia de las instituciones políticas y de las ideas políticas, sociales y económicas y sobre el socialismo de cátedra en homenaje a Gustav Friedrich von Schmoller (1ª parte), en *Revista europea de historia de las ideas políticas y de las instituciones públicas*, N.º. 10, 2016-2017 (Ejemplar dedicado a: Trabajos de Historia de las instituciones políticas y de las ideas políticas, sociales y económicas y sobre el socialismo de cátedra en homenaje a Gustav von Schmoller (1838-1917)).

PELÁEZ ALBENDEA, M.J.: *Estudios de historia del pensamiento político y jurídico catalán e italiano*, Málaga, Cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones, 1993.

POLANYI, K.: *La gran transformación*, Madrid, La Piqueta, 1989.

POSADA, A.: *Tratado de Derecho político*, edición crítica íntegra en un solo volumen de los tres tomos originarios y estudio preliminar, “El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada” (pp. VII-CLXIII), a cargo de J.L.Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003.

POSADA, A.: *La sociedad de las naciones y el derecho político. Superliberalismo*, Madrid, Caro Raggio, 1924.

POSADA, A.: *El régimen municipal de la Ciudad Modern. Bosquejo de Régimen local en España, Francia, Inglaterra, Estados Alemanes y Estados Unidos*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1916, 348 págs. (De próxima publicación en la Editorial Comares, Col. Crítica del Derecho).

POSADA, A.: “La ciudad moderna” (1913), en POSADA, A.: *Escritos municipalistas de la vida local*, Madrid, Instituto de Administración Pública, 1979, págs. 317-409.

POUND, R.: *Evolución de la libertad. El desarrollo de las garantías constitucionales de la libertad*, edición y estudio preliminar, “La jurisprudencia sociológica de Roscoe Pound: la teoría del Derecho como ingeniería social” (pp. IX-LXXXIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004.

RENARD, G.: *Sindicatos, Trade-Unions y Corporaciones*, trad. M. Nuñez de Arenas, revisión, edición y estudio preliminar, “El sindicato y el orden democrático” (pp.VII-CVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2014.

RIPERT, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, trad. J. Quero Morales, edición crítica y estudio preliminar, “La organización jurídico-económica del capitalismo: El Derecho de la Economía” (pp. XIII-CL), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000.

RUGGIERO, G.DE.: *Historia del liberalismo europeo*, trad. Carlos G. Posada, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2005.

SÁNCHEZ MANDINGORRA, J.: *La historia conceptual paduana: Antecedentes y desarrollo de una historia de los conceptos como filosofía política*, Tesis Doctoral, Valencia, Universitat de València, 2015. <https://core.ac.uk/download/pdf/71050685.pdf>.

SCHMITT, C.: *El concepto de lo político. Texto de 1932 con un prólogo y 3 corolarios*, Madrid, Alianza Editorial, 1999.

SCHMITT, C.: *El Leviathan en la teoría del Estado de Tomas Hobbes*, Trad. Francisco Javier Conde, revisión, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2004.

SCHMITT, C.: *Catolicismo romano y forma política*, Madrid, Tecnos, Madrid, 2011.

SCHMITT, C.: *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del “Ius publicum europaeum”*, trad. D. Schilling Thou, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “Soberanía y orden internacional en Carl Schmitt” (pp. XI-CXXVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002.

SCHMITT, C.: *Hamlet o Hécuba. La irrupción del tiempo en el drama*, Valencia, Pre-Textos, , 1993.

SCHMITT, C.: *La Defensa de la Constitución*, Madrid, Tecnos, 1998.

SCHMITT, C.: *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, Madrid, Alianza Editorial, 1985.

SCHMITT, C.: *Legalidad y legitimidad*, traducción, edición y estudio preliminar a cargo de C. Monereo Atienza y J.L. Monereo Pérez, Madrid, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2006.

SCHMITT, C.: *Los fundamentos histórico-espirituales del parlamentarismo en su situación actual*, Madrid, Tecnos, 2008.

SCHMITT, C.: *Romanticismo político*, Giuffrè Editore, Milano, 1981. A cura di Carlo Galli (Existe traducción española, SCHMITT, C.: *Romanticismo político*, trad. L. A. Rossi y S. Schwarzböck, rev., J. E.Dotti, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 2001.).

SCHMITT, C.: *Teología Política*, Madrid, Trotta, 2009.

SCHMITT, C.: *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 1982.

SCHMITT, C.: *Teoría del partisano. Acotación al concepto de lo político*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966.

SCHMITT, C.: *Tierra y Mar*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1952.

SCHMITT, C.: *Sobre el parlamentarismo*, Est. prel., de M.Aragón, y trad., de T.Nelsson y R.Gruoso, Madrid, Tecnos, 1990.

SCHMITT, C.: *El Leviathan en la teoría del Estado de Tomas Hobbes*, trad. F: J. Conde, revisión, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004.

SCHMITT, C.: *El concepto de lo político. Texto de 1932 con un prólogo y 3 corolarios*, Madrid, Alianza Editorial, 1999.

SCHMOLLER, G.: *Política social y economía política*, edición y estudio preliminar de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2007.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “El ‘Socialismo de cátedra’ de Gustav Schmoller en la construcción de la Política social moderna”, en *Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas*, 2017, <http://www.eumed.net/rev/rehipip/11/jose-monereo.html>.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “Reforma social y ética en Economía Política: la teoría de Gustav Schmoller”, en *Temas Laborales*, núm. 93 (2008), págs.11-76.

SKOCPOL, TH.: *Los Estados y las Revoluciones Sociales* (1979), México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1984.

SKOCPOL, TH.: “El Estado regresa al primer plano”, en *Zona Abierta*, núm. 50 (1995).

SKINNER, Q.: *Los fundamentos del pensamiento político moderno. Tomo II. La reforma* (1978), trad. J.J. Utrilla, México D.F., FCE, 1993.

STOLLEIS, M.: *La textura histórica de las formas políticas*, Edición, presentación y traducción de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, Madrid, Marcial Pons, 2011.

STOLLEIS, M.: *La Historia del Derecho como obra de arte*, traducción y edición de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, Granada, Comares, 2009.

STOLLEIS, M.: *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, Múnich, C. H. Beck, 1988, 1992 y 1999.

STOLLEIS, M.: *Der Methodenstreit der Weimarer Staatsrechtslehre – ein abgeschlossenes Kapitel der Wissenschaftsgeschichte?*, Stuttgart, Steiner, 2001.

STOLLEIS, M.: “La idea de Estado soberano” (1993/1997), en STOLLEIS, M.: *La textura histórica de las formas políticas*, edición, trad., y presentación de I. Gutiérrez Gutiérrez, Madrid, Marcial Pons, 2011, págs. 13 y siguientes.

SOMBART, W.: *Der moderne Kapitalismus*, 3 vols., Leipzig., Duncker & Humblot, 1916-1927 (2ª edición); SOMBART, W.: *El apogeo del capitalismo*, 2 tomos (Es la traducción del Vol. III de obra *Der moderne Kapitalismus*), trad. de J. Urbano Guerrero, México D.F., Fondo de Cultura Económica 1984.

PASSERIN D' ENTREVÈS, A.: *La noción de Estado. Una introducción a la Teoría Política* (1967), edición y prólogo de Ramón Punset, Barcelona, Ariel, 2001.

POCOCK, J.G.A.: *El momento Maquiavelo. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica* (1975), trad. M. Vázquez-Pimentel y Eloy García, estudio preliminar y notas de Eloy García, Madrid, Tecnos, 2002, págs. 85 y sigs., 241 y sigs., págs. 409 y sigs

SCHIERA, P.: *Otto Hintze*, Napoli, Guida Editori, 1974

SCHIERA, P.: *El constitucionalismo como discurso político*, trad. A. Mora Cañada y M. Martínez Neira, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2012.

TARELLO, G.: *Cultura jurídica y política del Derecho*, edición crítica de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.

TARELLO, G.: *Storia della cultura giuridica moderna*, Bologna, Il Mulino, 1998.

TÖNNIES, F.: *Comunidad y Asociación*, trad. José-Francisco Ivars, revisión de J.L. Monereo Pérez, edición crítica y estudio preliminar, “La interpretación de la Modernidad en Tönnies: “Comunidad y “sociedad-asociación” en el desarrollo histórico” (pp. XI-XLIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2009; TÖNNIES, F.: *Principios de sociología*, trad. de V. Lloréns, revisión técnica,

edición y estudio preliminar, “La sociología como crítica social: La aportación de Ferdinand Tönnies”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2009.

TOCQUEVILLE, A.: *El Antiguo Régimen y la Revolución*, edición y estudio preliminar, “El pensamiento sociopolítico de Tocqueville: igualdad de condiciones y justicia social” (pp. IX-LXXVI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2016.

VALLESPÍN, F.: “Aspectos metodológicos en la historia de la teoría política”, en VALLESPÍN, F. (ed.): *Historia de la Teoría Política*, Tomo I, Madrid, Alianza, 1995.

VEBLEN, TH.: *Teoría de la empresa de negocios*, trad. C. A. Trípodí y revisión técnica de J.L. Monereo Pérez, edición crítica y estudio preliminar, “La teoría de la empresa de negocios de Thorstein Veblen” (pp. VII-XXXII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2009.

VEBLEN, TH.: *The Place of Science in Modern Civilization*, Nueva York, Viking Press, 1930.

WEBER, M.: *La ciudad* (1921), Madrid, La Piqueta, 1987.

WEBER, M.: *Economía y Sociedad: esbozo de sociología comprensiva*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1964.

WEBER, M.: *La Ética Protestante y el Espíritu del Capitalismo*, Madrid, Alba Libros, 1999.

WEBER, M.: *Sociología del Derecho*, edición crítica –que incluye también la “*Sociología del Estado*”- y estudio preliminar, “La racionalidad del Derecho en el pensamiento de Max Weber: Teoría e Ideología” (pp. IX-CLII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001.

WEITZ, E.D.: *La Alemania de Weimar. Presagio y tragedia* (2007), Madrid, Turner, 2009.

WIEACKER, F.: *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*, edición de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2000.